

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
PRIMER SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No. 1110 - 0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SENTENCIA.-

EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELATIVOS A LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2001, PROMOVIDA
POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE DURANGO, EN CONTRA DEL PLENO DE LA
COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.

PAG. 2

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
SEXTO DISTRITO, RELATIVO A JUICIO DE
RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS,
PROMOVIDO POR LA C. ADELA GARCIA MONTES, DEL
MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO.

PAG. 108

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12001.

ACTOR.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE DURANGO.

PRO PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
ABOGADOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.
VÍCTOR MIGUEL BRAVO MELGOZA.
VISTA EN LA CORTE PL.
DE LA FEDERACIÓN. Acuerdo del Tribunal Pleno de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al sesé
de enero de dos mil cuatro.

VISTOS Y
RESULTANDO:

COTEJÓ

PRIMERO.- Por el escrito de fecha veintiséis de octubre de mil
novecientos noventa y ocho, en el Oficio de Certificación Judicial
y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Angel Sergio Guzmán Mier y Jesús Flores López, en su carácter
de Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno
del Estado de Durango, respectivamente, en representación de
dicha Entidad Federativa, hicieron valer el medio de defensa
previsto en la parte final del artículo 15 de la Ley Federal de
Competencia Económica, señalando como resolución impugnada
la siguiente:

"Se impugna la resolución emitida por el PLENO
DE LA H. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA,

"acordada y votada en sesión celebrada el día 27
de agosto de 1998, en el expediente RA-21-98
relativa al recurso de reconsideración interpuesto
por el GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO,
resolución en la que se declara infundada el
recurso de reconsideración interpuesto en contra
de la dictada por esa misma COMISIÓN FEDERAL
DE COMPETENCIA ECONÓMICA, pronunciada en
el expediente DE-12-97 de la SECRETARÍA
EJECUTIVA, por la que en primera instancia se
emite recomendación al GOBIERNO DEL ESTADO
DE DURANGO, en el sentido de abrogar el decreto
administrativo que declara de interés público, el
control y erradicación de la influenza aviar en el
Estado de Durango, y que además recomienda la
derogación de los artículos 141 y 142 de la LEY DE
FOMENTO GANADERO".

SEGUNDO.- En el escrito referido se señalaron como
antecedentes del caso los siguientes:

"Las Asociaciones de Avicultores del Estado de
Durango, que se mencionan como terceros
perjudicados, previnieron al Gobierno del Estado
de Durango, que es Estado considerado libre de
influenza aviar, que productores sin escrúpulos
provenientes de zonas infectadas y sin respetar
ninguna norma, estaban tratando de introducir al
territorio del Estado de Durango, productos de la

"Industria avícola como son: aves, gallina, pollos, caza, huevos, animales de desecho, jaulas de madera usadas para aves y algunos otros productos que representaban riesgo para la salud pública y para las granjas avícolas, por estar contaminado con el virus que produce la influenza aviar... Después de haberse hecho los estudios correspondientes y de haberse recibido el dictamen que con carácter de urgente emitió al Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Rural, oyendo a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y ante la existencia de una excelente industria avícola en el Estado de Durango, fundamentalmente de la región de La Laguna de nuestro Estado, que incluyen los Municipios de Gómez Palacio, Lerdo y Tlahualilo entre otros, y también ante el peligro que pudieran correr los avicultores de La Laguna establecidos en el Estado de Coahuila y ante su desesperada súplica de que la industria podría ser destruida por la influenza aviar y descender en forma dramática la producción de alimentos de primera necesidad, que surge no solamente a los Estados de Durango y de Coahuila, sino a una parte importante del país, por lo que toca a Durango, el Ejecutivo del Estado, con apoyo en la razón y en la lógica, pero más que nada, en la constitución de la LEY DE FOMENTO GANADERO

"DEL ESTADO DE DURANGO, y en el importe que al Ejecutivo le corresponde, emitió un Decreto Administrativo que declara de interés público el control y erradicación de la influenza aviar en el Estado de Durango y, por lo tanto, obligatoria la prohibición de introducir en el Estado, los elementos ya citados QUE PUEDAN REPRESENTAR RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA Y LAS GRANJAS AVÍCOLAS, específicamente la prohibición va dirigida en los términos del artículo segundo del mencionado Decreto a los productores que pretendieran introducir a Durango, productos riesgosos considerando que siempre lo producirían los que provienen de zonas infectadas, fue emitido por el C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA Y LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA, Gobernador y Secretario General respectivamente, en esa época, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de fecha Jueves 9 de junio de 1934, con el número 48, Tomo CXI, que nos permitimos anexar marcado con el No. 6, también se emitió con la finalidad de proteger la riqueza nacional y específicamente la de La Laguna, porque la infección de influenza aviar, en los millones de pollos de esa región traería como consecuencia su muerte, la destrucción de la industria, pero más que nada, de la capacidad productiva de alimentos con la

"consequente supresión de empleos que tanto requiere el país... Como se verá, el Decreto tiene un espíritu asanitario, con la finalidad de proteger la industria avícola de la Región Lagunera, no solamente del Estado de Durango, sino de Coahuila y del norte del país, ya que la presencia de influenza aviar tiene como límite sur al Estado de Zacatecas, sin embargo, los comerciantes que piensan solamente en la utilidad que pudiera darles la venta de productos infectados, han antepuesto al interés común, el suyo propio, y han tratado de burlar, no solamente el Decreto, sino que también las normas NOM que regulan el tránsito de estos productos por el país, especialmente la NOM-004-92 y NOM-00-95, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, expedida por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, así como en las disposiciones contenidas en la LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL y han considerado como supuestas barreras al comercio, las prohibiciones que las disposiciones que se señalaban con anterioridad contienen, sin que por supuesto al fin último de los mismos, no sea otro sino la protección de las granjas avícolas del Estado de Durango. — La COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, integró el expediente y dictó resolución que comunicó al GOBIERNO DEL ESTADO, mediante oficio 03-101

(777-98-130), derivado del expediente DE-12-97, de la Secretaría Ejecutiva, por la que emitió recomendación al GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, en el sentido de abrogar el decreto administrativo que declaró de interés público, el control y reducción de la Influenza aviar en el Estado de Durango, habiéndose recomendado también la derogación de los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango, hecho que justificamos con el certificado de la mencionada resolución que anexamos como N° 7. — El Gobierno del Estado, interpuso en contra de la resolución anteriormente señalada, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN dirigiendo y presentado ante el PRESIDENTE DE LA DICHA COMISIÓN, como lo ordena el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que se expresaron los agravios que al ESTADO DE DURANGO, causaba la resolución, se ofrecieron pruebas y se solicitó la revocación de la recomendación. — El H. PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, instaura el expediente RA-21-98, tuvo por expresados los agravios, admitió las pruebas, desahogó entre otras, la pericial y ahora sabemos que en su reunión de fecha 27 de agosto de 1998, pronunció la resolución por la que se declara infundado el recurso de reconsideración hecho valer y confirma la resolución recurrida en todos y cada uno de sus términos, lo que agravia al Estado de

"Durango, y con la que no estamos de acuerdo, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 15 final de la LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, venimos a impugnar esta última resolución".

TERCERO.- El Gobernador Constitucional y el Secretario de Gobierno del Estado de Durango turnaron los conceptos de invalidez.

PRIMER AGRAVIO.- Se hizo valer ante la COMISIÓN DE COMPETENCIA ECONÓMICA, como primer agravio, en síntesis, que se había violado "en perjuicio del ESTADO DE DURANGO, el artículo 124 de la Constitución Política del País, porque tal disposición señala las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución, a los funcionarios federales, se entiendan reservadas para los Estados", y después de hacer un análisis histórico del porqué del supuesto constitucional que se menciona se expresó con claridad que no existía en la Constitución General de la República, ninguna norma que facultase a la Federación para legislar, disponer o imponer ley, reglamento, disposición o circular, en la que con exclusión de los Estados, pudiese legislar en materia de animales, su producción, control, movilización, ni de proteger, prevenir o erradicar epizootias, en síntesis, se dijo que si la

Constitución no señala expresamente que la Federación tenga facultades para legislar sobre sanidad animal, es indudable que no las tiene y si no las tiene, primaria y originalmente pertenecer a los Estados. Y si la II COMISIÓN DE COMPETENCIA ECONÓMICA resolvió basada en un criterio contrario al expresado, era evidente que violentaba el artículo 124 de la Constitución General de la República, y con su recomendación también violentaba la soberanía y la autonomía del Estado de Durango, puesto que recomendaba (pero lo hace con carácter ejecutivo), la derogación de los artículos 121 y 122 (sic) de la Ley de Fomento Ganadero... El PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, al resolver el recurso de reconsideración, precisamente en la resolución impugnada, considerando tercero, hace una síntesis del agravio y pretende, dicho esto sea con todo respeto, el resolver en los siguientes términos:—

...TERCERO.- ES PERTINENTE MANIFESTAR QUE LOS AGRAVIOS QUE HACE VALER EL RECURRENTE SON INOPERANTES E IMPROCEDENTES, EN VIRTUD DE QUE LOS MISMOS EXPRESAN UNA SERIE DE CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DE ESTA COMISIÓN FEDERAL DE

"COMPETENCIA, LO QUE ES COMPETENTE (sic)
"DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL
"CONSTITUCIONAL, ES DECIR, LA QUEJOSA
"PRETENDE ESGRIMIR ARGUMENTOS QUE VAN
"ENCAMINHADOS A DEMOSTRAR LA CARENCIA DE
"FACULTADES DE LA FEDERACIÓN PARA
"LEGISLAR EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL,
"QUE IMPUGNE O ESGRIMA ASESORIA
"NINGUNO QUE DESVIRTUE LA RESOLUCIÓN QUE
"COMBATE EN EL PRESENTE RECURSO. EN LA
"RESOLUCIÓN COMBATIDA EL PLANO DE ESTA
"AUTORIDAD TOMÓ EN CONSIDERACIÓN
"LEGISLACIONES QUE NO HAYAN SIDO MATERIA
"DE CONTROL CONSTITUCIONAL, POR LO QUE
"LA AHORA RECURRENTE NO PUEDE EN SU
"RECURSO PRETENDER QUE LA COMISIÓN
"FEDERAL DE COMPETENCIA RESUELVA SOBRE
"LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, ES
"MANIFIESTAMENTE INFUNDADO LO EXPRESADO
"POR LA RECURRENTE EN EL SENTIDO DE QUE
"ESTA AUTORIDAD VIOLENTA POR DESACATO
"LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 124
"CONSTITUCIONAL, SE INSISTE, LA COMISIÓN
"CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO
"REALIZÓ NINGÚN ACTO CONSTITUTIVO DE
"VIOLACIÓN A DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL
"ALGUNA. AHORA BIEN, EL DERECHO DE LA
"COMPETENCIA ECONÓMICA EN MÉXICO SE
"FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 28

"CONSTITUCIONAL, GARANTÍA SOCIAL LA CUAL
"CONSIGNA QUE EL ESTADO TIENE A SU CARGO
"SER EL RECTOR DEL PROCESO DE
"COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA, QUE
"SE CONCRETA EN LA LFCE, Y COMO
"ATINADAMENTE LO AFIRMA LA RECURRENTE
"LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN REALIZAR
"LAS ACCIONES QUE TENGAN EXPRESAMENTE
"PREVISTAS Y SEÑALADAS EN LA LEY; EN EL
"CASO CONCRETO LOS ARTÍCULOS 14 Y 15
"LA LFCE DISPONEN. ARTÍCULO 14. EN LOS
"TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO
"117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
"ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO
"PRODUCIRÁN EFECTOS JURÍDICOS LOS ACTOS
"DE AUTORIDADES ESTATALES CUYO OBJETO
"DIRECTO O INDIRECTO SEA PROHIBIR LA
"ENTRADA A SU TERRITORIO O LA SALIDA DE
"MERCANCÍAS O SERVICIOS DE ORIGEN
"NACIONAL O EXTRANJERO. ARTÍCULO 15.
"LA COMISIÓN PODRÁ INVESTIGAR DE OFICIO O
"A PETICIÓN DE PARTE SI SE ESTÁ EN
"PRESENCIA DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE
"EL ARTÍCULO ANTERIOR Y, EN SU CASO,
"DECLARAR SU EXISTENCIA. LA DECLATORIA
"SERÁ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
"FEDERACIÓN Y PODRÁ SER IMPUGNADA POR
"LA AUTORIDAD ESTATAL ANTE LA SUPREMA
"CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AHORA

"BIEN, LA POLÍTICA DE COMPETENCIA
"ECONÓMICA SE ENCUENTRA CLARAMENTE
"DISEÑADA Y SUSTENTADA EN EL PLAN
"NACIONAL DE DESARROLLO, EN DONDE SE HA
"MANIFESTADO QUE LA COMISIÓN COLABORARÁ
"ESTRECHAMENTE CON SECOFI, LAS DEMÁS
"DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL Y
"LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN LA
"ELIMINACIÓN DE REGULACIONES EXCESIVAS
"SOBRE LA ECONOMÍA, Y EN PARTICULAR EN LA
"SUPRESIÓN DE AQUELLAS QUE IMPONEN
"BARRERAS DE ENTRADA ARTIFICIALES O DAN
"TRATAMIENTOS EXCLUSIVOS Y QUE, EN
"CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LFCE,
"LA COMISIÓN PONDRÁ MAYOR ÉNFASIS EN LA
"IDENTIFICACIÓN Y ELIMINACIÓN DE LAS
"BARRERAS A LA CIRCULACIÓN DE
"MERCANCÍAS ENTRE LOS ESTADOS DE LA
"FEDERACIÓN. PARA ESTOS FINES, LA COMISIÓN
"FEDERAL DE COMPETENCIA INTENSIFICARÁ
"LAS INVESTIGACIONES SOBRE DICHOS ACTOS
"Y, EN SU CASO, DECLARARÁ SU EXISTENCIA,
"SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR...
"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES,
"SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS
"DE LA.- EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN
"ESTÁ INDICANDO EN FORMA TERMINANTE, QUE
"ESE MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL RIGE
"PARA LA JUSTICIA LOCAL DE TODAS LAS

"ENTIDADES FEDERATIVAS, POR LO CUAL,
"FRENTE A UN CONFLICTO ENTRE LA
"LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS, INCLUSO SUS
"RESPECTIVAS CONSTITUCIONES Y LA LEY
"FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA, MÁS LAS
"LEYES REGLAMENTARIAS DE LA CONSTITUCIÓN
"FEDERAL Y LOS TRATADOS, LOS JUECES
"DEBERÁN ATENDERSE A LA CARTA MAGNA DE
"LA UNIÓN Y DESACATAR LAS DISPOSICIONES
"EN CONTRARIO, DE LAS LEYES LOCALES...
"CUALQUIERA CATEGORÍA QUE FUEREN, PERO
"DE NINGÚN MODO EL ARTÍCULO 133 INVOCADO
"OBLIGA A LOS JUECES FEDERALES A
"DECLARAR POR SÍ Y ANTE SÍ LA
"INCONSTITUCIONALIDAD DE NINGUNA LEY,
"EXPEDIDA POR EL CONGRESO FEDERAL, CON
"TANTA MAYOR RAZÓN, QUE ES ATRIBUCIÓN
"EXCLUSIVA DE LA SUPREMA CORTE FIJAR LA
"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, Y ESTO
"NADA MÁS EN LOS TÉRMINOS PRECISOS QUE
"DETERMINAN LOS ARTÍCULOS 103, 105 Y 107 DE
"LA LEY FUNDAMENTAL, O SEA, POR LA VÍA
"ÚNICA DE LA CONTROVERSIA EN LA CUAL SEAN
"DEBIDAMENTE OÍDAS LAS PARTES EN
"CONFLICTOS, ES DECIR, EN CUANTO SE
"DEMANDE LA DECLARACIÓN DE
"INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY" QUINTA
"ÉPOCA. INSTANCIA. PRIMERA SALA. FUENTE:
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

"TOMO LXXXIX, PÁGINA 597, COMPETENCIA 546,
 "SERAFÍN CERVANTES Y JUAN VÁZQUEZ, 16 DE
 "JULIO DE 1846. VÉASE LA VOTACIÓN DE LA
 "EJECUTORIA, TOMO LXXXIX, PÁG. 597 ... -- POR
 "LO EXPUESTO, EL AGRAVIO DE MÉRITO
 "ESULTA INFUNDADO ... -- La consideración
 "anteriormente transcrita, pronunciada por el
 "PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE
 "COMPETENCIA, en la resolución combatida,
 "infringe el artículo 124 de la Constitución Política
 "de los Estados Unidos Mexicanos por
 "desobediencia y el artículo 28 de la Constitución
 "por defectuosa interpretación y pone de
 "manifiesto la inconstitucionalidad de los artículos
 "14 y 15 de la LEY FEDERAL DE COMPETENCIA
 "ECONÓMICA, por las razones que vamos a
 "expresar:-- 1.- En primer lugar la H. COMISIÓN
 "FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, no
 "resolvió el agravio que se hizo valer, en el sentido
 "de que no exista ninguna disposición en la
 "Constitución que faculte a la Federación para
 "legislar en la materia tantas veces señalada; para
 "legislar en materia de animales, su producción,
 "control, producción, movilización y de proteger,
 "prevenir o erradicar epizootias, y para no resolver
 "el agravio, expresó que no puede en su recurso
 "pretender que la COMISIÓN FEDERAL DE
 "COMPETENCIA, resuelva sobre la
 "constitucionalidad de una ley, lo que es

"incorrecto, puesto que todas las autoridades de
 "todo el país, desde el Presidente de la República
 "hasta el más humilde servidor público, tienen la
 "obligación de cumplir y hacer cumplir la
 "Constitución General de la República, como ella
 "misma lo ordena, en su artículo 126, que previene
 "no solamente el respeto a la Constitución, sino
 "que ésta debe guardarse bajo protesta (antes
 "juramento), además en su artículo 133 en la
 "misma forma, señala la supremacía de la Constitución
 "por sobre todas las leyes, y aun cuando en dicha
 "disposición, se refiere a los jueces de cada
 "Estado, quienes deberán de arreglar sus
 "sentencias a la Constitución Federal, es evidente
 "que la COMISIÓN DE COMPETENCIA
 "ECONÓMICA, al actuar como Tribunal, debe de
 "considerarse juez, para los efectos del artículo
 "133, al igual que lo son cualquiera de los
 "tribunales administrativos, como el TRIBUNAL
 "FISCAL DE LA FEDERACIÓN, o las Juntas
 "Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.
 "Tomemos en cuenta de que la redacción del
 "artículo 133 de la Constitución, proviene
 "directamente de la Constitución de 1857, en que
 "todavía no se había desarrollado derecho
 "administrativo en México, por todo lo anterior, es
 "evidente que aun cuando es cierto que solamente
 "la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
 "NACIÓN, puede pronunciar resoluciones respecto

"de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley y aunque también es cierto, de que este pronunciamiento está afectado por el principio de relatividad que subraya la jurisprudencia mexicana, no es menos cierto, que todas las autoridades del país, deben de cumplir con la observancia de la Constitución, pensar lo contrario sería tanto como estimar que solamente los fallos de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, pueden corregirse errores o injusticias, por indebida aplicación, defectuosa interpretación o desobediencia de las disposiciones de la Constitución, lo que es totalmente contrario al principio que compaa (sic) en últimas reformas que el Congreso de la Unión, hizo a la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en concordancia con las reformas hechas a la CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, por el Constituyente Permanente. — Por otra parte, los autores de la resolución impugnada afirman que el derecho de la COMPETENCIA ECONÓMICA, se fundamenta en el artículo 28 constitucional, que le da al Estado la rectoría del proceso de competencia y libre concurrencia y transcribe los artículos 14 y 15 de la LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; sin embargo, el primero de ellos, preceptúa sin hacer ninguna distinción la ausencia de efectos jurídicos de los actos de autoridades estatales

"cuyo objeto directo o indirecto, sea prohibir la entrada a su territorio o la salida de mercancías o servicios de origen nacional o extranjero. — La regla es general y contradice el espíritu de la Constitución que en la fracción V del artículo 117, prohíbe a los Estados 'gravar directa ni indirectamente, la entrada a su territorio ni la salida a ninguna mercancía nacional o extranjera' y al espíritu de la fracción IX del artículo 73, que establece facultades en el Congreso de la Unión, para impedir que en el Comercio de Estado a Estado se establecen restricciones y afirmamos lo anterior, porque hay una confusión grave en el emisor de la resolución combatida, porque condena en perjuicio del Estado de Durango, el propósito del decreto que dio inicio al problema de competencia económica considerándolo un acto restrictivo del comercio, pero ni se está afirmando una prohibición que tenga carácter mercantil, económico o que genere restricciones al comercio, porque lo que se está prohibiendo por el decreto, es la introducción de elementos contaminados de influenza aviar, que podrían destruir la industria en el norte del país, no se está imponiendo ningún impuesto o derecho por el tránsito de los productos avícolas, no se está suponiendo (sic) en ninguna de las disposiciones del decreto impugnado, alguna barrera arancelaria ni se impone ninguna alcabala y no se pretenda

"impedir acto de comercio alguno, entendiendo por tal el intercambio de mercaderes por dinero, porque suponiendo sin conceder que alguna institución de cualquier orden quisiera obsequiar a las gentes más necesitadas del Estado de Durango, 100 toneladas de carne de pollo contaminada con influenza aviar, es evidente que sería oporante el decreto que prohíbe el tránsito de estas mercancías, sin que su funcionamiento afecte un acto de comercio, puesto que ni siquiera está previsto en materia mercantil el contrato de donación, recuérdese el caso reciente de que un país europeo, donó a México una cantidad importante de leche en polvo, para antes de arribar a puerto mexicano se descubrió que la leche al parecer estaba contaminada con el virus de la fiebre aftosa y contra todos, con toda razón el GOBIERNO DE MÉXICO, prohibió el ingreso a aguas nacionales del buque que transportaba, en el caso a que se le acusa y es legítimo culpar a quienes ordenaron tal detención constituía una barrera al comercio internacional. Se insiste, en el caso se trata de prevenir un problema zoonosanitario y no de una operación mercantil, por ello, la prohibición en el artículo 14 de la Ley Federal de Competencia Económica, para permitir o negar la entrada o salida de mercancías o servicios del territorio de los Estados, sin hacer una distinción entre las cuestiones comerciales y otras, como la

zoonosanitaria, vulnera la soberanía del Estado, puesto que le impide a ésta proteger su planta productiva contra amenazas como la influenza aviar y otras que pudieran presentarse con el supuesto de que la protección es una barrera al comercio, por esto aun cuando la política de COMPETENCIA ECONÓMICA, se encuentra desarrollada y sustentada en el plan nacional y éste sea obligatorio y exista una política de desregulación sobre la economía específicamente la supresión de aquellas barreras que impiden el comercio, es evidente que no se trata del caso supuesto por el legislador, sino de uno distinto del cual es omisa la ley en cita, con perjuicio de la autonomía del Estado de Durango. Por último, en el considerando tercero los autores de la resolución combatida, citan la tesis de la Quinta Época de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIX, página 597, competencia 5/46, pero tal tesis, reafirma el criterio argumentado en este agravio, porque lo que los autores del recurso solicitaron, no fue una declaración general de Inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, sino la aplicación directa de la Constitución en contra de disposiciones que vulneran su espíritu, por ello y por lo anteriormente expresado, procede y pedimos declarar procedente estos agravios que

se hacen valer en contra del punto tercero de consideraciones de la resolución combatida y declarar no ajustada a la Constitución la resolución que se impugna y en la deje sin efecto.

SEGUNDO AGRAVIO.- En el segundo agravio que se hizo valer ante el autor de la resolución que se impugna se insistió, en que la Federación es incompetente para legislar sobre sanidad animal, contra el argumento de la propia Comisión, en el sentido de que por el artículo 21 de la Ley Federal

de Sanidad Animal, se le concede facultades a la SECRETARÍA DEL RAMO, para que expida las normas oficiales en razón del riesgo zoonosanitario que implica su movilización, y su argumento que el artículo 21 de esa Ley, violentaba la

Constitución General de la República en perjuicio de la soberanía estatal, porque no existe ninguna facultad del Estado cedida a la Federación en que se le conceda facultades a ésta para legislar en materia de movilización de animales, sus productos o subproductos. En la resolución objeto de esta impugnación, la COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, dijo:--

...CUARTO.- EN SU SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO ARGUMENTA LA RECURRENTE, LA INEXACTA E INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, MISMO QUE DISPONE QUE PODRÁ REALIZARSE

LIBREMENTE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS, SALVO CUANDO LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, EXPIDA NORMAS OFICIALES EN RAZÓN DEL RIESGO ZOOSANITARIO QUE IMPLIQUE SU MOVILIZACIÓN-- MANIFIESTA LA RECURRENTE QUE TAL AFIRMACIÓN NO ES CUIDADOSA NI JURÍDICA, Y QUE LA COMPETENCIA DE TODA AUTORIDAD DEBE PROVENIR DE LA LEY, PERO NO DE LA ORDINARIA SINO DE LA CONSTITUCIÓN.--- AFIRMA QUE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL EN SU ARTÍCULO 21 Y EN SÍ TODA LA LEY, VIOLENTA LA CONSTITUCIÓN EN PERJUICIO DE LA SOBERANÍA ESTATAL Y QUE SU APLICACIÓN VULNERA, NO SOLAMENTE EL PACTO FEDERAL, SINO TAMBIÉN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO Y LAS LEYES EMANADAS DE ÉSTA.--- ASÍ MISMO ESGRIME QUE TAL DISPOSICIÓN NO FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, POR LO QUE TAL RESOLUCIÓN ES INFUNDADA, VIOLANDO CON ELLO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LO QUE SOLICITA SE REVOQUE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN.--- CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA DE

"AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO
"SOCIAL, LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL
"DE SANIDAD ANIMAL, POR LO QUE LO
"EXPRESADO POR LA RECURRENT EN EL
"SENTIDO DE QUE NO EXISTE FUNDAMENTO
"PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA
"LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL ES
"PRECIPITADO, YA QUE LAS ACCIONES EN
"MATERIA DE SANIDAD ANIMAL POR
"COSTE DE
"LA DEPOSICIÓN CONSTITUCIONAL SON FACULTAD
"DE LA FEDERACIÓN. CON BASE EN LO
"ANTERIOR, LA COMISIÓN FEDERAL DE
"COMPETENCIA FUNDÓ MOTIVO SU
"RESOLUCIÓN EN ORDENAMIENTOS EMANADOS
"DEL CONGRESO FEDERAL QUE TIENEN TODO
"EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL, LO QUE DE
"NINGUNA MANERA PUEDE VIOLAR LA
"GARANTÍA INDIVIDUAL QUE CONSAGRA EL 15
"CONSTITUCIONAL, SEGUNDA LO ANTERIOR:—
"LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES POR EL
"SOLO HECHO DE QUE LAS INSTITUCIONES QUE
"REGULAN NO ESTÉN PREVISTAS EN LA
"CONSTITUCIÓN. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE
"UNA LEY SURGE DE SU CONTRADICCIÓN CON
"LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA
"CONSTITUCIÓN FEDERAL, SEGÚN LO HA
"PRECISADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
"POR ELLO, EL SOLO HECHO DE QUE UNA LEY
"ESTABLEZCA INSTITUCIONES JURÍDICAS NO

*PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN, COMO LAS
*COSTAS JUDICIALES, NO IMPLICA
*NECESARIAMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD
*DE LA NORMA, PUES ÉSTA, COMO SE INDICÓ,
*RESULTA DE LA CONTRADICCIÓN SEÑALADA.
*NOVENA ÉPOCA. INSTANCIA: PLENO. FUENTE:
*SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
*GACETA, TOMO II, DICIEMBRE DE 1995, TESIS P.
*CXV/95, 236, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.
*1830/94, JOEL SOLÍS RUBIO, 17 DE ABRIL DE
*1995. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE:
*SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
*SECRETARIA: ADRIANA ESCORZA CARRANZA.
*AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 565/95. JAVIER
*SOTO GONZÁLEZ. 10 DE OCTUBRE DE 1995.
*UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE:
*SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
*SECRETARIA: LUZ CUETO MARTÍNEZ EL
*TRIBUNAL PLENO EN SU SESIÓN PRIVADA
*CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE EN
*CURSO, POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE
*LOS MINISTROS: PRESIDENTE EN FUNCIONES
*JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO, SERGIO
*SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARIANO
*AZUELA GÜTRÓN, JUAN DÍAZ ROMERO,
*GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, JOSÉ DE
*JESÚS GUDIÑO PELAYO, GUILLERMO I. ORTIZ
*MAYAGOITIA, HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
*OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO Y JUAN N.

"SILVA MEZA. APROBÓ CON EL NÚMERO CXVIII/1993. LA TESIS QUE ANTECEDE Y DETERMINÓ QUE LAS VOTACIONES SON IDÓNEAS PARA INTEGRAR TESIS DE JURISPRUDENCIA. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.--- LEYES INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE PLENO DERECHO. NO EXISTEN NULDADES AL NULO. PUES TODAS LAS NORMAS JURÍDICAS SON VÁLIDAS MIENTRAS NO SE DECLARE SU NULIDAD POR ÓRGANO COMPETENTE. Y NO PORQUE LOS QUE LOS ESTABLECEN QUE LA LEY VIOLA PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. CONSIDERADOS COMO PARTE ESENCIAL DE LA CONSTITUCIÓN, ES INCONSTITUCIONAL LA LEY. PUES PRECISAMENTE EL ÓRGANO ESTATAL COMPETENTE, EN EL CASO, EL PODER JUDICIAL FEDERAL, ES QUIEN DETERMINARÁ SI EXISTE O NO LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES NO EXISTEN LEYES INCONSTITUCIONALES DE PLENO DERECHO, Y SIEMPRE SE REQUIERE QUE UN ÓRGANO ASÍ LO DÉCIDA, PARA CONSIDERAR QUE LA LEY NO DEBE PRODUCIR CONSECUENCIAS O QUE NO DEBE APLICARSE AL CASO CONCRETO'--- SÉPTIMA ÉPOCA. INSTANCIA. PLENO. PUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

"TOMO 80, PRIMERA PARTE, PÁGINA 47, AMPARO EN REVISIÓN 540/74, LYDIA SOTO RODRÍGUEZ DE LAVIN 12 DE AGOSTO DE 1975. UNANIMIDAD DE 18 VOTOS. PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS. NOTA. ESTA TESIS TAMBIÉN APARECE EN APÉNDICE 1917-1975, PRIMERA PARTE, PLENO, TESIS 77, PÁG. 161 (CUARTA TESIS RELACIONADA).--- ADEMÁS, SE INSISTE QUE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL SON FACULTAD DE LA FEDERACIÓN. --- En este considerando lo COMISIÓN DE COMPETENCIA ECONÓMICA, y dicho sea esto con todo respeto, pretende resolver el agravio con el argumento de "si porque si", al afirmar solamente que el artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, es constitucional, "ya que las sanciones en materia de sanidad animal por disposición constitucional, son facultad de la Federación, sin embargo, no señala ninguna disposición de la Constitución que provea esto supuesto que es el quid de este asunto; ahora bien, el GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, sostiene que no existe ninguna disposición constitucional que provea que conceder a la autoridad federal estas facultades o bien que los Gobiernos de los Estados, hubiesen cedido a la Federación esta facultad, y si esto no ha ocurrido,

"es decir, si no está previsto en la Constitución y si
 "no fueron cedidos por los Estados, es evidente
 "que el artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad
 "Animal no sólo es precipitado, como ya dijo el
 "recurrente, sino que es anticonstitucional... Por
 "otra parte, con todo respeto nos permitimos
 "señalar que no son aplicables las jurisprudencias
 "que se citan al final de este agravio y
 "dejándonos específicamente la primera 'LEYES.
 "NACIONALES SON INCONSTITUCIONALES, POR EL SOLO
 "HECHO QUE LAS INSTITUCIONES QUE REGULAN
 "NO ESTÁN PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN'.
 "Porque aunque al bien es claro que por el simple
 "hecho de que no están previstas en la
 "Constitución, las instituciones jurídicas que
 "regulan no son por ese sólo motivo
 "inconstitucionales, porque pueden ser
 "inconstitucionales por otros motivos como es el
 "que sin existir una facultad explícita la Federación
 "pretende ejercitar una facultad no prevista en la
 "Constitución, ni siquiera como medio para hacer
 "valer una facultad concedida expresamente, es
 "decir, la existencia de un principio de arranque, de
 "las facultades federales, de no ser esto así,
 "fracasaría el sistema federal, puesto que la
 "Federación podría sin más legislar en todo lo que
 "le diere la gana, sin respetar el Pacto Federal. Por
 "ello al legislar en algo que es competencia de los
 "Estados, el Congreso Federal violaría la

"autonomía de los Estados y en el caso, la de
 "Durango, por ello pedimos su aplique
 "correctamente el criterio del más Alto Tribunal y
 "se deje sin efecto la resolución combatida.-- En
 "relación a la segunda jurisprudencia: 'LEYES
 "INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE PLENO
 "DERECHO', expresamos que no es aplicable, pero
 "además en el caso, como ya lo dijimos, en el
 "agravio anterior, no pretendemos que se
 "COMISION DE COMPETENCIA ECONOMICA.
 "declare inconstitucional la ley, sino que por
 "inconstitucional no la aplique, pues de todos es
 "sabido que sólo el más Alto Tribunal de la Nación,
 "puede hacer una declaración de inconstitucional y
 "aún más ese Tribunal, como ya lo expresamos,
 "por el principio de relatividad que rige en materia
 "de amparo, tampoco puede hacerlo a favor de
 "todos los ciudadanos sino a favor de los que lo
 "invocaron formalmente, lo que permite un
 "equilibrio de los tres Poderes que gobiernan esta
 "República, por ello, al no haber considerado
 "procedente el agravio en el sentido de que al
 "concederle facultades a la autoridad federal en la
 "LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, y considerar
 "por ello que la Federación pueda hacer y deshacer
 "sobre esta materia en el territorio de los Estados.
 "Es claro que se violenta la autonomía del Estado
 "de Durango, porque es de su derecho legislar
 "sobre sanidad animal, y producción de su

"ganadería y avicultura dentro de su territorio, con exclusión de cualquier autoridad, por ello rogamos al más Alto Tribunal de la Nación, declare procedente este agravio que se hace en relación con el artículo 16 de la Constitución, porque los autores de la resolución combatida no motivan y mucho menos fundamentan su acción de desoír el segundo agravio.--- TERCER AGRAVIO.- Se argumentó en el tercer agravio que en el caso regular la entrada y salida de animales en el Estado y poner barreras zoonosanitarias era facultad de los Estados y que ni siquiera estaban concedidas a la Federación como facultades implícitas para conseguir el cumplimiento o la realización o cumplimiento de una explícita; los autores de la resolución impugnada en el considerando quinto resolvieron:--- EN SU TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO, MANIFIESTA LA RECURRENTES QUE EN ALGUNOS CASOS SE HA ESGRIMIDO QUE PARA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN HAYA LEGISLADO EN MATERIA QUE ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS, PARA CONCEDERLE A LA FEDERACIÓN FACULTADES QUE NO TIENE, ES EL CASO DE LAS FACULTADES IMPLÍCITAS, PERO PARA QUE ESTAS FACULTADES SE DEN O EXISTAN ES NECESARIO QUE EXISTA UNA FACULTAD EXPLÍCITA QUE NO PUEDA CUMPLIRSE SIN EL EJERCICIO DE OTRA NO

"PREVISTA Y QUE LA SEGUNDA SEA COMPLEMENTO DE LA PRIMERA.--- POR LO QUE SE REFIERE A ESTE AGRAVIO, EL MISMO ES INFUNDADO POR LAS RAZONES MANIFESTADAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN. ADemás SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR.--- "FEDERACIÓN, FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA.- ES NOTORIO QUE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA FEDERACIÓN NO SON ÚNICAMENTE LAS CONSIGNADAS DE MODO EXPRESO EN EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUESTO QUE DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA MISMA CARTA FUNDAMENTAL SE INFIEREN ESAS FACULTADES SOBRE MATERIAS DISTINTAS DE LAS ESPECIFICADAS EN EL MENCIONADO PRECEPTO. EN CUANTO TALES DISPOSICIONES IMPUTAN COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN A LA FEDERACIÓN SOBRE DICHAS MATERIAS, ASÍ EL DERECHO QUE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL CONFIERE A LA NACIÓN PARA IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO, EL DE REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN, PARA HACER UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PÚBLICA Y PARA CUIDAR DE SU CONSERVACIÓN, EL DE HACER CONCESIONES

"PARA LA EXPLOTACION DE LOS PRODUCTOS
 "DEL SUEÑO, LA FACULTAD PRIVATIVA QUE
 "LA LA MISMA FEDERACION CONCEDE EL
 "ARTICULO 131 DE LA REPETIDA CARTA
 "FEDERAL DE GRAVAR LAS MERCANCIAS QUE
 "SE IMPORTEN, O EXPORTE O PASEN DE
 "TRANSITO POR EL TERRITORIO NACIONAL ASI
 "COMO LA FACULTAD DE REGLAMENTAR EN
 "SU DUCHO TIEMPO, Y AUN PROHIBIR LA
 "CIRCULACION DE TODA CLASE DE EFECTOS,
 "SE ACOMODA QUE SEA SU PROCEDENCIA, Y
 "AUN LA JURISDICCION QUE LE OTORGA EL
 "ARTICULO 132 SOBRE LOS BIENES INMUEBLES
 "DESTINADOS POR EL GOBIERNO DE LA UNION
 "AL SERVICIO PUBLICO O AL USO COMUN,
 "IMPLICAN NECESARIAMENTE EL EJERCICIO POR
 "PARTE DE LA FEDERACION DE LAS
 "FACULTADES LEGISLATIVAS
 "CORRESPONDIENTES, Y ESTO NO OBSTANTE,
 "TALES FACULTADES NO ESTAN
 "ESPECIFICAMENTE DETERMINADAS EN EL
 "CITADO ARTICULO 73, NI EN NINGUN OTRO.
 "AUNQUE NO SE NECESITA ESFUERZO ALGUNO
 "PARA CONSIDERARLAS INCLUIDAS EN LA
 "FRACCION XXIX, ANTES XXXI, DE DICHO
 "ARTICULO 73, DE DONDE SE VE QUE LA
 "FEDERACION NO SÓLO PUEDE PONER EN
 "EJERCICIO TODAS LAS ATRIBUCIONES QUE LE
 "ASIGNA LA CONSTITUCION FEDERAL ES, POR

"TANTO, INEXACTO QUE SÓLO PUEDE LEGISLAR
 "SOBRE AQUELLO PARA LO CUAL HA SIDO
 "EXPRESAMENTE AUTORIZADA, PUES PUEDE
 "HACERLO SOBRE TODAS AQUELLAS MATERIAS
 "QUE LE ESTAN SUJETAS POR RAZÓN DE
 "DOMINIO O JURISDICCION, COMO PODER
 "SOBERANO, AUN CUANDO NINGUNA LEY LE
 "CONFIERA ESPECIFICAMENTE TAL FACULTAD.
 "QUINTA ÉPOCA. INSTANCIA: PLENO. FUENTE:
 "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
 "TOMO XXVI, PAGINA 1070. TOMO XXXVI, 1932.
 "1071. CONTROVERSIA 2/32, FEDERACION Y
 "ESTADO DE OAXACA, 15 DE OCTUBRE DE 1932.
 "MAYORIA DE 14 VOTOS... La declaración de
 "improcedencia del agravio violento la disposición
 "que contiene el Pacto Federal y muy
 "especialmente el artículo 124 de la Constitución
 "Política del país, porque la misma disposición
 "citada en la resolución, da la razón al ESTADO DE
 "DURANGO, ya que los Ministros de la Corte que
 "en el año de 1932 resolvieron la controversia 2/32
 "que está transcrita, consideraron que la
 "Federación tenía facultades para regular diversas
 "situaciones, pero si loemos con detenimiento la
 "ejecutoria, la misma señala que aun cuando para
 "legislar tales facultades no están específicamente
 "determinadas en el citado artículo 73 ni en ningún
 "otro, aunque no se necesita explicación alguna
 "para considerarlas incluidas en la fracción XXIX

"antes XXXI de dicho artículo 73, es decir, los
 "Ministros en aquella época nos dan la razón en
 "cuanto a que se requiere un punto de partida que
 "ellos para la cuestión que resolvieron se
 "encontraba en las facultades previstas y que
 "citaron del artículo 73, pero fue necesario ese
 "punto de partida pero al no haber existido, es
 "evidente que se viola el Pacto Federal y la tesis
 "habría tenido un sentido distinto, y más nos da la
 "razón en cuanto a que esa SUPREMA CORTE, en
 "la tesis transcrita dijo:— POR TANTO ES
 "INEXACTO QUE SÓLO PUEDE LEGISLAR SOBRE
 "AQUELLO DE LO CUAL HA SIDO
 "EXPRESAMENTE AUTORIZADA, PUES PUEDE
 "HACERLO SOBRE TODAS QUELLAS MATERIAS
 "QUE LE ESTÁN SUJETAS POR RAZÓN DE
 "DOMINIO O JURISDICCIÓN COMO PODER
 "SOBERANO...— Y es el caso de que el tránsito de
 "animales y la legalidad por el decreto que dio
 "origen al problema es un asunto o materia que no
 "está sujeta por razón de dominio o jurisdiccional
 "y la legalidad (sic) del Poder Soberano, de la
 "Federación, por ello la aplicación de la
 "jurisprudencia de la SUPREMA CORTE DE
 "JUSTICIA DE LA NACIÓN, en forma indebida,
 "viola el artículo 192 de la Ley de Amparo, y el
 "artículo 124 de la Constitución Política de los
 "Estados Unidos Mexicanos, causando al Estado
 "de Durango el tercer agravio.— CUARTO

"AGRAVIO - Se expresó en síntesis en el cuarto
 "agravio 'todo acto de autoridad excepto los que se
 "sindican (sic) para otorgar seguridad jurídica y
 "éstos tienen sus excepciones y solamente
 "aquellas en que peligre la seguridad del Estado,
 "puede esta última actuar de oficio' y en todos los
 "demás casos y sobre todo en los que existan
 "controversias de interés entre particulares, como
 "es el caso, se requiere denuncia, acusación
 "querrela, demanda, gestoría o petición de los
 "particulares que la promueven y que justifican su
 "interés y su carácter 'todo ello con la finalidad de
 "que la maquinaria del Estado no actúe
 "convirtiéndose en persecutor de los ciudadanos',
 "y en el caso se alegó que no existe instancia de
 "parte agraviada, que la CÁMARA DE COMERCIO
 "que supuestamente se comunicó con la
 "COMISIÓN DE COMPETENCIA ECONÓMICA, no
 "justificó su personalidad ni representó
 "legítimamente a los que dice sus agremiados, no
 "justificó que las personas que se dicen agraviadas
 "fueron miembros de su Cámara y, por lo tanto, no
 "había instancia de parte legítima, se alegó haber
 "sido violado el artículo 39 de la Ley que regula la
 "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA
 "ECONÓMICA, porque en ningún momento los
 "promovientes, si los hubo, solicitaron la
 "derogación del decreto objeto de la
 "recomendación y mucho menos la derogación de

"Los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero, alegándose falta múltiple porque no hubo instancia de parte legítima.-- En el considerando sexto se desestima el agravio en la siguiente forma.-- ...SEXTO.- AFIRMA LA RECURRENTÉ QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD EXCEPTO LOS QUE TIENDAN A OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA, Y ÉSTOS TIENEN SUS EXCEPCIONES Y SOLAMENTE AQUELLOS EN QUE PELIGRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO, PUEDE ESTE ÚLTIMO ACTUAR DE OFICIO, EN TODOS LOS DEMÁS CASOS SE REQUIERE DEL IMPULSO O INICIATIVA DE PARTE, SEÑALA QUE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO MISMO QUE NO SE APLICÓ VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, PORQUE NO EXISTE INSTANCIA DE PARTE LEGÍTIMA Y NO SIGUIÓ NINGÚN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE HUBIERA OÍDO A LAS PARTES, Y QUE DE NINGUNA MANERA SOLICITARON LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 141 Y 142 DE LA LEY DE FOMENTO GANADERO, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD CONCEDIÓ MÁS DE LO SOLICITADO.-- NO PUEDE ESTUDIARSE COMO AGRAVIO LAS MANIFESTACIONES Y OPINIONES TEÓRICAS Y ACADÉMICAS EXPRESADAS POR EL RECURRENTÉ AL INCONFORMARSE CON EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA POR

"CONSIDERARLA ILEGAL, YA QUE LA MISMA DEBIÓ IMPUGNARSE CON RAZONAMIENTOS TENDIENTES A DESVIRTUAR LA CITADA RESOLUCIÓN Y NO SÓLO A PRESENTAR ARGUMENTOS TENDIENTES A CALIFICAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES QUE SIRVIERON DE SUSTENTO DE LA RESOLUCIÓN. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, RESULTA APLICABLE AL ARTÍCULO 33 DE LA LFC, YA QUE ESTE SÓLO SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO A PRÁCTICAS MONOPÓLICAS Y CONCENTRACIONES Y NO A RESTRICCIONES AL COMERCIO INTERESTATAL. LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE ESE ORDENAMIENTO SON LOS APLICABLES, MISMO QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA VIGILAR LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CONSECUENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DE LA LFC LA COMISIÓN PODRÁ SEÑALAR LA EXISTENCIA DE RESTRICCIONES MEDIANTE DECLARATORIA QUE SERÁ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO ASISTE RAZÓN NI FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO A LA RECURRENTÉ PARA ARGUMENTAR QUE SE VIOLA FLAGRANTEMENTE GARANTÍA

"CONSTITUCIONAL, ALGUNA... LA LFCE SEÑALA
"COMO SUJETOS DE LA MISMA, ENTRE OTROS, A
"LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA
"ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL
"O MUNICIPAL QUE PARTICIPEN EN LA
"ACTIVIDAD ECONÓMICA, POR TANTO, LA
"COMISIÓN ESTÁ FACULTADA PARA INVESTIGAR
"LA EXISTENCIA DE ACTOS DE AUTORIDADES
"ESTATALES CUYO OBJETO DIRECTO O
"INDIRECTO SEA PROHIBIR LA ENTRADA O
"SALIDA DE SU TERRITORIO DE MERCANCÍAS O
"SERVICIOS. EN ESTOS TÉRMINOS EL CONCEPTO
"DE AGRAVIO ES INFUNDADO CONFORME AL
"ARTÍCULO 39 DE LA LFCE "ES INDISPENSABLE
"PARA LA PROCEDENCIA EL RECURSO DE
"RECONSIDERACIÓN LA EXPRESIÓN DE LOS
"VICIOS DE LOS QUE ADOLECE LA RESOLUCIÓN
"IMPUGNADA Y PORQUE SE CONSIDERA QUE
"CAUSAN AGRAVIO, POR TANTO, RESPECTO A
"LOS SUPUESTOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN
"EL PRESENTE RECURSO NO CONTIENEN
"RAZONAMIENTOS TENDIENTES A
"CONTRÓVERTIR LA LEGALIDAD DE LA
"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN POR LO QUE NO
"TIENEN EL CARÁCTER DE AGRAVIO Y NO
"PROCEDE LA RECONSIDERACIÓN DE LA
"RESOLUCIÓN RESPECTO A LOS MISMOS"... No
"es inexacto que en cuanto a la instancia de parte
"son aplicables los artículos 14 y 15 de la Ley de

"Competencia Económica, porque al primero de
"éstos se refiere a los supuestos efectos jurídicos
"de autoridades estatales, que ya analizamos, y en
"cuanto al artículo 15 de a la COMISIÓN la facultad
"de investigar de oficio o a petición de parte si se
"esté en presencia de los actos a que se refiere el
"artículo 14 y en el caso declarar su existencia
"pero tal disposición da facultades a la citada
"Comisión para hacer la declaración de un hecho
"que investigó, pero no para resolver una cuestión
"controvertida como fue la que pretendió crear
"entre unos supuestos denunciantes de prácticas
"monopólicas y el Gobierno del Estado. Si sólo
"fuese el señalamiento de la existencia de
"restricciones mediante declaratorias lo hecho por
"la COMISIÓN DE COMPETENCIA ECONÓMICA,
"sus resoluciones, no tendrían ninguna validez ni
"coercibilidad, desnaturalizándose de lo que
"podría ser el 'mundo jurídico perfecto', porque es
"por todos sabido que sin coacción, no existe el
"derecho, sólo buenas intenciones, por ello, no es
"cartero que en el agravio no se contengan
"razonamientos tendientes a contróvertir la
"legalidad de la resolución, porque precisamente
"eso fue lo que se alegó: el vicio de origen porque
"no existió el principio de instancia de parte, el
"proceso administrativo que culmina con una
"resolución que hace una declaratoria que vincula
"al Estado, puesto que el impone la abrogación del

"decreto y la derogación de las disposiciones de la
 "LEY DE FOMENTO GANADERO, que se ha
 "señalado tantas veces, no siendo motivo el
 "supuesto principal de que la LEY FEDERAL DE
 "COMPETENCIA ECONOMICA, sea evitar el
 "establecimiento de barreras al comercio
 "interestatal, puesto que como ya se dijo, el
 "comercio no se ha limitado en forma alguna, sino
 "efectivamente se previó una barrera zoonosológica. -- El
 "NACION.
 "no impedir sin que se ejercite derecho por parte
 "legítima colocó a la COMISIÓN DE COMPETENCIA
 "ECONÓMICA, en la situación de haber violado el
 "principio de instancia de parte que regula todo
 "acto del Estado y que se encuentra consignado en
 "los artículos 14 y 16 de la Constitución, por ello a
 "fin de restablecerse el ESTADO DE DURANGO en
 "el goce de su Autonomía rogamos a esta
 "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
 "declare procedente este agravio y deje sin efecto
 "la resolución combatida. -- Se insistió en el quinto
 "agravio de que no se trataba de una cuestión
 "comercial, que no se trataba de crear un estanco y
 "mucho menos imponer restricciones al comercio y
 "por lo tanto se haya impuesto una barrera al
 "comercio interestatal violatoria del artículo 14 de
 "la Ley Federal de Competencia Económica, o bien
 "si hubiera satisfecho el supuesto de la fracción V
 "del artículo 17 de la Constitución General de la
 "República, pues en el decreto no se refería a

"comercialización, no se prevé la prohibición de
 "actos de comercio y que de esta forma pudiera
 "parecerse a los estancos que tiene efectos
 "meramente comerciales, en el agravio inclusive se
 "hizo un estudio histórico y doctrinal del punto y se
 "puede leer las consideraciones del decreto para
 "enfatar que lo que la H. COMISIÓN DE
 "COMPETENCIA, considera como punto de
 "discusión, es solamente lo mercantil o comercial,
 "sino que en el caso se pretendió como se ha
 "hasta el cansancio, prevenir un problema de salud
 "pública, y para proteger la existencia de las
 "granjas avícolas habiendo congruencia entre el
 "decreto impugnado y las normas NOMA y muy
 "específicamente la última a favor 044-ZOO-95, sin
 "embargo, la COMISIÓN DE COMPETENCIA
 "ECONÓMICA, resolvió: -- ...SÉPTIMO.- EN SU
 "ÚLTIMO CONCEPTO DE AGRAVIO MANIFIESTA,
 "LA RECURRENTE QUE EL PUNTO MÁS
 "IMPORTANTE DE LA CONTROVERSIA LO
 "CONSTITUYE EL FIN PARA EL CUAL FUE
 "EMITIDO EL DECRETO CUYA DEROGACIÓN SE
 "PROPONE, LA CUAL TIENE POR OBJETO
 "PROTEGER EL ESTADO DE DURANGO, CONTRA
 "LA INFECCIÓN DE LAS AVES QUE SE CRÍAN Y SE
 "PRODUCEN. -- EL CONCEPTO DE AGRAVIO QUE
 "HACE VALER LA RECURRENTE ES INOPERANTE
 "E IMPROCEDENTE, COMO SE HA MANIFESTADO
 "A LO LARGO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA

"COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA FUE
"CREADA CON EL PROPÓSITO DE CANALIZAR
"LOS FINES DE LA LFCE, CONFIGURANDO UN
"ORGANISMO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA,
"DESTINADO A PROTEGER EL LIBRE
"MOVIMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE
"LOS MERCADOS A TRAVÉS DE
"PROCEDIMIENTOS PREVENTIVOS Y
"CORRECTIVOS, AL QUE ADEMÁS, SE LE
"CONFIRIO FACULTADES PARA ORDENAR EL
"CESE, ABSTENCIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE
"CONDUCTAS Y ACTOS NOCIVOS PARA LA
"COMPETENCIA, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS
"PÚBLICO Y ECONÓMICO, GARANTIZANDO LA
"DEFENSA DE LA LIBRE ACTIVIDAD DE LOS
"PARTICULARES... LA COMISIÓN FEDERAL DE
"COMPETENCIA ESTÁ DEDICADA EN FORMA
"EXCLUSIVA AL ESTUDIO Y LA INVESTIGACIÓN
"DE LOS MÚLTIPLES CASOS QUE SE PRESENTAN
"EN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE TAL
"MANERA LA AUTORIDAD, CON LAS
"FACULTADES QUE LE OTORGA LA PROPIA
"CONSTITUCIÓN, MISMAS QUE LE PERMITEN
"DESENVOLVERSE CON SOLVENCIA Y
"CELERIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE LOS
"CONFLICTOS, EN LA TRAMITACIÓN DE LOS
"PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y MUY
"ESPECIALMENTE EN LA PREVENCIÓN DE ACTOS
"Y CONDUCTAS EN CONTRA DEL PROCESO DE

"COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA. EN
"TAL SENTIDO, LA COMISIÓN FEDERAL DE
"COMPETENCIA COADYUVA EN FORMA
"MANIFIESTA CON LOS CRITERIOS DE
"EFICIENCIA Y EFICACIA ECONÓMICA EN EL
"COMERCIO INTERESTATAL CONTRIBUYENDO
"CON EL DESARROLLO DE LA POLÍTICA
"ECONÓMICA, RECTORA DE LA ECONOMÍA
"NACIONAL... EN EL ESPÍRITU DE LA NORMA
"RECTORA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE
"COMPETENCIA, EL LEGISLADOR HACE UN
"ESPECIAL HINCAPIÉ EN LAS ACCIONES DE
"DIRECCIÓN, ASÍ COMO AQUELLAS TENDIENTES
"AL CONVENCIMIENTO, DESTINADAS A IMPONER
"LA VIGENCIA DE LAS REGLAS EN QUE DEBE
"DESENVOLVERSE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE
"CONCURRENCIA EN CADA MERCADO DE LA
"ECONOMÍA NACIONAL, TENIENDO COMO DATOS
"RELEVANTE LOS SISTEMAS APLICADOS EN
"ESTA MATERIA REGULATORIA EN EL ÁMBITO
"INTERESTATAL... EL EJERCICIO DE LAS
"FUNCIONES CONFERIDAS A LA COMISIÓN
"FEDERAL DE COMPETENCIA SE CONSTITUYE EN
"MOTOR DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, POR
"CUANTO PERMITE LA APERTURA, REGULACIÓN
"Y VIGILANCIA DE DISPOSICIONES
"CONSTITUCIONALES CON LA FACULTAD DE
"SANCIONAR O RECOMENDAR LA MODIFICACIÓN
"DE DISPOSICIONES QUE ATENTEN CONTRA EL

"PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE
 "CONCURRENCIA.-- POR TODO LO ANTERIOR
 "CON BASE EN LAS FACULTADES CONFERIDAS A
 "ESTA AUTORIDAD ES COMPETENTE PARA
 "IMPONER REGULACIONES EN MATERIA DE
 "COMERCIO INTERESTATAL.-- LO
 "ARGUMENTADO POR LA RECURRENTES ES
 "FALAZ, YA QUE EN SUS RAZONAMIENTOS SE
 "CONTRADICE AL MANIFESTAR QUE EL
 "DECRETO TIENE LA FINALIDAD DE PROTEGER
 "LA SALUD PÚBLICA, Y A LO LARGO DE SU
 "EXPOSICIÓN EN EL RECURSO COMBATE LA
 "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA
 "LEGISLAR EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL, LO
 "QUE DE SUYO RESULTA INCONGRUENTE,
 "SIENDO SUFICIENTE PARA ACLARAR ESTE
 "PUNTO, DAR UNA LECTURA SOMERA A LOS
 "ARTÍCULOS 73 EN RELACIÓN CON EL 117
 "CONSTITUCIONALES, PARA PODER CONSTATAR
 "QUE LA SALUD PÚBLICA ES MATERIA FEDERAL
 "Y POR TANTO CORRESPONDE LA
 "REGULAMENTACIÓN AL CONGRESO DE LA
 "UNIÓN.-- La consideración de que el agravio es
 "improcedente porque con el argumento de que a la
 "citada Comisión, lo fue conferido por la Ley, la
 "protección del libre movimiento de los bienes y
 "servicios de los mercados a través de
 "procedimientos preventivos y correctivos y
 "además se le conferieron facultades para ordenar

"el cese o modificación de conductas para la
 "competencia, en función del interés público y
 "económico garantizando la defensa de la libre
 "actividad de los particulares, no es en ninguna
 "forma congruente con la actividad distinta que el
 "Estado pretenda desarrollar o proteger la planta
 "avícola del Estado de Durango, intención
 "totalmente ajena a la creación de medidas
 "restrictivas al comercio.-- Con el decreto no
 "existen ni se pretende integrar la restricción
 "de la actividad económica por control
 "que permita el ingreso al Estado de aves
 "provenientes de zonas sanas o que cumplieran las
 "normas zoosanitarias, de ahí la gran diferencia
 "entre el estanco o una barrera al comercio y una
 "medida de protección zoosanitaria, como la del
 "caso, por ello es que al declarar improcedente al
 "agravio que se menciona, es evidente que se
 "violentan los artículos 73 y 117 de la Constitución
 "Federal, por inexacta aplicación, por lo que
 "rogamos a esta SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 "DE LA NACIÓN, dejar sin efecto la resolución
 "combatida.-- Por último, por una defectuosa
 "valoración del dictamen emitido por el perito
 "ofrecido y cuya prueba se desahogó a petición de
 "esta autoridad, porque en su dictamen dijo 'que el
 "ESTADO DE DURANGO, se encontraba libre de
 "Influenza aviar', y lo dijo de conformidad con los
 "dictados de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA,

"GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, y aunque
 "es experto solamente en veterinaria y zootecnia no
 "es competente que hubiese descrito la forma en que
 "el ESTADO DE DURANGO, creciera en materia de
 "avicultura, y no descalifica la prueba el hecho de
 "que el propio perito haya señalado que el decreto
 "de revisión no constituya dano ni barrera al
 "comercio, antes bien, el perito en materia de
 "veterinaria y zootecnia, aunque sea ajeno a las
 "actividades del comercio, nos da una clara noción
 "de que él sí entendió el sentido del decreto, al que
 "no requiere de más explicación que la
 "comprensión vertical de sus considerandos.... El
 "ESTADO DE DURANGO, por nuestra conducta
 "ruega, a esa H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 "DE LA NACIÓN, considere la situación probada
 "que el ESTADO DE DURANGO, es una zona libre
 "de influenza aviar y que por una supuesta
 "salvaguarda a la libertad comercial se pretende
 "exterminar, como así lo han dicho los expertos, la
 "planta avícola y entonces ya no habrá nada que
 "comercializar".

CUARTO.- Mediante provida de veintinueve de octubre mil
 novecientos noventa y ocho, el Presidente de esta Suprema Corte
 de Justicia de la Nación, determinó que el plazo para promover el
 medio de defensa planteado ante esta Suprema Corte de Justicia
 por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno del Estado
 de Durango, a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal de

Competencia Económica, era de cinco días hábiles, por lo que en
 la especie, siendo al tanto que transcurrió entre la notificación de
 la resolución impugnada y la promulgación del referido medio de
 defensa, este resultado extinguió, así lo que se determinó su
 desechamiento.

QUINTO.- Por oficio presentado el seis de noviembre del
 novecientos noventa y ocho en la Oficina de Correos del Estado
 de Durango, el Gobernador Constitucional y el Secretario de
 Gobierno de esa entidad federal interpusieron recurso de
 reclamación en contra del referido provida de la Presidencia
 desechadora.

El recurso de reclamación quedó registrado con el número
 177.98 y fue fallado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte
 de Justicia de la Nación mediante resolución de treinta y uno de
 octubre del año dos mil, en la que se declaró inadmisible el recurso y
 se ordenó que se devolvieran los autos a la Presidencia de esa
 Alta Tribunal, a efecto de que se admitiera a trámite la acción
 planteada por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno
 del Estado de Durango, prevista en el artículo 15 de la Ley
 Federal de Competencia Económica, toda vez que constituye una
 controversia constitucional la cual se hizo valer dentro del plazo
 legal.

SEXTO.- Por auto de once de diciembre del dos mil, el
 Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó
 turnar el expediente al Ministro Mariano Azuela Gutiérrez para que
 actuara como instructor, y mediante provida del día trece de

...Diciembre siguiente tuvo por presentados al Gobernador y al Secretario General de Gobierno del Estado de Durango con la personalidad que ostentan, reconociéndoles esta en términos de las condiciones exigidas y con fundamento en los artículos 25, 28 y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 125 de la Constitución, requirió a las autoridades mencionadas para que en el plazo de cinco días hábiles acudieran al oficio de demanda indicando las autoridades demandadas, solicitando los actos o disposiciones impugnadas, los artículos de moralidad y las facultades, poderes y argües a los que debía tenerse como terceros interesados.

SEPTIMO.- Mediante oficio recibido en esta Suprema Corte el veintinueve de diciembre de dos mil, el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno del Estado de Durango desahogar el requerimiento referido, manifestando lo siguiente:

"Que en cumplimiento al requerimiento que se nos hizo por acuerdo de 13 del mes en curso, notificado el 14 de este mismo mes, nos permitimos aclarar nuestro oficio de demanda, en los siguientes términos:-- TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA, el Pleno de la H. Comisión Federal de Competencia, con domicilio en Tamaulipas 150, Col. Hipódromo Condese de esa ciudad -- ACTO O DISPOSICIÓN EMITIDO: (sic) La resolución acordada y votada en sesión celebrada el día 27 de agosto de 1998 en el

expediente RA-21-98, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno del Estado de Durango, en la que declara infundado tal recurso interpuesto en contra de la pronunciada por la Comisión Federal de Competencia Económica, en el expediente DE-12-97 de la Secretaría Ejecutiva, por la que en primera instancia se emite recomendación al Gobierno del Estado de Durango en el sentido de abrogar el Decreto Administrativo que declara de interés público, el control y erradicación de la Intemperie, a dar en el Estado de Durango, y que además recomienda la derogación de los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero.-- TERCEROS INTERESADOS.-- Tienen ese carácter los siguientes:-- C.P. JOSÉ MANUEL AGUILERA CARRERA, en su carácter de actual Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Durango, con domicilio en Francisco I. Madero 125 Nte., de la Ciudad de Durango, Dgo.-- ASOCIACIÓN DE AVICULTORES DE GÓMEZ PALACIO, DGO., con domicilio en Calzada Lázaro Cárdenas No. 222-3 Parque Industrial Lagunero; y -- ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DE POLLO DE LA COMARCA LAGUNERA, con domicilio en Av. Valle del Guadiana y calle Cuatro Clénegas, Parque Industrial Lagunero, ambos de Gómez Palacio, Dgo."

En el oficio de referencia se hicieron valer como conceptos de invalidez los transcritos en el resultado tercero de la presente resolución.

OCTAVO.- Por auto de doce de enero de dos mil uno, el Ministro instructor tuvo por desahogado el requerimiento hecho a la parte actora, asimismo tuvo el Gobernador Constitucional y al Secretario General de Gobierno del Estado de Durango por moviendo controversia constitucional en contra de la resolución de fecha veintiseis de agosto de mil novecientos veintiocho, dictada en el inciso de reconsideración número RA 21-80 por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia; admitió la demanda, tuvo como autoridades demandadas al Presidente de la República, al Secretario de Economía y a la Comisión Federal de Competencia, quienes ordenó emplazar y dar vista al Procurador General de la República; negó el carácter de terceros perjudicados a las personas morales señaladas en la demanda.

NOVENO.- El Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación de éste, dio contestación a la demanda mediante oficio presentado ante este Alto Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil uno, en el que, además, reconoció a la parte actora señalando como actos cuya invalidez demanda los siguientes:

"Los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango y el Decreto Administrativo que declara de interés público el control y erradicación de la influenza aviar en el

"Estado de Durango, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango el 9 de junio de 1994 y publicado en el Periódico Oficial del Estado en la misma fecha"

DÉCIMO.- Por acuerdo de dos de marzo de dos mil uno, el Ministro instructor admitió la reconvenición hecha valer por el Presidente de la República; tuvo como autoridades demandadas al Gobernador Constitucional del Estado y al Congreso del Estado, a quienes ordenó emplazar para que dieran contestación a la reconvenición, y, dio vista al Procurador General de la República para que formulara pedimento.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio presentado el nueve de abril de dos mil uno, el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, respectivamente, dieron contestación a la reconvenición a la demanda de controversia constitucional.

Por auto de dieciséis de abril de dos mil uno, el Ministro instructor tuvo por presentado al Gobernador Constitucional del Estado de Durango, con la personalidad reconocida en autos, dando contestación a la reconvenición, no así al Secretario General de Gobierno de esa entidad, dado que no se le reconoció el carácter de autoridad demandada en dicha reconvenición.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficio presentado el dieciséis de abril de dos mil uno, el Congreso del Estado de

El día dio contestación a la reconsideración a la demanda de controversia constitucional, exhibiendo diversas documentales.

DÉCIMO TERCERO.— Mediante provida de tres de mayo de mil uno, el Ministro instructor, con fundamento en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo a lo dispuesto en los términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 135 de la Constitución, a fin de regularizar el procedimiento dado que la parte autora en la controversia constitucional hizo planteamientos en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, ordenó llamar a juicio como autoridad demandada al Congreso de la Unión a través de las Cámaras de Diputados y de Senadores y al Presidente de la República, en relación a dichas leyes, a fin de que contestaran la demanda.

DÉCIMO CUARTO.— Por acuerdo de veintitrés de mayo de mil uno, el Ministro instructor ordenó agregar al expediente copia certificada de provida dictado por el Presidente de la Suprema Corte el diecho del mes y año citados, por el que ordenó formar y registrar el expediente relativo al recurso de reclamación hecho valer por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia en contra del provida de tres de mayo del año citado referido en el resultado procedente.

DÉCIMO QUINTO.— Al producir su contestación definitiva, el Presidente de la República manifestó, en síntesis:

a) Que los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, no son violatorios del artículo constitucional, toda vez que en términos de la fracción IV del artículo 73 de la Constitución Federal es facultad de Congreso de la Unión el impedir que en el comercio de Estado a Estado establezcan restricciones; lo anterior, aunado a que en la fracción V del artículo 117 constitucional, contiene prohibición a las entidades federativas de emitir disposiciones que establezcan restricciones al comercio de Estado a Estado.

b) Que el artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal no es inconstitucional, ya que fue expedido por el Congreso de la Unión en uso de las facultades que le confiere el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal, para dictar leyes que maten la salubridad general de la República; aunada a la facultad de impedir que en el comercio de Estado a Estado establezcan restricciones, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX del citado precepto constitucional y, de gravar las mercancías que se importan o exportan, que transiten por territorio nacional y de prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia (artículo 131 de la Constitución Federal).

c) Que de acuerdo con todo lo anterior, el Estado de Durango se encuentra impedido para establecer excepciones a

fracción IX de artículo 73 constitucional o a la prohibición de la fracción V del artículo 117 de la propia Constitución, lo anterior es así, ya que la Ley Federal de Competencia Económica faculta a la Comisión Federal de Competencia, para eliminar regulaciones excesivas sobre la economía y, en particular, suprimir aquellas que impongan restricciones o barreras a la circulación de mercancías entre los Estados de la Federación.

DECIMO SEXTO.- Al formular su respectiva contestación de demanda, las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, coincidieron en manifestar, en síntesis,

a) Que es infundada la inconstitucionalidad alegada por la parte actora respecto de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que este ordenamiento legal es reglamentario del artículo 28 de la Constitución Federal, en cuanto a la prohibición de monopolios, estancos y prácticas monopolísticas y, por la facultad conferida a las autoridades respectivas para prevenir y castigar todas aquellas actividades que limiten o restringen la competencia y a libre concurrencia.

b) Que la Ley Federal de Sanidad Animal fue emitida por el Congreso de la Unión de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 50, 71, 72 y 73, fracciones XVI y XXIX, inciso E), de la Constitución Federal, para legislar en relación con la salubridad general de la República así como respecto a la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, específicamente los referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de

bienes y servicios social y nacionalmente necesarios; por tanto, el artículo 21 del citado ordenamiento legal, no es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO SEPTIMO.- La Comisión Federal de Competencia, al formular contestación de demanda manifestó, en síntesis,

a) Que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 106 constitucional y en el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, la parte actora debió promover la controversia constitucional en contra de la declaratoria de existencia de actos de la autoridad del Estado de Durango, cuyo objeto directo o indirecto sea el prohibir la entrada a su territorio o la salida de él de mercancías o servicios de tal suerte que al no hacerlo así y, en cambio, promover la controversia constitucional en contra de la resolución que negó el recurso de reconsideración, aquella deviene en improcedente y debe sobreseerse en la misma.

b) Que la controversia constitucional resulta improcedente, debe sobreseerse, toda vez que el Estado de Durango pretende que esta acción se convierta en una segunda instancia de competencia económica, materia reservada exclusivamente para la Comisión Federal de Competencia y que queda al margen de la finalidad que tiene la defensa constitucional, la cual tiene como fin la impugnación de actos que invierten la distribución de competencia entre los diferentes niveles de gobierno y no al de conocer en última instancia, a manera de recurso de las resoluciones que emita una autoridad administrativa, por lo que se

d) Dentro de los supuestos previstos en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia:

c) Que al emitir el decreto administrativo que ordena de pública el control y erradicación de la influenza aviar en el Estado de Durango, se decretó que se estaban realizando actos en contravención a los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, lo cual fue investigado y analizado por esta Comisión, concluyendo que, aunado a las prohibiciones contenidas en los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango, anglican barreras al comercio interestatal, preceptos que rigen directamente en la abstención al proceso de competencia y libre concurrencia, violando el libre tránsito de mercancías entre los Estados; además, que de conformidad con lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal, es facultad del Congreso de la Unión el dictar leyes sobre salubridad general de la República; por tanto, la resolución impugnada no es conculcatoria de la Constitución Federal.

d) Que el legislador facultó a la Comisión Federal de Competencia para proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, de tal suerte que si en el caso concreto se aplicaron los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, fue para que en términos de la fracción V del artículo 117 de la Constitución Federal, no se impusieran restricciones a la entrada de mercancías al territorio del Estado de Durango, por lo que si existe dentro del marco jurídico mexicano la Ley Federal

de Sanidad Animal que establece que se podrá circular libremente en el territorio nacional, toda movilización de animales, sus productos o subproductos, con la salvedad de que cuando existan normas oficiales en las que se contemplan los casos en que la movilización e importación de animales requieren certificación zoosanitaria en esas circunstancias la Comisión debe resolver, como en la especie, si alguna de esas normas o actuación estatal, viola el orden jurídico derivado de la Constitución.

e) Que al substantiarse el procedimiento administrativo en donde emana la resolución impugnada en esta vía, no se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por cuanto hasta al principio de instancia de parte, toda vez que se investigó que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, puede ser de oficio o a instancia de parte.

DÉCIMO OCTAVO.- El Procurador General de la República, al rendir informe en la controversia constitucional externó, en síntesis:

a) Que el Gobernador del Estado de Durango no cuenta con la representación de la entidad, sino que esta recae en el Procurador de Justicia de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 82 de la Constitución local; por tanto, ante la falta de legitimación del signante de la denuncia, debe suspenderse en la controversia constitucional, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, por

casualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19 fracción VIII, en relación con el artículo 11, ambos del ordenamiento legal citado.

b) Que el Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal sí cuenta con facultades de recesitación del Presidente de la República para promover renovación en la controversia constitucional.

CONF. DE LA NACIÓN
 Que la demanda de controversia constitucional, fue presentada extemporáneamente, toda vez que de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, ésta debió presentarse en contra de la resolución que declaró sin efectos el decreto cuyo objeto "era prohibir la entrada de mercancías al territorio del Estado de Durango y no, como se hizo, en contra de la resolución al respecto de reconsideración".

c) Que la demanda convencional fue presentada oportunamente.

e) Que atenta a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Competencia Económica, la resolución impugnada se emitió conforme a las facultades conferidas a la Comisión Federal de Competencia, ya que las acciones del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, contravienen lo dispuesto en la fracción V del artículo 117 de la Constitución Federal, al imponer restricciones al comercio interestatal, pues si bien es cierto que dicha restricción tenía como propósito la protección a la salud animal y consecuentemente la de la población en general, también es verdad que tal restricción corresponde imponerla en todo caso a

las autoridades federales de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Animal.

f) Que de acuerdo con lo anterior, fue correcta la resolución impugnada al dejar sin efectos el decreto del Poder Ejecutivo estatal y recomendar la derogación de los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango, por considerar que la norma general aplicable en materia de sanidad animal, lo es la Ley Federal de Sanidad Animal; además que la recomendación de derogación contenida en la resolución cuestionada, no tiene efectos jurídicos vinculantes, por lo que no invade a esfera competencial de la entidad demandante.

g) Que en la resolución controvertida se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que se demostró plenamente que el Estado de Durango incurrió en una restricción al comercio interestatal; el argumento de que estaba aplicando medidas zoonóticas, que implicó el establecimiento de barreras al libre tránsito de mercancías; por tanto, al colocarse la actuación de la autoridad estatal en dichos supuestos, la Comisión Federal de Competencia actuó en apego a las facultades que le confieren los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Competencia Económica, para investigar si existen actos que contrarian lo establecido en la fracción V del artículo 117 de la Constitución Federal.

h) Que el artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, en cuanto permite la libre movilización de animales, sus productos y subproductos en el territorio nacional, salvo cuando la

de la instancia gubernamental federal competente, por medio de normas oficiales establecidas las bases en que para la provisión se requiera de un certificado de suficiencia; no es inconstitucional porque no contraviene la distribución de competencias entre la Federación y los Estados para conocer sobre la materia de la instancia, pues si bien existe concurrencia de competencias entre ambas instancias, de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Federal, es el caso que tal competencia le corresponde determinar a la Federación a través de las leyes que en la materia vital, facultad es, que concurre con el contenido de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

7) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Comisión cuenta con la facultad de investigar de oficio o a petición de parte, si se está en presencia de actos prohibidos por el artículo 117, fracción V, constitucional, de los sujetos que resulta involucrada la violación al principio de instancia de parte consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal y alegada por la actora.

DÉCIMO NOVENO.- Substantado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el quince de agosto de dos mil uno se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que, en términos del artículo 24, del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentadas los alegatos y agotado el trámite respectivo, se puso el expediente en estado de resolución.

VIGÉSIMO.- En virtud de que el día dieciséis del mes de agosto de dos mil uno, el Ministro Instructor fue designado Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de la misma fecha se ordenó remitir el presente expediente al Ministro General David Góngora Pimentel, para que continuara como instructor en el procedimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto y fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales y el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La demanda de controversia constitucional presentó en tiempo según se determinó por este Tribunal Pleno a resolver el recurso de reclamación 172/98, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil, en los términos del considerando sexto de la resolución relativa, en el que se sostuvo que para determinar la oportunidad de esa demanda debía estarse a lo previsto por los artículos 2º, 3º, fracción II, y 2º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Resolución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que.

"...si los representantes del Gobierno del Estado de Durango tuvieron conocimiento de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuya constitucionalidad se controvierte ante esta Suprema Corte de Justicia, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, como deriva del clitorio e instructivo visibles a fojas cuarenta y nueve y cincuenta del expediente integrado con la promoción respectiva, debe concluirse que el plazo correspondiente corrió del siete de octubre al dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, debiendo descontarse los días seis de octubre, en razón de que en éste surtió efectos la notificación; diez, once, dieciséis, dieciocho, veintidós, veinticinco y treinta y uno de octubre, así como el primero, siete y ocho de noviembre, por ser sábados y domingos; así como el doce de octubre por ser inhábil, en términos de la interpretación que este Alto Tribunal ha realizado de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y su transitorio noveno, en relación con el 23 de la Ley de Amparo, como deriva de la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: DÍAS INHÁBILES PARA LA

"INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO DADA LA CONFUSIÓN QUE PRODUCEN LOS ARTÍCULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN TOMARSE COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTÍCULO 163 Y TAMBIÉN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO". Por ende, si los representantes del Estado de Durango presentaron al 26 de octubre de mil novecientos noventa y ocho ante esta Suprema Corte de Justicia la promoción cuyo desechamiento se determinó en el acuerdo recurrido, debe concluirse que la misma se encuentra en tiempo".

Conhe promisoras en relación con el acuerdo de tres de mayo de dos mil uno, por el que el Ministro instructor a fin de regularizar el procedimiento, ordenó llamar a jurar enm autorizadas demandadas al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, al alverdir que en la demanda de controversia constitucional se hicieron planteamientos en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal que a presentación es la demanda también resulta común respecto de los artículos citados.

En efecto, la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución dispone:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:

II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la publicación de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia".

En el caso, los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal se impugnaron con motivo de la resolución recaída al recurso de reconsideración interpuesto por los representantes del Estado de Durango en contra de la recomendación emitida a ese Estado en el sentido de abrogar el decreto administrativo que declara de interés público el control y erradicación de la influenza aviar en dicha entidad y de derogar los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero Local.

Así, el primer acto de aplicación de las normas impugnadas o constituyó la recomendación referida en contra de la cual se hizo valer el recurso de reconsideración a fin de lograr la revocación de tal recomendación y en contra de esta resolución al recurso, en la que se confirma la recomendación aludida, se promovió la controversia constitucional.

Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda en contra de las normas generales que impugna el Estado de Durango corre, según lo previsto por la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, a partir del día siguiente al en que ese Estado tuvo conocimiento de la resolución recaída al recurso de reconsideración que también se impugna, que como se determinó en la resolución pronunciada por este Tribunal Pleno al fallar el recurso de reclamación 172/98 corrió del siete de octubre al dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo que la demanda se presentó el veintiseis de octubre de ese año, por lo que resulta oportuna.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el argumento del Procurador General de la República y de la Comisión Federal de Competencia, en el sentido de que la demanda de controversia constitucional fue presentada extemporáneamente, toda vez que de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica esta debe presentarse en contra de la resolución que declaró sin efectos el decreto cuyo objeto fue prohibir la entrada de mercancías al territorio del Estado de Durango y no, como se hizo, en contra de la resolución al recurso de reconsideración, o que además conviene a este Alto Tribunal en una segunda instancia en materia de competencia económica.

Al respecto, resulta conveniente precisar que para la procedencia de la controversia constitucional es necesario que previamente a su promoción se agoten las vías legítimas

establecidas para la solución del propio conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente:



ARTÍCULO 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.

Como puede advertirse, la disposición legal reproducida no hace distinción alguna respecto a en qué casos debe agotarse la vía ordinaria para solucionar el propio conflicto, y en cuáles pueden soslayarse, sino que basta como en la especie que a ley que rige el acto impugnado previene una vía de solución de conflicto, como lo es el recurso de reconsideración a través de la cual pueda revocarse, modificarse o confirmarse la resolución administrativa reclamada, para que en este caso, el Gobierno del Estado de Durango deba agotarlo, dado que este recurso constituye una vía para solucionar el conflicto que ahora se cuestiona, o independencia de que se aleguen cuestiones de constitucionalidad o de mora legalidad.

El artículo 39, de la Ley Federal de Competencia Económica, prevé

"ARTÍCULO 39.- Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta Ley, se

podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y substanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

"La Comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que ha confirmado el acto impugnado".

El recurso de reconsideración previsto en el precepto legal enunciado constituye la única vía idónea para la solución de la controversia que plantea el Gobierno del Estado de Durango, pues a través de la promoción de la controversia constitucional ya que a través de ese medio de defensa puede revocarse o modificarse la resolución administrativa que dio origen a la afectación jurídica de que se discute en el presente, lo que podría traer como consecuencia que se hiciera innecesario el medio de control constitucional que ahora se ocupa.

Además, con independencia de lo anterior, la circunstancia de que la parte actora haya agotado el recurso de reconsideración interponiendo el juicio de controversia constitucional en virtud de que es la resolución impugnada la que ordena hacer la publicación de la declaratoria de restricción y la que contiene, por tanto, los motivos y fundamentos legales que justifican tal declaratoria.

Resulta infundada, igualmente, la segunda causa de improcedencia planteada por la Comisión Federal de Competencia, consistente en la improcedencia de la acción hecha valer por el Estado de Durango pues ésta pretende que la Suprema Corte se concierte en una segunda instancia en materia

de competencia económica, la que corresponde en exclusiva a la Comisión, para que revise en última instancia una resolución administrativa siendo que el medio de control constitucional tiene como fin la controversia sobre actos de autoridad que invaden la distribución competencial prevista en la Constitución para las distintas entidades, poderes u órganos legitimados para intervenir en dicho medio de control.

La propia Ley Federal de Competencia Económica prevé en su artículo 15 que la declaratoria sobre la existencia de entidades estatales cuyo objeto directo o indirecto sea afectar la entrada a su territorio o la salida de mercancías o servicios de origen nacional o extranjero, podrá ser impugnada por la autoridad estatal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, en el considerando quinto de la resolución pronunciada por este Alto Tribunal el treinta y uno de octubre de mil noventa y dos al resolver el recurso de reclamación 172/96, interpretado en contra de auto presidencial que desechó por extemporáneo el medio de defensa que hizo valer el Estado de Durango con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, transcribo en el considerando precedente de este fallo, se determinó que ese medio de defensa lo constituía precisamente una controversia constitucional porque la contienda se da entre un Estado y una dependencia del Ejecutivo Federal con el objeto de verificar si se apega al artículo 17, fracción V, de la Constitución, una resolución de la Comisión Federal de Competencia que determina que un acto de autoridad estatal emitido en ejercicio de su imperio, escapa a su ámbito

competencia, de suerte tal que es innecesario que en el presente caso resulte improcedente la controversia constitucional porque el Estado de Durango solo pretende que este Alto Tribunal revise en última instancia una resolución administrativa, máxime que de los conceptos de invalidez hechos valer por esa entidad federativa se desprende que se pretende se examine la constitucionalidad de la resolución de la Comisión Federal de Competencia que confirmó la "recomendación" emitida al Estado para que emita un decreto administrativo que declare de interés público el establecimiento de la influencia aviar en el propio Estado, y derogar los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero Local, así como que ordene hacer la declaración de rescisión al comercio interestatal y, asimismo, se anule la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y 21 de la Ley Federal de Seguridad Animal, que consideren vulnerar su soberanía.

Por otro lado, si lo que pretende el Procurador General de la República y la Comisión es demandada con el argumento aludido es que se sobresee en la presente controversia constitucional por virtud de que la resolución impugnada constituye un acto derivado de consentimiento, cabe señalar lo siguiente:

La configuración de la causa de improcedencia por tratarse de un acto derivado de consentimiento, requiere de dos supuestos: a) la existencia de un acto anterior consentido, susceptible de impugnarse en controversia constitucional, y b) la existencia de un acto posterior que sea consecuencia directa y necesaria de aquél.

Ahora bien, como se precisó en antelación, el acto impugnado en esta vía lo constituye la resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia, en el expediente número RC-21-95, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno del Estado de Durango en contra de la diversa resolución pronunciada en el expediente CE-12-97.

De acuerdo con lo anterior es claro que en la especie no se actualizan los supuestos para considerar que se está en presencia de un acto derivado de otro consentido, toda vez que por una parte la diversa resolución de la Comisión Federal de Competencia que constituyó la materia del recurso de reconsideración cuya resolución ahora se controvierte, no fue consentida por la parte actora, ya que como se señaló con anterioridad, no era susceptible de impugnarse en esta vía, sino que era necesario agotar la vía conesa para la solución del propio conflicto, como en el caso lo fue el citado recurso, y por otro lado, tampoco puede considerarse que el acto a través del cual se resuelve dicho recurso, sea una consecuencia directa y necesaria de la resolución sujeta a reconsideración, toda vez que esta se subsume en aquélla, o sea, que la resolución ahora impugnada no deriva directa y necesariamente de la anterior, sino que la reconsidera y la confirma, dejándola en efectos jurídicos.

TERCERO. Por cuanto hace a la reconsideración planteada por el Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal en representación del Presidente de la República, resulta innecesario analizar tanto

oportunidad como la legitimación de las partes, por las consideraciones que en seguida se precisan.

Este Alto Tribunal advierte que respecto de la reconversión actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, consistente en la violación de los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento del Comercio del Estado de Durango, controvertidos en esta materia prevé:

"ARTÍCULO 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes: ...
"...V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;..."

En relación con la citada causal, este Tribunal Pleno ha sustentado que ésta se actualiza al dejar de producir efectos la norma general o acto que motiva la controversia constitucional, lo anterior, considerando que la declaración de invalidez que se pronuncie en tal medio de control constitucional, no tiene efectos reactivos, salvo en materia penal, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45, de la Ley Reglamentaria de la materia.

La Jurisprudencia en que se sustenta lo indicado, es la número P./J. 54/2001, consultable en la página ochocientos

ochenta y dos, del Tomo XIII, correspondiente a fines de abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta la cual señala:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.- La

"cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, de la propia ley, es restituir al agraviado en el plano goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del

acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncia no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley Reglamentaria.

Por lo que respecta a la acción por la reconvencción demandó la invalidez de los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango, sin embargo, mediante Decreto número sesenta y seis publicado el dos de junio de noventa y dos entró en vigor la Ley Ganadera para el Estado de Durango, a partir de su publicación de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, abrogando la citada Ley de Fomento Ganadero de Estado de Durango al estar lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio.

En efecto, los artículos Primero y Segundo Transitorios de la Ley Ganadera para el Estado de Durango, prevén:

"PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

"SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento Ganadero en el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto N° 473, expedido por la Legislatura y publicada en los Periódicos Oficiales

"Nos. 4 y 5 de fecha 11 y 15 de julio de 1971 respectivamente".

En estas circunstancias, si se toma en consideración que la norma general impugnada en la reconvencción fue abrogada al entrar en vigor la Ley Ganadera para el Estado de Durango, por lo que dejó de tener vigencia, luego, los artículos tachados de inconstitucional han cesado en sus efectos.

Por consiguiente, al haber cesado los efectos de los preceptos cuya invalidez se demanda, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede sobreseer en la reconvencción promovida en esta controversia constitucional en términos de la fracción II del artículo 20, de la propia Ley, el cual prevé:

"ARTÍCULO 20.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...".

Lo mismo ocurre respecto del acto de aplicación de dichos preceptos legales, que también se controvierte en esta vía, consistente en el Decreto administrativo que declara de interés público el control y erradicación de la influencia aviar en el Estado

de Durango, emitido por el Gobernador de la entidad y publicado en el Periódico Oficial e nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro; toda vez que de los conceptos de invalidez esgrimidos por la actora en la reconvencción se desprende que la invalidez que se denuncia de dicho acto se hace depender de la inconstitucionalidad alegada de los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango y no por vicios

de fondo, como puede advertirse, la invasión de competencias o la irregularidad en el ejercicio de las atribuciones del Gobierno estatal, alegadas por la parte actora en la reconvencción, en relación con el acto de aplicación aludido, se hacen depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los citados artículos; por tanto, si la norma general cuestionada fue abrogada, debe concluirse que también cesarán los efectos del acto de aplicación, actualizándose a causa de irrelevancia prevista en la fracción V del artículo 10, de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que debe declararse su sobreseimiento en términos del artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

CUARTA.- Respecto de la legitimación procesal de quienes promueven a nombre del Estado de Durango, se examina esa cuestión por ser de orden público y, por ende, de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.

El artículo 105, fracción I inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé

"ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal..."

En la disposición constitucional transcrita se contemplan las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y un Estado, sin especificar el ente, poder u órgano que pueda ejercer esta vía en representación de uno u otro.

A este respecto, conviene aclarar que tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Política del Estado de Durango, no existe disposición alguna que otorgue representación a un determinado ente, poder u órgano; por lo que para dilucidar tal cuestionamiento, este Alto Tribunal estima que debe alcanzarse primeramente a que si la norma o controversia afecta al poder público, ya sea de la Federación o del Estado la defensa política y jurídica debe ser forzosamente, en cuentes constitucionales, ejercida por el poder público y político, así, si los artículos 49 y 116, primer párrafo de la Constitución Federal, establecen que el poder público se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, derivado

poderees ésta que se reloma en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, luego, cualquiera de estos tres poderes se encuentre legitimado para ejercer la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación o del Estado al que pertenecen.

anterior es así, ya que de exigir que la Constitución o una Ley ordinaria otorgue expresamente a un determinado poder la representación necesaria para promover controversias constitucionales, podría llegarse al extremo de supeditar la representación de uno de los poderes de un Estado a otro, con la implicación política que esto acarrearía en la división de poderes establecida en el artículo 105 de la Constitución Federal, lo cual no va acorde con el sistema procesal implantado en el artículo 105 constitucional y en su Ley Reglamentaria.

De acuerdo con lo anterior, debe estimarse que la atribución de la legitimación a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable únicamente en cuanto a que funcionario puede representar legalmente al poder público que es parte en la controversia constitucional, mas no respecto al ente poder u órgano que deba comparecer a juicio.

Así, el Poder Ejecutivo del Estado de Durango sí cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional en defensa de los intereses del Estado de Durango.

Ahora bien, el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Durango prevé:

"ARTÍCULO 59.- El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado y que durará 6 años en su encargo".

De acuerdo con el precepto constitucional reproducido, el Poder Ejecutivo del Estado de Durango se deposita en el Gobernador del Estado, por lo que se cuenta con la representación legal para promover la controversia constitucional en representación del citado Poder y, por ende, de la entidad.

Además, Angel Sergio Guerrero Viteri quien suscribió la demanda ostentándose como Gobernador del Estado de Durango, acredita tener tal carácter con la copia certificada de las páginas doscientas veintiseis a doscientos treinta y seis del Periódico Oficial del Estado de Durango, de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, en las que se publicó la calificación de la elección de Gobernador Constitucional celebrada el día cinco de julio del año citado emitida por el Tribunal Estatal Electoral, en la que se calificó de válida y legal esa elección y se declaró Gobernador a la persona mencionada para el periodo comprendido del quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al quince de septiembre del año dos mil cuatro (fojas sesenta y seis a setenta y uno del expediente).

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, el hecho de que el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Durango,

Vigente en la fecha en que se promovió la controversia constitucional, provea el Jefe de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

"ARTÍCULO 62.- Son facultades y obligaciones del "Ministerio Público"

IV.- Intervenir por conducto del Procurador de Justicia, en todos los asuntos en que el Estado sea parte, salvo lo referente al interés fiscal, en que se atenderá a las disposiciones del Gobernador del Estado para la representación de la Secretaría de Finanzas y de Administración".

La disposición constitucional reproducida no constituye un obstáculo para la conclusión acentuada con anterioridad, de que el Gobernador del Estado si concurre con la representación legal en la voz que en dicho precepto no se otorga al Procurador de Justicia de la entidad una representación jurídica del Estado apta para el ejercicio de la acción o para oponer excepciones y defensa, sino que su intervención es limitativa, esto es, solo se construye a ecuanimidad de los procedimientos ya instaurados en los que el Estado de Durango sea parte, constituyéndose en mero auxiliar o coadyuvante de quien cuenta con esa representación, lo que se infiere de la simple lectura del precepto constitucional en comento, al no contemplarse una representación jurídica general, sino una simple intervención en los asuntos en que el Estado sea parte.

Por otra parte, para decidir respecto de la legitimación procesal del Secretario General de Gobierno del Estado de

Durango quien suscribió a demanda de controversia constitucional conjuntamente con el Gobernador de la entidad, es la representación de dicho Estado, debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 73, de la Constitución del propio Estado y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, vigentes cuando se presentó la demanda, que establecen:

"ARTÍCULO 73.- Son facultades y obligaciones del "Secretario General de Gobierno":

- "I.- Refrendar los reglamentos, decretos, iniciativas, acuerdos de observancia general, nombramientos, convenios con el Gobierno Federal y con los Gobiernos Estatales y otros documentos que a juicio del Gobernador deberá refrendar;
- "II.- Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo durante las faltas temporales del Gobernador, que no excedan de tres meses; y
- "III.- Desempeñar las comisiones y cargos que las leyes expresamente le confieren".

"ARTÍCULO 25.- La Secretaría General de Gobierno, es la dependencia responsable de concluir la política interna del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- "I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado, los Ayuntamientos y los tribunales independientes;

- "II.- Conducir por delegación del Ejecutivo, los asuntos del orden político interno;
- "III.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado que no sean de la competencia exclusiva de otras dependencias; vigilar, en el orden administrativo, la exacta observancia de las leyes, reglamentos y decretos y llevar el control y seguimiento de los convenios de coordinación y conciliación suscritos con la Federación, los Ayuntamientos y los sectores social y privado;
- "IV.- Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como aplicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deben regir en el Estado. Así mismo revisar los proyectos de leyes, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deba presentarse al Ejecutivo del Estado;
- "V.- Revisar y vigilar que el marco jurídico general de las leyes y disposiciones legales vigentes en el Estado, armonice entre sí proponiendo las reformas necesarias para su adecuación;
- "VI.- Administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado;
- "VII.- Dar respuesta a las consultas que formulan las dependencias del Poder Ejecutivo, Ayuntamientos, organismos públicos

- "descentralizados y empresas de participación estatal, sobre interpretación jurídica y administrativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares, además de auxiliar y coordinar a las autoridades de los Ayuntamientos en sus gestiones entre las dependencias de la Administración Pública Estatal y Federal;
- "VIII.- Establecer anualmente el calendario oficial que regirá en la entidad y organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado;
- "IX.- Vigilar y controlar todo lo relacionado con la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;
- "X.- Ejecutar, por acuerdo del Gobernador, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública;
- "XI.- Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otra dependencia del Ejecutivo;
- "XII.- Intervenir y tramitar lo relacionado con nombramientos, licencias que exceden de tres meses, remociones y renunciaciones de: A).- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sin lesionar la autonomía del Poder Judicial; B).- Del Procurador de Justicia y de quien lo supla en sus faltas temporales; C).- De los servidores públicos del Poder Ejecutivo, a excepción de los

"nombramientos y revoaciones que la ley atribuya expresamente a otra dependencia;

"XIII.- Otorgar a los tribunales y a las autoridades judiciales el apoyo que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones;

"XIV.- Legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los Presidentes y Secretarios Municipales y de los demás servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública. Así como certificar documentos cuya facultad no corresponda a otra autoridad;

"XV.- Compilar y archivar las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos del Ejecutivo, el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado;

"XVI.- Atender todo lo relativo a la seguridad pública en la entidad, así como proponer al Gobernador del Estado los programas relativos al sistema estatal de la protección civil de los habitantes, el orden público y la prevención de delitos;

"XVII.- Garantizar que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida, a la propiedad privada, a la paz y a la moral pública;

"XVIII.- Organizar y controlar las defensorías y procuradurías de oficio;

"XIX.- Auxiliar a las autoridades federales en la vigilancia para que las publicaciones impresas, transmisiones de radio y televisión se mantengan

"dentro de los límites de respeto a la vida privada, la paz y la moral pública;

"XX.- Intervenir en auxilio y en coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de: cultos religiosos, detonantes y protección, portación de armas, loterías, rifas y juegos prohibidos; migración; prevención, combate y atención de catástrofes públicas;

"XXI.- Tomar las medidas de prevención social necesarias para la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales en contra de los reos que hayan sido puestos a disposición del Ejecutivo y acordar lo relativo a la libertad absoluta, libertad preparatoria, condena condicional, libertad preliberacional, indultos y beneficios, exhortos y las demás atribuciones que en este ramo especifica el Código Penal y el de Procedimientos de la misma materia;

"XXII.- Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social;

"XXIII.- Administrar los centros de readaptación social y tramitar por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de extradición, traslado de reos, así como celebrar convenios con los Ayuntamientos para la custodia de reos, sujetos a proceso judicial;

- "XXIV.- Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las normas preventivas tutelares de menores infractores;
- "XXV.- Vigilar y coordinar el establecimiento de instituciones que prevengan y controlen la hernia de dependencia y la drogadicción;
- "XXVI.- Intervenir y ejercer, por delegación, las atribuciones que en materia electoral le señalen al Ejecutivo del Estado las leyes y los convenios que para el efecto celebran y específicamente presidir los trabajos de la Comisión Estatal Electoral, ejercer las atribuciones que le correspondan en el Tribunal de lo Contencioso Electoral y en la Delegación del Registro Federal de Electores;
- "XXVII.- Llevar el libro de registro de los notarios y autorizar los protocolos relativos, así como organizar y controlar el Archivo de Notarios del Estado;
- "XXVIII.- Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del Registro Civil en el Estado;
- "XXIX.- Administrar y vigilar el tránsito de las carreteras y caminos de jurisdicción estatal proveyendo los servicios de vigilancia y seguridad en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos;
- "XXX.- Otorgar, revocar y modificar las concesiones y servicios necesarios para la

"exploración de vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer, en su caso, el derecho de reversión;

"XXXI.- Coadyuvar con las autoridades federales para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y en los reglamentos estatales vigentes en materia laboral, así como ejercer las funciones que en materia de trabajo y conciliación administrativa, le corresponden al titular del Poder Ejecutivo Estatal;

"XXXII.- Organizar y vigilar la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

"XXXIII.- Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado;

"XXXIV.- Participar por acuerdo del Ejecutivo en materia agraria, en los términos de las leyes respectivas;

"XXXV.- Administrar el archivo general del Poder Ejecutivo del Estado; y

"XXXVI.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos, vigentes en el Estado".

De los preceptos transcritos se desprende que el Secretario General de Gobierno carece de facultades para representar al Estado de Oaxaca en los asuntos jurídicos en que sea parte, por lo que no procede reconocerle legitimación procesal

QUINTO.- A continuación se procede al análisis de la legitimación de la parte demandada en atención a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que resulte fundada.

Es conveniente aclarar que en relación a la resolución impugnada, la parte actora en su demanda, señaló como parte demandada a la Comisión Federal de Competencia. Sin embargo, en auto de doce de enero de dos mil uno, el Ministro instructor consideró, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, llamar a juicio con el carácter de demandados, además de la autoridad mencionada, al Presidente de la República y al Secretario de Economía.

Ahora bien, para el análisis de la legitimación pasiva conviene reproducir nuevamente el artículo 105, fracción I, inciso a) de la Constitución General de la República, así como el artículo 105, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que prevén:

"ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
1.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;...

"ARTÍCULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

...II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;...

Así, conforme al artículo 105, fracción I, inciso a) de la Constitución Federal y 10, fracción II de su Ley Reglamentaria que se cita, transcritos anteriormente, indudablemente que la Federación puede ser parte demandada en la controversia constitucional y, por ende, cuenta con legitimación procesal pasiva.

En el presente caso, no obstante que en la demanda de controversia constitucional no se hace un señalamiento directo a la Federación como parte demandada, sí debe tenerse con ese carácter, por virtud de que el Poder Ejecutivo es parte integrante de la Federación, ya que se lo demandó a través de uno de sus órganos, como es la Comisión Federal de Competencia, quien emitió el acto impugnado, así como al Presidente de la República y al Secretario de Economía, quienes oficialmente fueron llamados a juicio con el carácter de demandados por ser superiores jerárquicamente de la citada Comisión pues el hecho de que el inciso a) de la fracción I, del artículo 105, de la Constitución Federal, se refiera a las controversias

constitucionales que se suscitan entre la Federación y un Estado, no implica que forzosamente deba ser a través de los poderes que lo integran, sino por conducto de cualquiera de sus órganos, siempre y cuando revista las características que más adelante se precisan.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los "órganos demandados" es decir, aquellos que son creados y tienen delimitada su esfera de competencia, no en la Constitución Federal sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales, pero que para tener legitimación pasiva en estos procedimientos no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado sino que basta con que cuente con autonomía para emitir sus determinaciones, de donde se deduce que en cada caso particular, debe analizarse si pueden tener el carácter de demandados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial plerane número P.J. 84/2000, visible en la página novecientos sesenta y seis, Tomo XII, agosto de dos mil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.- Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la

Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a folios 790 Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA", para deducir la legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En esta orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se las haya reconocido el carácter de demandados".

En este orden de ideas, solo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano 'derivado', si se tiene la certeza de que es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se encuentran en la fracción I del artículo 106, constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano 'derivado' está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 106, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico al demandado, tiene la obligación de girar a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarlas, aun cuando no se las haya reconocido el carácter de 'demandados'.

Así, analizando el caso particular a la luz de tales criterios y atendiendo a la finalidad perseguida con la controversia constitucional, debo estimarse que la Comisión Federal de Competencia, sin bien se encuentra subordinada jerárquicamente al titular de la Secretaría de Economía, quien a su vez se encuentra subordinado jerárquicamente al Presidente de la República, no guarda dependencia alguna en cuanto a su organización interna y sobre todo, en cuanto a las determinaciones que emite.

Esta relación de subordinación jerárquica entre los órganos antes precisados, deriva de los preceptos siguientes.

El artículo 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala

"ARTÍCULO 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuya los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre estas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos"

Así la Administración Pública Federal se divide en Centralizada y Paraestatal.

Por tanto, esta Administración Pública está constituida por los órganos que dependen directa (centralizada) o indirectamente (descentralizada o paraestatal) del Poder Ejecutivo y que adoptan una forma de organización jerarquizada para lograr una unidad de acción, de dirección, de ejecución y de distribución de los negocios del orden administrativo, encaminados a la consecución de los fines del Estado.

Esta circunstancia de que la Administración Pública Federal esté constituida por dos partes, la central y la paraestatal, implica jurídicamente que la relación jerárquica rige para las dos partes.

Al respecto, los artículos 23 y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, señalan:

"ARTÍCULO 23.- La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Economía y Fomento Industrial contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopolísticas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones".

"ARTÍCULO 24.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes;
- II.- Establecer los mecanismos de coordinación para el combate y prevención de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas;
- III.- Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley y denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia;

"IV.- Opinar sobre los ajustes a los programas y políticas de la administración pública federal, cuando de éstos resulten efectos que puedan ser contrarios a la competencia y la libre concurrencia,

"V.- Opinar, cuando se lo solicite el Ejecutivo Federal, sobre las adecuaciones a los proyectos de leyes y reglamentos, por lo que concierne a los aspectos de competencia y libre concurrencia,

"VI.- Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efectos jurídicos ni la Comisión pueda ser obligada a emitir opinión,

"VII.- Elaborar y hacer que se cumplan, dentro del interior de la Comisión, los manuales de organización y de procedimientos;

"VIII.- Participar con las dependencias competentes en la celebración de tratados, acuerdos, o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia, de los que México sea o pretenda ser parte; y

"IX.- Las demás que le confieran ésta y otras leyes y reglamentos".

Así pues, la Comisión Federal de Competencia es un órgano descentralizado de la Secretaría de Economía, con autonomía

técnica y facultades ejecutivas, cuyo objeto es prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopolísticas y las concentraciones, y goza de plena autonomía para dictar sus resoluciones sobre lo que para efectos de las controversias constitucionales, esa subordinación jerárquica mencionada no al extremo de ordenarle o mandar los lineamientos de cómo dictarse las resoluciones que emita.

La Comisión Federal de Competencia tiene legitimación para emitir resoluciones en controversia constitucional cuando emita resoluciones con autonomía, lo cual se infiere de una interpretación armónica de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal, 10 de la Ley Reglamentaria, 23 y 24, de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que al ejercer sus atribuciones de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopolísticas y las concentraciones, lo hace con autonomía técnica y financiera, además emite sus resoluciones con plena autonomía, pues no obstante que no es un órgano integrante del Estado, sino derivado las características propias de su estructura y funcionamiento, es como la potestad con que cuenta para emitir y ejecutar sus determinaciones. En ese sentido se convierten en un organismo de la administración pública federal con capacidad legal para obligarse, por sí sola, a satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que resultare fundada.

En atención a las consideraciones jurídicas anteriormente vertidas, en la presente controversia constitucional, por cuanto hace a la defensa de la resolución cuestionada, se reconoce legitimación pasiva a la Comisión Federal de Competencia

De acuerdo con lo expuesto resultan fundadas las argumentaciones que al respecto esgrime la Secretaría de Economía al formular su contestación de demanda, en el sentido de que ella no tiene legitimación pasiva en esta controversia por virtud de que quien emite la resolución impugnada, lo fue la propia Comisión, quien cuenta con autonomía técnica y operativa, y goza, de igual forma, de autonomía para dictar sus resoluciones.

En anterior es así, toda vez que el Secretario de Economía no fue quien emite el acto cuya invalidez se demanda en esta vía y no obstante que tiene el carácter de superior jerárquico de la Comisión Federal de Competencia, no cuenta con atribuciones para obligar a esta a emitir sus resoluciones en determinado sentido, además de que, de acuerdo con las disposiciones legales transcritas, la Secretaría de Economía no es un órgano originario de la administración pública federal, sino derivado ya que se encuentra subordinado jerárquicamente al titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no se coloca dentro de los supuestos que para la legitimación pasiva se encuentran previstos en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la misma.

Por otra parte, toda vez que en la demanda también se impugnan los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, debe tenerse al Presidente de la República como legitimado en la presente controversia constitucional, por ser quien promulgó y publicó la norma general cuestionada.

Ahora bien, suscribe la contestación de demanda en representación del Presidente de la República, Juan de Dios Castro Lozano, en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, calidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento (página doscientos treinta y siete del expediente).

La fracción X, del artículo 43, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevé:

CORTE DE
LA NACIÓN.
14 DE JUNIO DE 1965

ARTÍCULO 43.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

...X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas".

Conforme al precepto transcrito, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tiene la representación del Presidente de la República en las controversias constitucionales, cuando así lo determine dicho Presidente.

En el Diario Oficial de la Federación de nueve de enero de dos mil uno, se publicó el acuerdo del Presidente de la República

por el que determina que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación de aquél ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

Ahora bien, quienes suscriben la contestación de demanda en representación de la Comisión Federal de Competencia son Fernando Sánchez Ugarte, Javier B. Aguilar Álvarez de Alba, Pascual García Alba Iduñate, Fernando Hefty Etienne y Prado Robles, en su carácter de Comisionados de la Comisión Federal de Competencia, fungiendo, el primero de ellos como Presidente, quien acreditó contar con esa calidad, con la copia fotostática certificada del nombramiento que con ese carácter le expidió el Presidente de la República el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, con una duración hasta el siete de diciembre de dos mil cuatro (foja doscientos cincuenta y cinco autos).

La fracción V, del artículo 28, de la Ley Federal de Competencia Económica, prevé:

"ARTÍCULO 28.- El Presidente de la Comisión será
"designado por el Titular del Ejecutivo Federal y
"tendrá las siguientes facultades:
"...V.- Actuar como representante de la Comisión;
"nombrar y remover al personal; crear las unidades
"técnicas necesarias de conformidad con su
"presupuesto, así como delegar facultades; y..."

De la disposición legal reproducida, se desprende que el Presidente de la Comisión Federal de Competencia tiene la facultad de representar jurídicamente a la propia Comisión, por lo que es de concluir que cuenta con legitimación para comparecer a la presente controversia constitucional, no así respecto del  Carlos Ejecutivo quien también suscribió el oficio de interposición de demanda.

CORTE DE LA NACIÓN
GRUPO DE ACUERDOS
Por otro lado, conviene recordar que en auto de tres de mayo de dos mil uno, el Ministro instructor ordenó la regularización del procedimiento, al advertir que en la demanda de controversia constitucional, también se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, aplicados en el acto atribuido a la Comisión Federal de Competencia, por lo que se llamó a juicio, con el carácter de demandado, al Congreso de la Unión por conducto de las Cámaras de Senadores y de Diputados.

Así, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación jurídica de esa Cámara, según lo previsto en el punto 1 del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ubicado dentro del Título Tercero denominado "De la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Senadores", que dispone:

"ARTICULO 67.- 1.- El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su

***"representante jurídico; en él se expresa la unidad
"de la Cámara de Senadores".***

Por tanto, procede reconocer la legitimación procesal del Presidente de la Cámara de Senadores para contestar la demanda a nombre de dicha Cámara, ya que, además, quien se sustentó con ese carácter, a saber, el Senador Enrique Jackson Ramírez, acreditó tal carácter con el Diario de los Debates de la Cámara de fecha veintinueve de agosto de dos mil, en el que consta la elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el primer año de ejercicio de la Quincuagésima Octava Legislatura, y específicamente, la elección del Senador mencionado como Presidente de la Mesa Directiva (páginas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta y dos del expediente).

Por último, también procede reconocerle legitimación procesal al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados pues a él corresponde la representación legal de esa Cámara, atento a lo dispuesto por el artículo 23, punto 1, fracción I), ubicado en el Título Segundo "De la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Diputados", de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

***"ARTÍCULO 23.- 1.- Son atribuciones del Presidente
"de la Mesa Directiva las siguientes:
"... 1) Tener la representación legal de la Cámara y
"delegarla en la persona o personas que resulte
"necesario;...".***

Además, el Diputado Ricardo Francisco García Cervantes, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acreditó ese carácter con el Diario de los Debates de la sesión de veintinueve de agosto de dos mil, en el que consta la elección del Diputado mencionado como Presidente de la Mesa Directiva que funcionará durante el primer año de la Quincuagésima Octava Legislatura (foja ochocientos diez del expediente).

CORTE DE
E LA NACION.
EAM DE AMERICA

SEXTO.- Respecto del Procurador General de la República, quien es parte en este asunto de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, debe señalarse que compareció al Juicio Marcial Rafael Macedo de la Concha, quien acreditó ser el Procurador mencionado con la copia fotostática de su nombramiento (fojas ciento cincuenta y seis del expediente).

SÉPTIMO.- Procede ahora examinar las causales de improcedencia, ya sea que las planteen las partes o que advierta este Alto Tribunal, por ser su estudio de carácter preferente y oficioso según lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.

La Comisión Federal de Competencia sostiene que si aplicando la suplencia prevista en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, se estimaran impugnados los artículos 14 y 15 de la

Ley Federal de Competencia Económica, debe señalarse que en el auto admisorio de la demanda de controversia constitucional no se señaló al Congreso de la Unión como autoridad demandada, por lo que tendrían que desestimarse los planteamientos relativos.

Al respecto se hace notar que no existe impedimento legal para que se examine la constitucionalidad de los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Competencia Económica y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, ya que si bien en el auto admisorio de la demanda no se tuvo como autoridad demandada al Congreso de la Unión, lo cierto es que en el auto de tres de mayo de mil noventa y uno, el Ministro instructor, a fin de regularizar el procedimiento dado que la parte actora hizo planteamientos de inconstitucionalidad de los artículos citados, fundándose en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Reglamentaria en la materia, ordenó llamar a juicio, como autoridad demandada, al Congreso de la Unión a través de las Cámaras de Diputados y Senadores y al Presidente de la República, en relación a las normas impugnadas; auto que quedó en estado al no haber sido recurrido por alguna de las partes.

Por otro lado, es inexacto lo señalado en la causal de improcedencia que se examina, en el sentido de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución, no permite que los Estados controviertan la constitucionalidad de normas generales federales.

Dicho artículo establece:



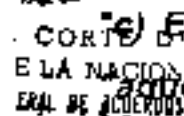
ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:



a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un municipio;



c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su

caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

"d) Un Estado y otro;

"e) Un Estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un municipio;

"g) Dos municipios de diversos Estados;

"h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

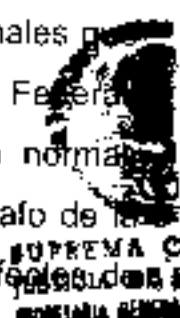
"k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

*"Siempre que las controversias versen sobre
"disposiciones generales de los Estados o de los
"municipios impugnadas por la Federación, de los
"municipios impugnadas por los Estados, o en los
"casos a que se refieren los incisos c), h) y k)
"anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de
"Justicia las declare inválidas, dicha resolución
"tendrá efectos generales cuando hubiera sido
"aprobada por una mayoría de por lo menos
"votos.*



*"En los demás casos, las resoluciones de la
"Suprema Corte de Justicia tendrán efectos
"únicamente respecto de las partes en la
"controversia".*

Como se advierte, la disposición transcrita se refiere, en el inciso a), de la fracción I, a las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, las que pueden versar sobre la constitucionalidad de normas generales o de actos. Lo señalado en el penúltimo párrafo de la disposición constitucional reproducida, se refiere a los efectos de las sentencias que emita esta Suprema Corte en las que declare la invalidez de alguna disposición de carácter general, la cual ha sido interpretada por el Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial número P./J. 9/99, visible en la página doscientos ochenta y uno, Tomo IX, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:



"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su Ley Reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, los efectos de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera "competencial" de la parte actora, con obligación de

la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal".

Atento a la tesis jurisprudencial transcrita si es procedente la controversia constitucional para analizar la constitucionalidad de disposiciones generales federales.

Por último, se sostiene en la causal de improcedencia que se examina, que los artículos 14 y 15 de la Ley Federal Competencia Económica se apegan a la Constitución pues en su artículo 73, fracción IX, faculta al Congreso de la Unión a legislar a fin de impedir que en el comercio de Estado a Estado establezcan restricciones.

Lo anterior debe desestimarse por que no se refiere a alguna causa que impida el examen de constitucionalidad por el respecto de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal Competencia Económica, sino que se da un argumento para estimar apegados a la Norma Fundamental las actitudes impugnadas, lo que constituye una cuestión relativa al estudio de fondo del asunto.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia 92/99 de esta Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

Novena Época. Tomo X. septiembre de mil novecientos y nueve, página seiscientos diez, que establece

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE ALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causas de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectivas, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y rechazarse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Lo existente causal de improcedencia pendiente de un respecto de la procedencia de la controversia constitucional planteada por las partes o que advierta este Alto Tribunal, se procede al estudio de la cuestión fundamental overica

OCTAVO.- De la lectura integral de la demanda, se deriva que la parte actora plantea en síntesis, los conceptos de invalidez siguientes:

1.- Que son inconstitucionales los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, aplicados por la Comisión Federal de Competencia en la resolución impugnada, en virtud de que ningún precepto de la Constitución faculta a la Federación para legislar o actuar en materia de movilización y sanidad animal, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 24 constitucional, la materia compete a los Estados y, no obstante ello, en los artículos de la Ley Federal de Competencia Económica que se mencionan para permitir o negar la entrada o salida de mercancías y servicios del territorio de los Estados, no se hace una distinción entre las cuestiones comerciales y otras como la zoonosaria, lo que vulnera la soberanía de los Estados al impedirles proteger su planta productiva contra amenazas como la influenza aviar y otras que pudieran presentarse, con el pretexto de que la protección constituye una barrera al libre comercio interestatal, y así mismo la Ley Federal de Sanidad Animal faculta a la Secretaría de Salud para expedir las normas oficiales en razón de riesgo zoonosario que implica la movilización de animales.

2.- Que la Comisión demandada indebidamente desecha el argumento relativo a que, en el caso, a regular la entrada y salida de animales en el Estado y al imponer barreras zoonosarias es facultad de los Estados por no estar concedidas para la Federación ni siquiera implícitamente, ya que la tesis en que se basó la Comisión intitulada: "**FEDERACIÓN, FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA**", establece que la Federación puede regular diversas situaciones que no estén especificadas en el artículo 73 de la Constitución, ni en ningún

pero, siempre que en alguna otra disposición fundamental se le impute competencia y jurisdicción que obligue al ejercicio por parte del Congreso de la Unión de facultades legislativas, ya que de ello deriva que se requiera de un punto de partida en la Constitución para que la Federación pueda legislar, lo que no ocurre tratándose de tránsito de animales.

3.- Que al emitir la resolución impugnada la Comisión Federal de Competencia violenta, por inexacta aplicación, los artículos 73 y 117, fracción V, de la Constitución pues incurre en una grave confusión porque confunde en perjuicio del Estado de Durango, el propósito del decreto administrativo que declara de interés público el control y erradicación de la influenza aviar en dicho Estado, ya que lo considera como un acto restrictivo del comercio interestatal siendo que se trata de una disposición de carácter mercantil, económica o que genere restricciones al comercio y mucho menos impone algún impuesto o derecho por el tránsito de productos avícolas, alguna barrera arancelaria o alguna alcabala, ya que sólo prohíbe la introducción al Estado de Durango de elementos contaminados de influenza aviar que podrían destruir la industria en la entidad.

4.- Que la Comisión Federal de Competencia no resolvió el agravio que se le planteó consistente en que la Federación carece de facultades para legislar en materia de sanidad y movilización animal, argumentando que no puede resolver sobre la constitucionalidad de una ley, lo que resulta incorrecto porque todas las autoridades del país deben cumplir y hacer cumplir la Constitución, que prevé en sus artículos 128 y 133 el respeto a

ella y su supremacía frente a cualquier otra ley, pues aunque el último artículo se refiere a los jueces de los Estados, la Co demandada al actuar como tribunal, se considera como local, máxime que la tesis que cita la Comisión demandada lleva por rubro: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS L. SUPREMA CORTE. FACULTADES EXCLUSIVAS DE REALIZARLO SEÑALADO PUES NO SE PRETENDE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 14 Y 15 DE LA LEY DE COMPETENCIA ECONOMICA SINO LA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN CONTRA DE ESOS ARTICULOS QUE LA VIOLAN."**

5.- Que la Comisión demandada no fundó debidamente la resolución que se impugna pues sólo afirma que las sanciones materia de sanidad animal son facultad de la Federación, cita la norma constitucional que prevea esa facultad a favor de la Federación y, además, son inaplicables las tesis que imputan: **"LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE LAS INSTITUCIONES QUE REGIRAN NO ESTÉN PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN"** y **"LEYES. INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE PLENO DERECHO"**, ya que las leyes pueden ser inconstitucionales por otros motivos como ocurre en el caso en el que sin existir facultad expresa a la Federación, ésta pretenda ejercer una facultad que no se le concedió expresamente, legislando en una materia que corresponde, máxime que no se pretendía que la Comisión Federal de Competencia declarara la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Sanidad sino únicamente que dejara de aplicarse por ser contraria a la Carta Magna.

1.- Que la Comisión demandada incorrectamente desestima el argumento relativo a que para todo acto de autoridad los que tiendan a otorgar seguridad jurídica se requieren de parte, como en el caso en que debe haber una acusación o querrela a fin de que la maquinaria estatal convierta en persecutora de los ciudadanos, ya que el bien jurídico 15 de la Ley Federal de Competencia Económica de la Unión Federal de Competencia la facultad de investigar de la petición de parte los actos de las autoridades estatales que directa o indirectamente prohíban la entrada a sus territorios de toda mercancía o servicios de origen nacional o extranjero lo cierto es que ese artículo permite denegar o anular esos actos por tratarse de un hecho que investigó no para resolver una cuestión que se pretendió crear entre supuestos particulares y el Gobierno de Estado de Coahuila. Ello porque si sólo se tratara del señalamiento de la falta de actos restrictivos al comercio interestatal, no tendrían ni efectos ni consecuencias, siendo innecesario que no se hubieran dado argumentos para controvertir la legalidad de la resolución emitida en el recurso de reconsideración, ya que se alega vicio de origen el que no existe malicia de parte.

7.- Que la Comisión demandada realizó una defensiva acción de dictamen respecto por el peligro alegado por el Estado de Durango, ya que en ese dictamen se señaló que el acto mencionado se encontraba libre de influenza aviar, y tal señalamiento se hizo de conformidad con los dictados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por lo tanto queda desestimada el dictamen sólo porque en el señale

el peligro que el decreto administrativo, que declara de interés público el control y erradicación de la influenza aviar en la entidad de referencia, no constituyó sino un obstáculo al comercio, pues aunque el perito no es experto en cuestiones comerciales, se advierte que entendió el sentido y propósito del aludido decreto.

NOVENO.- Antes de examinar los conceptos de invalidez resulta pertinente narrar los antecedentes del caso:

1.- En el Periódico Oficial del Estado de Durango, número de junio de mil novecientos veintita y cuatro, se publicó el decreto administrativo que declara de interés público el control y erradicación de la influenza aviar en el Estado de Durango, mismo que consignar:

"PODER EJECUTIVO DEL ESTADO... EL
"CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO
"ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
"ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en
"ejercicio de las facultades que me confiere la
"fracción XXXI del artículo 70 de la Constitución
"Política Local, y artículos 132, 137 y 141 de la LEY
"DE FOMENTO GANADERO DEL ESTADO, he
"tenido a bien expedir el siguiente DECRETO
"ADMINISTRATIVO QUE DECLARA DE INTERÉS
"PÚBLICO EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA
"INFLUENZA AVIAR EN EL ESTADO DE DURANGO
"Y POR LO TANTO OBLIGATORIA LA
"PROHIBICIÓN DE INTRODUCIR POR CUALQUERA

"DE LOS LÍMITES DE NUESTRA ENTIDAD
"FEDERATIVA, AVES, GALLINAZA, POLLINAZA,
"CAMA. ASÍ COMO HUEVOS DE ESAS ESPECIES,
"ANIMALES DE DESECHO, JAULAS DE MADERA
"USADAS PARA AVES Y OTROS MATERIALES
"QUE PUEDAN REPRESENTAR RIESGO PARA LA
"SALUD PÚBLICA Y GRANJAS AVÍCOLAS, con
"base en las siguientes CONSIDERANDOS...

"PRIMERO.- Que la avicultura actualmente es una
"de las actividades económicas básicas de nuestro
"Estado considerando sus elevados índices de
"producción y comercialización, por lo que, es
"prioritario brindar dentro del marco jurídico la
"protección necesaria contra enfermedades de
"aves de las especies que son objeto de dicha
"actividad. — SEGUNDO.- Que con fecha 27 del mes
"próximo pasado, de una manera oficial se dio a
"conocer la presencia en algunos Estados del país,
"de la enfermedad denominada INFLUENZA AVIAR
"I.A., causada por cepas virales de baja
"patogenicidad pertenecientes al tipo 'A', subtipo
"H5 de *Orthomyxovirus*, pero con gran potencial de
"mutar y volverse altamente patógeno, como ha
"sucedido anteriormente en otras regiones del
"mundo, por lo que, por tratarse en el caso de una
"enfermedad transmisible con gran poder de
"difusión y cuya presentación en las áreas de
"producción avícola de nuestro Estado tendría no
"sólo consecuencias de tipo sanitario, sino también

"socioeconómico y de comercio nacional e
"internacional, lo que indudablemente repercutiría
"en perjuicio de la comunidad duranguense en
"general; este Ejecutivo a mi cargo con base en lo
"anteriormente expuesto, y con fundamento en las
"disposiciones invocadas expide el siguiente:—
"DECRETO:— ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de
"interés público y por lo tanto obligatoria la
"prevención y combate de la enfermedad
"denominada INFLUENZA AVIAR I.A., tanto
"razones de salud pública como para proteger a la
"actividad avícola que se desarrolla en nuestra
"entidad. — ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo expuesto
"en el artículo anterior, se prohíbe la introducción
"por cualquiera de los límites del Estado de
"Durango, y en consecuencia el tránsito por el
"territorio del mismo, de aves, gallinaza, pollinaza,
"cama, así como huevos de esas especies,
"animales de desecho, jaulas de madera usadas
"para aves, y otros materiales que puedan
"representar riesgo para la salud pública y granjas
"avícolas, considerándose que siempre producirán
"riesgo las que provengan de zonas infectadas. —
"ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de
"cumplimiento de este decreto, se faculta al
"SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, EN EL
"ESTADO, para que en coordinación con las
"Delegaciones en Durango y Gómez Palacio, Dgo.,
"de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y

CURSOS HIDRÁULICOS, tome todas las medidas necesarias para hacer efectiva la prohibición a que se refiere el artículo anterior, e instale las casetas de control correspondientes, ordenando instruir a su personal para que en el cumplimiento de este decreto, se respeten las rentas individuales con las restricciones que en él se contienen.--- ARTÍCULO CUARTO.- La prohibición a que se hace referencia en el artículo anterior, tendrá la duración necesaria hasta que se declare erradicada del territorio nacional la enfermedad motivo del presente Decreto.--- ARTÍCULO QUINTO.- Como medidas preventivas, los avicultores deberán instrumentar como mínimo las siguientes: A).- Inoculación de adáveres de aves y desechos. B).- Disposición sanitaria de gallinaza, pollinaza y cama. C).- Desinfección de instalaciones, equipo, ropa, vehículos y otros materiales. D).- Prevención y control de otras enfermedades. E).- Evitar el cruce de edades múltiples. F).- Restringir la entrada a visitantes. G).- Contar con arco sanitario, vados y baños para el personal. H).- Control de roedores, insectos y aves silvícolas.--- ARTÍCULO SEXTO.- Para poner en práctica las medidas señaladas anteriormente, la SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, como coadyuvante de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS,

podrá auxiliarse en los términos del artículo 8 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado, de los cuerpos de policía del Estado y de los Municipios, así como de los médicos veterinarios con ejercicio de su profesión dentro de la entidad.--- TRANSITORIO.--- ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado".

2.- El veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia dictó resolución en el expediente DE-12-87, misma que culminó con la recomendación hecha al Estado de Durango en el sentido de abrogar el decreto administrativo transcrito con anterioridad, así como de derogar los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero de dicho Estado.

En los puntos resolutivos de la resolución mencionada establecen:

"PRIMERO.- Se emite recomendación al Gobierno del Estado de Durango en el sentido de abrogar el Decreto administrativo que declara de Interés público el control y erradicación de la Influenza aviar en el Estado de Durango y por lo tanto obligatoria la prohibición de introducir por cualquiera de los límites de nuestra entidad federativa, aves, gallinaza, pollinaza, cama, así como huevos de esas especies, animales de



LA COMISIÓN
DE LA HACIENDA
Y FOMENTO

"desecho, jaulas de madera usadas para aves y otros materiales que puedan representar riesgo para la salud pública y granjas avícolas", expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Durango, el 9 de junio de 1994, así como derogar los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango por constituir barreras al libre comercio interestatal. La anterior recomendación deberá ser observada dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación, en el entendido que en caso contrario esta Comisión procederá en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica.— SEGUNDO: Notifíquese al C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango".

3.- En contra de la anterior resolución, el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno del Estado de Durango interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue fallado por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y ocho, mediante resolución pronunciada en el expediente RA-21-98, en la que, en su parte considerativa, dice:

"CONSIDERANDO.- PRIMERO.- El Pleno de la CFC, es autoridad competente para conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las

resoluciones que emite la CFC.— SEGUNDO.- presento recurso de reconsideración 1. presentado mediante escrito dirigido al Presidente de esta CFC, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de resolución impugnada, de conformidad con lo establecido por el artículo 39 de la LFCE.— En efecto, la resolución que se impugna fue notificada el día dieciocho de mayo de novecientos noventa y ocho, y el recurso interpuesto el día ocho de junio del mismo año, esto es, dentro del término legal que se tiene para tal efecto.— TERCERO.- En su primer concepto de agravio argumenta la recurrente, que la resolución viola por desacato, lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no exista ninguna norma en la que se faculte a la Federación para legislar, disponer o imponer ley, reglamento, disposición circular, en la que con exclusión de los Estados deba legislar en materia de animales, su producción, control, protección, movimientos, y para proteger, prevenir o erradicar epizootias.— Es pertinente manifestar que los agravios que hace valer la recurrente son inoperantes e improcedentes, en virtud de que los mismos expresan, una serie de consideraciones en cuanto a la constitucionalidad de la fundamentación de la resolución emitida por el Pleno de esta Comisión

"Federal de Competencia, lo que es competencia
"de los órganos de control constitucional. Es decir,
"la quejosa pretenda esgrimir argumentos que van
"encaminados a demostrar la carencia de
"facultades de la Federación para legislar en
"materia de sanidad animal, sin que impugne o
"esgrima agravio alguno que desvirtúe la
"resolución que combata en el presente recurso...

"En la resolución combatida el Pleno de esta
"autoridad tomó en consideración legislaciones
"que no han sido materia de control constitucional,
"por lo que la ahora recurrente no puede en su
"recurso pretender que la Comisión Federal de
"Competencia resuelva sobre la constitucionalidad
"de una ley. Es manifiestamente infundado lo
"expresado por la recurrente en el sentido de que
"esta autoridad violente por desacato lo dispuesto
"por el artículo 124 constitucional, se insiste, la
"Comisión con la emisión de la resolución no
"realizó ningún acto constitutivo de violación a
"disposición constitucional alguna.— Ahora bien,
"el derecho de la competencia económica en
"México se fundamenta en el artículo 28
"constitucional, garantía social la cual consigna
"que el Estado tiene a su cargo ser la rectora del
"proceso de competencia y libre concurrencia, que
"se concreta en la LFCE, y como atinadamente lo
"afirma la recurrente las autoridades sólo pueden
"realizar las acciones que tengan expresamente

"previstas y señaladas en la ley. En el caso
"concreto los artículos 14 y 15 de la LFCE
"disponen:— 'ARTÍCULO 14.— En los términos de la
"fracción V del artículo 117 de la Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos, no
"produzcan efectos jurídicos los actos de
"autoridades estatales cuyo objeto directo o
"indirecto sea prohibir la entrada a su territorio o la
"salida de mercancías o servicios de origen
"nacional o extranjero'.— 'ARTÍCULO 15.— La
"Comisión podrá investigar de oficio o a petición
"de parte si se está en presencia de los actos a que
"se refiere el artículo anterior, y en su caso,
"declarar su existencia. La declaratoria será
"publicada en el Diario Oficial de la Federación y
"podrá ser impugnada por la autoridad estatal ante
"la Suprema Corte de Justicia de la Nación'.—
"Ahora bien la política de competencia económica
"se encuentra claramente diseñada y sustentada en
"el Plan Nacional de Desarrollo, en donde se ha
"manifestado que la Comisión colabora
"estrechamente con SECOFI, las demás
"dependencias del Ejecutivo Federal y los
"gobiernos de los Estados en la eliminación de
"regulaciones excesivas sobre la economía y, en
"particular, en la supresión de aquellas que
"imponen barreras de entrada artificiales o dan
"tratamientos exclusivos, y que, en cumplimiento
"del artículo 14 de la LFCE, la Comisión pondrá

"mayor énfasis en la identificación y eliminación de las barreras a la circulación de mercancías entre los Estados de la Federación. Para estos fines, la Comisión Federal de Competencia intensificará las investigaciones sobre dichos actos y, en su caso, declarará su existencia. Sirve de apoyo a lo anterior:-- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA. El artículo 133 de la Constitución está indicando en forma terminante que ese mandamiento constitucional nace para la justicia local de todas las entidades federativas; por lo cual, frente a un conflicto entre la legislación de los Estados, incluso sus respectivas constituciones y la Ley Fundamental de la República (más las leyes reglamentarias de la Constitución Federal y los tratados), los Jueces deberán atenderse a la Carta Magna de la Unión y desacatar las disposiciones en contrario, de las leyes locales de cualquier categoría que fueren; pero de ningún modo el artículo 133 invocado obliga a los Jueces Federales a declarar por sí y ante sí la Inconstitucionalidad de ninguna ley expedida por el Congreso Federal; con tanta mayor razón, que es atribución exclusiva de la Suprema Corte fijar la inconstitucionalidad de las leyes, y esto nada más en los términos precisos que determinan los artículos 103, 105 y 107 de la Ley Fundamental, o sea, por la vía única de la

controversia en la cual sean debidamente oídas las partes en conflicto, es decir, en cuanto se demande la declaración de inconstitucionalidad de una ley. Quinta Época Instancia: Primera Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXIX, Página: 597. Competencia 3/46. Serafin Cervantes y Juan Vázquez. 16 de julio de 1946. Véase: la votación en la ejecutoria Tomo LXXXIX. Pág. 597.-- Por lo expuesto, el agravio mérito resulta infundado.-- CUARTO.- El segundo concepto de agravio argumenta la recurrente, la inexacta e indebida interpretación y aplicación al artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, mismo que dispone que podrá realizarse libremente la movilización de animales, sus productos o subproductos, salvo cuando la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, expida normas oficiales en razón del riesgo zoonosario que implique su movilización.-- Manifiesta la recurrente que tal afirmación no es cuidadosa ni jurídica, y que la competencia de toda autoridad debe provenir de la ley, pero no de la ordenarla sino de la Constitución.-- Afirma que la Ley Federal de Sanidad Animal en su artículo 21 y en sí toda la ley, violante la Constitución en perjuicio de la soberanía estatal y que su aplicación vulnera no solamente el pacto federal, sino también la Constitución Política del Estado de Durango y las leyes emanadas de ésta.-- Así

"mismo esgrime que tal disposición no fundamenta la recomendación emitida por la Comisión Federal de Competencia, por lo que tal resolución es infundada, violando con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, por lo que solicita se revoque la mencionada resolución.— Corresponderá a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural la aplicación de la Ley Federal de Sanidad Animal, por lo que lo expresado por la recurrente en el sentido de que no existe fundamento para la aplicación del artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal es precipitado, ya que las acciones en materia de sanidad animal por disposición constitucional son facultad de la Federación. Con base en lo anterior, la Comisión Federal de Competencia fundó y motivó su resolución en ordenamientos emanados del Congreso Federal, que tienen todo el sustento constitucional, lo que de ninguna manera puede violar la garantía individual que consagra el 16 constitucional. Segunda lo anterior,— LEYES NO SON INCONSTITUCIONALES POR EL SOLO HECHO DE QUE LAS INSTITUCIONES QUE REGULAN NO ESTÉN PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN.— La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con los principios establecidos por la Constitución Federal, según lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia. Por

ello, el solo hecho de que una ley establezca instituciones jurídicas no previstas en la Constitución —como las costas judiciales— no implica, necesariamente, la inconstitucionalidad de la norma, pues ésta, como se indicó, resulta de la contradicción señalada.— Novena Época. Instancia Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Tesis CXVII/95. Página: 236. Amparo directo en revisión 1630/94. Joel Solís Rubio 17 de agosto de 1995. Once votos Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 16 de octubre de 1995. Once votos Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de noviembre en curso, por unanimidad de diez votos de los ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guillón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Palayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CXVI/1995 (9ª) la tesis que antecede; y determinó que las votaciones son idóneas para integrar tesis de jurisprudencia México, Distrito Federal, 7

"veintuno de noviembre de mil novecientos
 "noventa y cinco.--- LEYES
 "INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE PLENO
 "DERECHO.- No existen nulidades ab initio, pues
"todas las normas jurídicas son válidas mientras
"no se decreta su nulidad por órgano competente,
"y no porque los quejados estimen que la ley viola
"preceptos constitucionales considerados como
 "parte esencial de la Constitución, es
 "inconstitucional la ley, pues precisamente el
 "órgano estatal competente, en el caso, el Poder
 "Judicial Federal, es quien determinará si existe o
 "no la violación de preceptos constitucionales. En
 "materia de amparo contra leyes no existen leyes
 "inconstitucionales de pleno derecho, y siempre se
 "requiere que un órgano así lo decida, para
 "considerar que la ley no debe producir
 "consecuencias o que no debe aplicarse al caso
 "concreto.--- Séptima Época. Instancia: Pleno.
 "Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 "Tomo: 80 Primera Parte, Página. 47. Amparo en
 "revisión, 5400/74. Lydia Soto Rodríguez de Lavín.
 "12 de agosto de 1975. Unanimidad de 10 votos.
 "Ponente: Rafael Rojina Villegas. NOTA: Esta tesis
 "también aparece en: Apéndice 1917-1985, Primera
 "Parte, Pleno, tesis 77, pág. 161 (cuarta tesis
 "relacionada).--- Además, se insiste que las
 "facultades de la Secretaría de Agricultura,
 "Ganadería y Desarrollo Rural, en materia de

"sanidad animal por disposición constitucional son
 "facultad de la Federación.--- QUINTO.- En su tercer
 "concepto de agravio, manifiesta la recurrente que
 "en algunos casos se ha esgrimido que para que el
 "Congreso de la Unión haya legislado en materia
 "que es competencia exclusiva de los Estados
 "para concederle a la Federación facultades que no
 "tiene, es el caso de las facultades implícitas, pero
 "para que estas facultades se den o existan, es
 "necesario que exista una facultad explícita que no
 "pueda cumplirse sin el ejercicio de otra no
 "prevista y que la segunda sea complemento de la
 "primera.--- Por lo que se refiere a este agravio, el
 "trámite es infundado por las razones manifestadas
 "en los considerandos que anteceden. Además
 "sirve de apoyo a lo anterior.--- FEDERACIÓN,
 "FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA. Es notorio
 "que las facultades legislativas de la Federación no
 "son únicamente las consignadas de modo expreso
 "en el artículo 73 de la Constitución Federal, puesto
 "que de diversas disposiciones de la misma Carta
 "Fundamental, se infieren esas facultades sobre
 "materias distintas de las especificadas en el
 "mencionado precepto, en cuanto tales
 "disposiciones imputan competencia y jurisdicción
 "a la Federación sobre ciertas materias; así el
 "derecho que el artículo 27 constitucional confiere
 "a la nación para imponer a la propiedad privada
 "las modalidades que dicte el interés público; el de

"regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; el de hacer concesiones para la explotación de los productos del subsuelo; la facultad privativa que a la misma Federación concede el artículo 131 de la repetida Carta Federal, de gravar las mercancías que se importen o exporten o pasen de tránsito por el territorio nacional; así como la facultad de reglamentar, en todo tiempo, y sin prohibir la circulación de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; y aun la jurisdicción que le otorga el artículo 132 sobre los bienes inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, implican necesariamente el ejercicio, por parte de la Federación, de las facultades legislativas correspondientes; y esto no obstante, tales facultades no están específicamente determinadas en el citado artículo 73, ni en ningún otro, aunque no se necesita esfuerzo alguno para considerarlas incluidas en la fracción XXIX, antes XXXI, de dicho artículo 73; de donde se ve que la Federación no sólo puede legislar sobre las materias enumeradas en ese artículo, sino que puede hacerlo para poner en ejercicio todas las atribuciones que le asigna la Constitución Federal. Es, por tanto, inexacto que sólo puede legislar

sobre aquello para lo cual ha sido expresamente autorizada; pues puede hacerlo sobre todas aquellas materias que le estén sujetas por razón de dominio o jurisdicción, como poder soberano, aun cuando ninguna ley le confiera específicamente tal facultad".— Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXVI, Página: 1070. TOMO XXXVI, Pág. 1071. Controversia 2/32. Federación vs. Estado de Oaxaca. 15 de octubre de 1932. Mayoría de catorce votos.— SEXTO.— Afirma la recurrente que todo acto de autoridad excepto los que tiendan a otorgar la seguridad jurídica, y éstos tienen sus excepciones, y solamente aquellos en que pelagra la seguridad del Estado, pueda este último actuar de oficio; en todos los demás casos se requiere del impulso o iniciativa de parte. Señala que la Ley Federal de Competencia Económica establece un procedimiento mismo que no se aplicó violando flagrantemente el artículo 14 constitucional, porque no existe instancia de parte legítima y no se siguió ningún procedimiento en el que se hubiera oído a las partes, y que de ninguna manera solicitaron la derogación de los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero, por lo que esta autoridad concedió más de lo solicitado... No puede estudiarse como agravio las manifestaciones y opiniones técnicas y académicas expresadas por

"el recurrente al inconformarse con el sentido de la resolución recurrida por considerarla ilegal, ya que la misma debió impugnarse con razonamientos tendientes a desvirtuar la citada resolución y no sólo a presentar argumentos tendientes a calificar la constitucionalidad de las leyes que sirvieron de sustento de la resolución... De acuerdo con lo anterior, resulta inaplicable el artículo 33 de la LFCE, ya que éste sólo se refiere a procedimientos relativos a prácticas monopolísticas y concentraciones y no a restricciones al comercio interestatal. Los artículos 14 y 15 de ese ordenamiento son los aplicables, mismos que facultan a la Comisión Federal de Competencia para vigilar la observancia del artículo 117, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, de conformidad con el artículo 15 de la LFCE la Comisión podrá señalar la existencia de restricciones mediante declaratoria que será publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo que no asiste razón ni fundamento legal alguno a lo recurrente para argumentar que se viola flagrantemente garantía constitucional alguna.— La LFCE señala como sujetos de la misma, entre otros, a las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal que participen en la actividad económica. Por tanto, la Comisión

"está facultada para investigar la existencia de actos de autoridades estatales cuyo objeto directo o indirecto sea prohibir la entrada o salida de su territorio de mercancías o servicios. En estos términos el concepto de agravio es infundado. Conforme al artículo 39 de la LFCE indispensable para la procedencia del recurso de reconsideración la expresión de los vicios que adolece la resolución impugnada y por ende, considera que le causan agravio. Por tanto, respecto a los supuestos agravios expresados en el presente recurso no contienen razonamientos tendientes a controvertir la legalidad de la resolución de la Comisión por lo que no tienen el carácter de agravio y no procede la reconsideración de la resolución respecto a los mismos.— La Comisión Federal de Competencia, se insiste tiene a su cargo por mandato constitucional vigilar la observancia del artículo 117, fracción V, constitucional, por lo que en ningún momento se violenta garantía individual alguna y en este procedimiento en contra de las barreras interestatales se puede iniciar de oficio, o a instancia de cualquier persona ya que éste es un procedimiento de orden público e interés social. Además no existe un conflicto entre las partes en virtud de que el simple conflicto de intereses no forma un litigio, ya que solamente el denunciante coadyuvará en las investigaciones de oficio que

se inician por prácticas monopolísticas y concentraciones prohibidas, esto por disposición expresa del artículo 23 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, y no en la tramitación de procedimientos relativos a las barreras interestatales, los cuales tienen una sustanciación diferente, y donde no se contiene. Es decir, no se está en presencia de un procedimiento contencioso en donde se ventilen cuestiones entre particulares. Es facultad de la autoridad determinar el inicio de una investigación de oficio por la presunta instalación de barreras al comercio interestatal, así como realizar la consecuente declaratoria, dando así cumplimiento a uno de los objetivos de la LFCE, que es el evitar el establecimiento de barreras al comercio interestatal, contribuyendo así a la integración del mercado nacional.--- SÉPTIMO.- En su último concepto de agravio manifiesta la recurrente que el punto más importante de la controversia lo constituye el fin para el cual fue emitido el Decreto cuya derogación se propone, la cual tiene por objeto proteger el Estado de Durango contra la infección de las aves que se crían y se producen.--- El concepto de agravio que hace valer la recurrente es inoperante e improcedente. Como se ha manifestado a lo largo de la presente resolución, la Comisión Federal de Competencia fue creada con el propósito de canalizar los fines

de la LFCE, configurando un organismo especializado en la materia, destinado a proteger el libre movimiento de los bienes y servicios de los mercados a través de procedimientos preventivos y correctivos, al que además, se le confirió facultades para ordenar el cese, abstención y/o modificación de conductas y actos nocivos para la competencia, en función del interés público y económico, garantizando la defensa de la libre actividad de los particulares. La Comisión Federal de Competencia está dedicada en forma exclusiva al estudio y la investigación de los múltiples casos que se presentan en las actividades económicas. De tal manera la autoridad, con las facultades que le otorga la propia Constitución, mismas que le permiten desenvolverse con solvencia y celeridad en la resolución de los conflictos, un tramitación de los procesos administrativos, y muy especialmente en la prevención de actos y conductas en contra del proceso de competencia y libre concurrencia. En tal sentido, la Comisión Federal de Competencia coadyuva en forma manifiesta con los criterios de eficiencia y eficacia económica en el comercio interestatal contribuyendo con el desarrollo de la política económica, rectora de la economía nacional.--- En el espíritu de la norma rectora de la Comisión Federal de Competencia, el legislador hace un

"especial énfasis en las acciones de dirección, así como aquellas tendientes al convencimiento, destinadas a imponer la vigencia de las reglas en que debe desenvolverse la competencia y la libre concurrencia en cada mercado de la economía nacional, teniendo como dato relevante los sistemas aplicados en esta materia regulatoria en el ámbito interestatal. -- El ejercicio de las funciones conferidas a la Comisión Federal de Competencia se constituye en motor de la actividad económica, por cuanto permite la apertura, regulación y vigilancia de disposiciones constitucionales con la facultad de sancionar o recomendar la modificación de disposiciones que atenten contra el proceso de competencia y libre concurrencia. -- Por todo lo anterior con base en las facultades conferidas, a esta autoridad es competente para imponer regulaciones en materia de comercio interestatal. -- Lo argumentado por la recurrente es falaz, ya que sus razonamientos se contradicen al manifestar que el decreto tiene la finalidad de proteger la salud pública, y a lo largo de su exposición en el recurso combate la competencia de la Federación para legislar en materia de sanidad animal, lo que de suyo resulta incongruente, siendo suficiente para aclarar este punto, dar una lectura conjunta a los artículos 73 en relación con el 117 constitucionales, para poder constatar que la salud pública es materia federal y

"por tanto corresponde la reglamentación al Congreso de la Unión. -- OCTAVO.- El dictamen pericial presentado a esta autoridad sólo precisa que el Estado de Durango se encuentra libre de Influenza aviar de conformidad con los acuerdos citados por el titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 4º, fracción IV, 15 y cuartón transitorio de la Ley Federal de Sanidad Animal y demás relativas, información que obraba en el expediente DE-12-97. Así mismo el perito en medicina veterinaria y zootecnia afirma temerariamente, sin ser ésta su especialidad, que en materia de exportaciones el Estado crecerá para el presente año, en este orden de ideas sin mayor fundamento señala que el decreto dictado por el Estado de Durango no constituye daño o barrera al comercio, debiendo circunscribirse únicamente su dictamen a la materia de medicina veterinaria y zootecnia. En tal razón el dictamen no constituye una pericial, además de que sólo confirma que la autoridad federal es la reguladora en materia de sanidad animal y salubridad general ya que, como se afirma en su dictamen, deben seguirse y aplicarse las normas oficiales mexicanas contando con el eficiente control de la movilización, expedidas con base en la Ley Federal de Salud Animal. Dictamen que no aporta mayores elementos de los ya

nocturnos por esta autoridad, por lo que como medio de prueba no sustenta el dicho de la recurrente.--- Por lo que se ratifica el informe presentado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, informa que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de julio de 1995 se declaró al Estado de Durango como libre de la enfermedad influenza aviar, así mismo se ha implementado Operativo para el Control y Erradicación de la Gripe Aviar de Baja Patogenicidad, mismo que establece en su punto 9 de su capítulo de procedimientos, que para la movilización de aves, productos y subproductos avícolas tanto nacionales como importados, se deberá contar con el correspondiente certificado zosanitario o de importación, mismo que observará las normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación. La información aportada por la SAGAR, sólo confirma la información contenida en la investigación realizada por esta autoridad en expediente DE-12-97.--- Informa la SAGAR que podrán establecer otro tipo de requisitos zosanitarios o pruebas diagnósticas, cuando los movimientos puedan representar un riesgo zosanitario o bien, por los avances en las fases de la campaña.--- Una vez analizados y valorados en el informe de la SAGAR, como el dictamen oficial, no se sustenta el dicho de la recurrente

para que esta autoridad tenga elementos para revocar o modificar la resolución combatida.--- Por lo expuesto y fundado es de emitirse los siguientes:--- **RESOLUTIVOS.**--- Primero.- Es intercedido el recurso de reconsideración interpuesto por el C. Maximiliano Silerio Espinoza y Alfredo Bracho Barbosa Gobernador Constitucional del Estado y Secretario General de Gobierno respectivamente, en representación del Gobierno del Estado de Durango, conforme manifestado en los considerandos de la presente resolución.--- Segundo.- Se confirma la resolución recurrida en todos y cada uno de sus términos.--- Tercero.- Publíquese en el Diario Oficial la declaratoria de existencia de la restricción y notifíquese personalmente al recurrente".

Esta resolución es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional.

DÉCIMO.--- Una vez expuestos los antecedentes de caso, se pasa al análisis de los conceptos de invalidez antes sintetizados y, por encontrarse vinculados entre sí, se analizarán en forma conjunta, los cuales son supuestos en su deficiencia en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

"ARTÍCULO 40.- En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios".

En esta forma y por cuestión de orden se procedió a la revisión de la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley General de Competencia Económica, que sirvieron de fundamento a la Comisión Federal de Competencia para instaurar un procedimiento en contra de actos y normas generales emitidos por el Gobierno del Estado de Durango, el cual culminó con la resolución impugnada en esta vía.

Los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"ARTÍCULO 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.

II.- Derogarlas.

III.- acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesan su territorio.

V.- Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de buques o exista documentación que acompañe la mercancía.

VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive las que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

ravar la producción, el acopio o la venta del
o en rama, en forma distinta o con cuotas
res de las que el Congreso de la Unión
ice.

greso de la Unión y las Legislaturas de los
los dictaran, desde luego, leyes encaminadas
batir el alcoholismo".

ARTICULO 118. Tampoco pueden, sin
entimiento del Congreso de la Unión:

establecer derechos de tonelaje, ni otro alguna
veros, ni imponer contribuciones o derechos
e importaciones o exportaciones.

ener, en ningún tiempo, tropas permanentes ni
ras de guerra.

Hacer la guerra por sí a alguna potencia
njera, exceptuándose los casos de invasión y
saligro tan inminente, que no admita demora.
estos casos darán cuenta inmediata al
idencio de la República".

Los ejemplos transcritos contemplan una serie de actos y
en los que los Estados no pueden actuar y que
n, por tanto, una limitante en el ejercicio de las
as que constitucionalmente les corresponden, por lo que
so de éstas deben cuidar de no incurrir en los actos que
ente les están prohibidos y que acotan su ambito
del

Los referidos preceptos constitucionales establecen
prohibiciones para los Estados de dos tipos: absolutas, que son
las contempladas en el artículo 117, cuyas matenas no pueden
nunca ser reguladas por los Estados, dada la prohibición tajante
contenida en la norma suprema al señalar que los "Estados no
pueden, en ningún caso, realizar los actos ahí previstos", y
relativas, contempladas en el artículo 118 que refiere actos que
pueden realizar los Estados con el consentimiento del Congreso
de la Unión.

Así, la prohibición contemplada en la fracción V de artículo
117 de la Constitución que es la que al caso interesa, es absoluta
y en virtud de ella los Estados no pueden, en ningún caso,
prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su
territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional
extranjera.

La prohibición absoluta antes referida, implica que los
Estados, al hacer uso de las facultades y atribuciones que les
corresponden constitucionalmente deben tener especial cuidado
de no incurrir en actos a través de los cuales infringir la
prohibición absoluta que los impone la fracción V del artículo 117
de la Carta Magna, a saber, prohibir o gravar directa o
indirectamente la entrada o salida a su territorio de mercancías
nacionales o extranjeras.

La prohibición absoluta antes referida, debe relacionarse con
lo dispuesto en los artículos 25, 26, 28, 73 fracciones IX, X, XXIX-

XXIX-E, XXIX-F y XXX, y 131 de la Constitución, que sablen:

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita al pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demandan el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con la sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía sujetándose a las modalidades que dicte e. Interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando la conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que facilitan la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

ARTÍCULO 26.- El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional

"que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

"Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

"La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

"En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley".

"ARTÍCULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

"Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así



OPTA
E NUCLEAR

N. 4

"como para imponer modalidades a la organización
"de la distribución de esos artículos, materias o
"productos, a fin de evitar que intermediaciones
"innecesarias u excesivas provoquen insatisfacción
"en el abasto, así como el alza de precios. La ley
"protegerá a los consumidores y propiciará su
"organización para el mejor cuidado de sus
"intereses.

"No constituirán monopolios las funciones que el
"Estado ejerza de manera exclusiva en las
"siguientes áreas estratégicas: carbón, telégrafos
"y radiotelegrafía; petróleo y los demás
"hidrocarburos; petroquímica básica; minerales
"radioactivos y generación de energía nuclear,
"electricidad y las actividades que expresamente
"señalen las leyes que expida el Congreso de la
"Unión. La comunicación vía satélite y los
"ferrocarriles son áreas prioritarias para el
"desarrollo nacional en los términos del artículo 25
"de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas
"su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía
"de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos
"mantendrá o establecerá el dominio de las
"respectivas vías de comunicación de acuerdo con
"las leyes de la materia.

"El Estado contará con los organismos y empresas
"que regulara para el eficaz manejo de las áreas
"estratégicas a su cargo y en las actividades de
"carácter prioritario donde, de acuerdo con las

"leyes, participe por sí o con los sectores social y
"privado.

"El Estado tendrá un banco central que será
"autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su
"administración. Su objetivo prioritario será
"procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la
"moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría
"del desarrollo nacional que corresponde al
"Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco
"conceder financiamiento.

"No constituyan monopolios las funciones que el
"Estado ejerza de manera exclusiva, a través del
"banco central en las áreas estratégicas de
"acuñación de moneda y emisión de billetes. El
"banco central, en los términos que establezcan las
"leyes y con la intervención que corresponda a las
"autoridades competentes, regulará los cambios,
"así como la intermediación y los servicios
"financieros, contando con las atribuciones de
"autoridad necesarias para llevar a cabo dicha
"regulación y proveer a su observancia. La
"conducción del banco estará a cargo de personas
"cuya designación será hecha por el Presidente de
"la República con la aprobación de la Cámara de
"Senadores o de la Comisión Permanente, en su
"caso; desempeñarán su encargo por periodos
"cuya duración y escalonamiento provean al
"ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán
"ser removidas por causa grave y no podrán tener

"ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales e industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia e inspección del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras

"y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la exploración, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas leyes prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

"La sujeción a regímenes de servicio público se sujetará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

"Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta".

"ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

"...IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

"X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía

"eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del
"trabajo reglamentarias del artículo 123;

"XXIX-D.- Para expedir leyes sobre planeación
"nacional del desarrollo económico y social.

"XXIX-E.- Para expedir leyes para la programación,
"promoción, concertación y ejecución de acciones
"de orden económico, especialmente las referentes
"al abasto y otras que tengan como fin la
"producción suficiente y oportuna de bienes y
"servicios, social y nacionalmente necesarios.

"XXIX-F.- Para expedir leyes referentes a la
"promoción de la inversión mexicana, la regulación
"de la inversión extranjera, la transferencia de
"tecnología y la generación, difusión y aplicación
"de los conocimientos científicos y tecnológicos
"que requiere el desarrollo nacional.

"XXX.- Para expedir todas las leyes que sean
"necesarias, a objeto de hacer efectivas las
"facultades anteriores, y todas las otras
"concedidas por esta Constitución a los Poderes
"de la Unión.

"ARTÍCULO 131.- Es facultad privativa de la
"Federación gravar las mercancías que se importen
"o exporten, o que pasen de tránsito por el
"territorio nacional, así como reglamentar en todo
"tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o
"de policía, la circulación en el interior de la
"República de toda clase de efectos, cualquiera que

"sea su procedencia; pero sin que la misma
"Federación pueda establecer, ni dictar, en el
"Distrito Federal, los impuestos y leyes que
"expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso
"de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir
"las cuotas de las tarifas de exportación e
"importación, expedidas por el propio Congreso, y
"para crear otras; así como para restringir y
"prohibir las importaciones, las exportaciones y el
"tránsito de productos, artículos y efectos, cuando
"lo estime urgente, a fin de regular el comercio
"exterior, la economía del país, la estabilidad de la
"producción nacional, o de realizar cualquiera otro
"propósito, en beneficio del país. El propio
"Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto
"fiscal de cada año, someterá a su aprobación el
"uso que hubiese hecho de la facultad concedida".

De los preceptos transcritos deriva que el Constituyente reservó a la federación la "velada de" desarrollo económico nacional la regulación de la materia de comercio programación, promoción, concertación y ejecución de acciones orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que garanticen la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios social y nacionalmente necesarios, la promoción e inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, transferencia de tecnología, la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos requeridos por

ello nacional y además la facultad para expedir todas las disposiciones necesarias para hacer efectivas todas las demás disposiciones que le confiere la Constitución.

Asimismo, el Órgano Rector de la Constitución ordena a la Federación el impedir que en el comercio de los Estados se establezcan restricciones, y la facultad de prerrogativa para gravar las mercancías que se importen o que pasen de tránsito por el territorio nacional así como regular y aun prohibir por motivos de seguridad o a la circulación en el interior de la República de toda clase de mercancías, cualquiera que sea su procedencia, señalándose que el Congreso de la Unión podrá facultar al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de importación y exportación y para crear otras, así como para regular y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime conveniente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

Como puede advertirse en los preceptos constitucionales citados, se establecen prohibiciones absolutas y relativas a los gobiernos estatales y se confieren atribuciones al gobierno federal en materias específicas. Sin embargo, no se contemplan las atribuciones que se han de regular o en su caso, restringir el ejercicio de las atribuciones y el acatamiento de las prohibiciones, para lo cual se hace necesario analizar éstas a la luz del sistema federal

mexicano, en el que se establece el respeto al ámbito competencial de los diferentes niveles de gobierno.

Así, los artículos 40, 41, 90, 116 párrafos primero y segundo y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres e independientes y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

"ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

"ARTÍCULO 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías

"de Estado y Departamentos Administrativos y
"definirá las bases generales de creación de las
"entidades paraestatales y la intervención del
"Ejecutivo Federal en su operación.

"Las leyes determinarán las relaciones entre las
"entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o
"entre éstas y las Secretarías de Estado y
"Departamentos Administrativos".

125 DE
NACION

"ARTÍCULO 116.- El poder público de los Estados
"se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo,
"Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o
"más de estos poderes en una sola persona o
"corporación, ni depositarse el Legislativo en un
"solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán
"conforme a la Constitución de cada uno de ellos,
"con sujeción a las siguientes normas:..."

"ARTÍCULO 124.- Las facultades que no están
"expresamente concedidas por esta Constitución a
"los funcionarios federales, se entienden
"reservadas a los Estados".

De los preceptos constitucionales reproducidos, se
desprende que en ellos se prevé, respectivamente la forma de
gobierno del sistema político mexicano (república representativa,
democrática y federal) y la soberanía estatal en todo lo
concerniente a su régimen interior; asimismo, se determina a

forma de funcionamiento de la Administración Pública Federal.
por otro lado, se establece el principio de división de poderes:
debe regir en los Estados y por último, se contiene el prin-
cípio general de competencia de las autoridades federales y locales
cual descansa sobre la base de que las atribuciones que
Estados no confieren expresamente a la Federación a través
Pacto Federal, se encuentran reservadas para ellos.

Así, el sistema federal mexicano se basa en
Constitución Federal emanada de la voluntad del pueblo
de las partes que la integran, de tal suerte que cada una de
se encuentra sujeta a la Constitución Federal, la cual hace
distribución de competencias en los diferentes niveles de gobierno
(federal, estatal y municipal); en este sistema de distribución
enumeran las materias que corresponden a cada uno de
ámbitos competenciales, sobre la base de que lo que no
encuentra contenido a la federación, está reservado a los Estados.

El artículo 41, de la Constitución Política, dispone
expresamente que las constituciones particulares de los Estados
"en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos";
otros varios preceptos de la Constitución Federal imponen de
obligaciones positivas y negativas de los Estados que
constituciones deben respetar. Por tanto, la autoridad
constitucional se deservulva y expresa en las constituciones
locales.

En este orden de ideas, los Estados de la Federación son libres, ya que pueden gobernarse por sí mismos dentro de las limitaciones impuestas por la Constitución Federal; así, por lo tanto, las garantías individuales obligan a todas las Juntas sean éstas federales o locales; asimismo, es de tener en cuenta el deber de adaptarse para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases precisadas en el artículo 115 constitucional.

Conforme a la distribución de competencias que regula la Constitución Federal, cada nivel de gobierno es autónomo en su ámbito, de tal manera que la Federación no debe interferir en el ámbito gubernamental de los Estados y viceversa, a no ser que la propia Constitución así lo exprese, pues de lo contrario se estaría en presencia de una invasión de competencias, lo que sería contrario al sistema federal mexicano.

En cuanto a su regulación, es lo que el caso interesa el Congreso de la Unión, en uso de sus facultades constitucionales, por lo que la Ley Federal de Competencia Económica para ampliar el artículo 28 de la Constitución Federal en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia que de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, con el propósito de regular el proceso de competencia y libre concurrencia, eliminando monopolios y restricciones en el mercado de bienes y

servicios, según deriva de los artículos 1º, 2º, 3º, 23 y 24, fracciones III, VI y IX de dicha Ley, que consignan:

"ARTÍCULO 1º.- La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica".

"ARTÍCULO 2º.- Esta ley tiene por objeto profetizar el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopolísticas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

"Para efectos de esta ley, se entenderá por Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y por Comisión, la Comisión Federal de Competencia".

"ARTÍCULO 3º.- Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, sindicatos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica".

"ARTÍCULO 23.- La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopolísticas y las concentraciones, en los términos de esta ley y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones".

"ARTÍCULO 24.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- "...III.- Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley y denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia;
- "...VI.- Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efectos jurídicos no la Comisión pueda ser obligada a emitir opinión;
- "...IX.- Las demás que le confieran esta y otras leyes y reglamentos".

En efecto, de las disposiciones legales reproducidas, se desprende que la ley en esta es reglamentaria del artículo 28 constitucional, y tiene por objeto proteger el proceso de

competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, eliminación de monopolios, prácticas monopolísticas y restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. Asimismo, hace el señalamiento de los sujetos a la ley, entre los que se encuentran dependencias o entidades de la administración pública. Así determina la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Competencia y le confiere facultades para la investigación, combate de monopolios, las prácticas monopolísticas, concentraciones para lo cual, podrá sancionar administrativamente la violación de la ley, así como de ante el Ministerio Público las conductas delictivas en esa materia.

Ahora bien, de una interpretación conforme del artículo de la Ley Federal de Competencia Económica, en armonía y armónica, con los artículos 1º, 2º, 23 y 24 propia Ley, así como con los artículos 20, 40, 41, 90, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interiere que, en cuanto prevé que las entidades administrativas públicas federal, estatal o municipal, se consideren "agentes económicos", entre otros y, por ende sujetos a la ley, debe entenderse que, para que se dé ese supuesto menester que alguna de las entidades que en él se manifiesta participa o reclama en la actividad económica, esto es particular, por realizar actividades que se encuentran estrechamente vinculadas con la producción, la distribución, intercambio y el consumo de artículos necesarios que repercuten necesariamente en la economía de un Estado, por cuando actúa de acuerdo a sus atribuciones propias de

Así, puesto que, bajo ninguna circunstancia, esta admisión de estar regulada o restringida por la ley en cita y menos aún, sea un organismo administrativo desconcentrado de la Administración Pública Federal, el encargo de dirigir, supervisar y en su caso, sancionar esa actividad pública, ya que de ser así, se parte con el sistema federal mexicano, de acuerdo con las consideraciones vertidas con anterioridad.

Por cuanto hace a la prohibición absoluta que la fracción V, del artículo 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las entidades federativas, consistente en no hacer ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera, el Congreso de la Unión, con el fin de hacer efectiva la prohibición, introdujo en la Ley Federal de Competencia Económica, su regulación legal, en especial, en los artículos 14 y 15 que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- En los términos de la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no producirán efectos jurídicos los actos de autoridades estatales cuyo objeto directo o indirecto sea prohibir la entrada a su territorio o la salida de mercancías o servicios de origen nacional o extranjero".

"ARTÍCULO 15.- La Comisión podrá investigar de oficio o a petición de parte si se está en presencia de los actos a que se refiere el artículo anterior, y

"en su caso, declarar su existencia. La declaratoria será publicada en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser impugnada por la autoridad estatal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

De acuerdo con los preceptos legales reproducidos, producirán efectos jurídicos los actos de autoridades estatales cuyo objeto directo o indirecto sea prohibir la entrada o la salida de su territorio de mercancías o servicios nacionales o extranjeros, facultando a la Comisión Federal de Comercio para investigar de oficio o a petición de parte si se dan los efectos restrictivos al comercio interestatal y, en su caso, hacer la declaratoria respectiva y publicarla en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 117, fracción V, de la Constitución Federal, impida que los Estados prohiban o graven, directa o indirectamente, la entrada a su territorio o a salida de él, a cualquier mercancía nacional o extranjera, no puede entenderse en el sentido de que faculte al Congreso de la Unión a instituir el medio de control constitucional a través de una ley secundaria, cuando lo es la Ley Federal de Competencia, ya que tales medios de control sólo pueden estar contemplados en la Constitución, pues únicamente la voluntad soberana, representada por el Constituyente o el Órgano Reformador de la Constitución puede establecer la existencia de los referidos medios y, sólo corresponde al legislador ordinario en su caso, desarrollar y pormenorizar las reglas que precisen su procedencia, subsanciación y resolución.

La anterior de acuerdo con la tesis jurisprudencial de este Tribunal Pleno, número P. J. 155/2003, consultable en la página ochocientos cuarenta y tres Tomo XII, correspondiente a diciembre de dos mil, Nove-na Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR. En virtud de que el ejercicio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los medios de control de la constitucionalidad, tiene por efecto que ese órgano fije el alcance de las normas supremas, que expresen la soberanía popular, debe considerarse que la jerarquía de las bases contenidas en ese Máximo Ordenamiento confiere al que sólo en ellas, mediante la voluntad soberana manifestada por el Constituyente o por el Poder Revisor de la Constitución, pueda establecerse la existencia de los referidos medios; ello sin menoscabo de que el legislador ordinario desarrolle y permanezca las reglas que precisen su procedencia, sustanciación y resolución. La anterior conclusión se corrobora

por lo dispuesto en los diversos preceptos constitucionales que, en términos de lo previsto en el artículo 94 de la propia Constitución General de la República, determinan las bases que rigen la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en los que al precisarse los asuntos de su conocimiento, en ningún momento se delega al legislador ordinario la posibilidad de crear diversos medios de control de la constitucionalidad a cargo de aquélla.

De acuerdo con la tesis jurisprudencial reproducida, el control constitucional de normas generales o de actos de autoridades estatales no pueda crearse en una ley, sino en propia Constitución y, es el caso que al establecerse en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica un medio a través del cual se analizan los actos de autoridades estatales por su posible contradicción con la Constitución y del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que de ser así, son declarados contradictorios y dejan de surtir efectos jurídicos, no constituye cosa sino un medio de control constitucional instituido en la norma general ordinaria y no en la propia Constitución.

Por otra parte, los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, no sólo instituyen un medio de control constitucional, sino que, además, facultan a un organismo público descentralizado de la administración pública federal, como lo es la Comisión Federal de Competencia, para llevar a cabo

la decisión sobre la constitucionalidad de los actos de las autoridades estatales, con lo cual se cumple con el respeto de los tres niveles de gobierno y de su respectivo ámbito funcional en plena contravención a los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, puesto que, para tal efecto, el Órgano máximo de la Constitución instituyó en la fracción I de artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, controversia constitucional, que constituye el medio ~~legítimo~~ para la resolución constitucionalmente, el ejercicio de atribuciones de las autoridades, ya sea en la esfera federal o local; de tal suerte que, si bien otra vía instituida por una ley para la fin, es constitucional.

Debe precisarse que el medio de control constitucional aludido se encuentra en el artículo 14 y en la primera parte del artículo 105 de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que en la última parte de este último precepto legal en cuanto establece prerrogativa de las autoridades estatales de impugnar ante este tribunal la declaración de existencia de actos prohibidos por el artículo 117, fracción V, de la Constitución Federal, hecha por la Comisión Federal de Competencia Económica, sólo se refiere a posibilidad de en contra de dicho acto puede promoverse la controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional, de acuerdo con el criterio sustentado por este alto Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P.L. 154/2000, consultable en la Gaceta de los Poderes Judiciales de la Federación y su Ley, cuyo tenor es el siguiente:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRERROGATIVA QUE OTORGA A LAS AUTORIDADES ESTATALES EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PARA IMPUGNAR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS DECLARATORIAS QUE EMITA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA SOBRE LA EXISTENCIA DE ACTOS PROHIBIDOS EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DIVERSO A LOS ESTABLECIDOS EN LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL.- Si bien el referido precepto ordinario establece que las autoridades estatales pueden impugnar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declaratorias que emita la Comisión Federal de Competencia Económica, sobre la existencia de actos de aquellas que al encontrarse proscritos en el artículo 117, fracción V, constitucional, no pueden válidamente producir efectos jurídicos en virtud de tener por objeto directo o indirecto prohibir la entrada o salida a su territorio de mercancías o servicios de origen nacional o extranjero, esto no implica la creación de una nueva acción constitucional, sino una reiteración sobre la posibilidad que asiste a tales autoridades para hacer valer el medio de control

previsto en la Constitución Federal que resulte procedente. A tal conclusión se arriba si se toma en cuenta que, conforme al principio de supremacía constitucional y a lo dispuesto en los diversos numerales del Magnio Ordenamiento que establecen las bases constitucionales que rigen la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo medio de control de la constitucionalidad cuyo conocimiento corresponde a ésta, debe establecerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no en un ordenamiento inferior, lo que en el caso se corrobora inclusive, por el silencio del legislador ordinario sobre las normas que rigen la prerrogativa de referencia. En tal virtud, para conocer qué acción se hace valer cuando se insta ante este Alto Tribunal, con base en lo dispuesto en este último dispositivo, debe atenderse a la relación jurídica que subyace en la litis que se pretende ventilar y a la naturaleza tanto de los sujetos activo y pasivo de la misma, como de los actos que la originan".

Por otro lado, el artículo 133 de la Constitución consagra el principio de supremacía de la Constitución en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos

"los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

El principio de supremacía constitucional exige en nuestro país todo tratado y todo ordenamiento legal, sea federal, así como todo acto de autoridad proveniente de cualquier Poderes Federales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial los Poderes de los Estados, a través de cualquiera de sus órganos, autoridades o funcionarios, se ajuste y respete preceptos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Así, el artículo 128 de la Constitución previene:

"ARTÍCULO 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

En principio, se presupone que los Poderes constitucionales, órganos, autoridades y funcionarios respetan los mandatos de la Ley Suprema y sujetan su actuación a tales mandatos. No obstante ello, la propia Constitución establece la manera

en cualquier transgresión a sus prevenciones otorgando al Judicial de la Federación o al Poder Judicial de la Federación el control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad a través de procedimientos jurisdiccionales expresamente previstos para saber, el juicio de amparo, la controversia constitucional y la de inconstitucionalidad.

Así, la defensa, preservación y control de la Constitución al estar encomendada por la propia Constitución de manera expresa al Poder Judicial Federal a través de los procedimientos jurisdiccionales ahí previstos, estas referencias, los que deben ser siempre a instancia de los sujetos, entes y órganos solamente legitimados para ello, como son el particular con la ley o acto de autoridad que estimo violatorio de garantías constitucionales para obtener una sentencia que lo revoque en lo individual, en el caso del juicio de amparo; la acción, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, los Poderes de los Estados y los órganos de gobierno del Distrito Federal, « fin de garantizar una resolución que declare la invalidez del acto o acto general contrario a la Constitución Federal, declaración que sólo respecto de las partes, salvo en los casos expresamente consignados en que tal declaración alcanzará efectos generales es decir, derogatorios de la disposición o disposiciones de la controversia constitucional y respecto de acciones de inconstitucionalidad, el equivalente al treinta y cinco por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del Senado, de los órganos legislativos locales y del Distrito Federal, así como el Procurador General

de la República y los partidos políticos con registro, con el objeto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare inválidas y, por ende, sin efectos legales generales, las normas jurídicas impugnadas que estime violatorias de la Ley Fundamental, lo que supone desde luego, la derogación de tales normas.

En conclusión, nuestro sistema constitucional reconoce como principios:

- La supremacía de la Constitución Federal, consagrada en el artículo 133 (único principio angular de nuestro régimen de derecho).
- La Constitución es, por tanto, la norma suprema de conducta de todos los Poderes y de todos los funcionarios en el orden federal y en el local y a ella deben ajustarse todos sus actos.
- Solo el Poder Judicial de la Federación es competente para revisar los actos ajenos a la luz de la Constitución a través de los procedimientos jurisdiccionales expresamente previstos para ello en la propia Constitución.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia 73/99 de este Alto Tribunal, publicada en la página dieciocho, del Tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y en La Jornada, Novena Época, que establece:

**"CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES
"ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL
"DE LA FEDERACIÓN.-** La supremacía
"constitucional se configura como un principio
"consustancial del sistema jurídico-político
"mexicano, que descansa en la expresión primaria
"de la soberanía en la expedición de la
"Constitución, y que por ello coloca a ésta por
"encima de todas las leyes y de todas las
"autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas
"deben ajustarse estrictamente a las disposiciones
"de aquélla. En este sentido, más que una facultad,
"la supremacía constitucional impone a toda
"autoridad el deber de ajustar a los preceptos
"fundamentales, los actos desplegados en ejercicio
"de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto
"que los tres Poderes de la Unión deben observar
"la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta
"razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en
"el ejercicio de funciones materialmente
"jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de
"sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al
"respecto, la propia Constitución consagra, en sus
"artículos 103 y 107, un medio de defensa
"expreso, por vía de acción, como es el juicio de
"amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder
"Judicial de la Federación, sentando las bases de
"su procedencia y tramitación".

Deriva de lo expuesto, que la Comisión Federal
Competencia determinó conforme a los artículos 14 y 15 de
Ley Federal de Competencia Económica, recomendar al Gobe
de Estado de Durango, que dentro del plazo de treinta d
abrogara el "Decreto administrativo que declara de interés púb
el control y erradicación de la influencia aviar en el Estado
Durango y por lo tanto obligatoria la prohibición de introducir
cualquiera de los límites de nuestra entidad federativa, en
ganadera, polinaza, cama, así como huiras de esas espec
animales de desecho jaulas de madera usadas para aves y
materiales que puedan representar riesgo para la salud púb
granjas de colas", expedido por el Poder Ejecutivo del Estad
nuevo de junio de mil novecientos noventa y cuatro, asimismo,
la propia resolución recomendó derogar los artículos 141 y 142
la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango,
constituir barreras al libre comercio interestatal, en contravenci
a la fracción V, del artículo 117, de la Constitución Política de
Estados Unidos Mexicanos

Con lo anterior se hace patente la inconstitucionalidad de
artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica
permite la intromisión de la Comisión Federal de Competencia
el quehacer público del Gobierno del Estado de Durango, tanto
el ámbito ejecutivo como en el legislativo, en flagrante violación
sistema federal mexicano, por tanto, procede declarar
invalidez, así como de la resolución impugnada en la
controversia constitucional y todo el procedimiento administrativo
que le dio origen.

Anterior es así cada vez que, como se señaló con claridad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no confiere atribuciones al Congreso de la Unión para través de una ley reglamentaria, como lo es la Ley Federal de Competencia Económica faculte a la Comisión Federal de Defensa para dirigir, investigar, supervisar y, en su caso, regular la actividad pública, por tanto los artículos 14 y 15 del ordenamiento legal son inconstitucionales. Si el primer acto administrativo que constituyó el antecedente de la acción impugnada en esta vía, fue el análisis constitucional de los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango, así como la investigación de Derramo que en virtud de dichos preceptos emitió el Poder Ejecutivo estatal, considerar que restringe el libre comercio interestatal, lo que constituye una actividad del Estado como ente público, la cual no encuentra sujeta a la citada Ley Federal de Competencia Económica, es claro que en la especie existen vicios de origen que deben ser declarados nulos e ineficaces.

No obsta a lo anterior el hecho de que los artículos 4º, párrafo cuarto, y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal, en facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes que regulen y definan las bases y modalidades para el acceso a servicios de salud y establecer la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, que constituye la materia sobre la que versó el primer acto administrativo de donde emanó la resolución emitida en esta vía, ya que cualquier violación por parte de la autoridad estatal a esos preceptos constitucionales, o bien, la

invasión en el ámbito competencial, se puede dilucidar a través de la controversia constitucional, sin que sea necesaria una instancia previa.

Los artículos 4º, párrafo cuarto, y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal mencionados disponen:

"ARTÍCULO 4º.- ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

"ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

"...XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

"1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en todo el país.

"2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóicas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá

"obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

"3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

"4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo no degeneren la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan".

Como se advierte, la materia de salubridad general constitucionalmente es concurrente entre la Federación y las entidades federativas, despalándose las prevenciones contenidas en la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En uso de las facultades conferidas al Congreso de la Unión en la materia de salubridad general de la República, expidió la Ley General de Salud, pero esas facultades no llegan al extremo de instituir una materia de control constitucional a cargo de autoridades de la administración pública federal para velar por el exacto cumplimiento de esas disposiciones, ya que la propia

Constitución prevé la vía única para regular el ejercicio de las atribuciones.

DÉCIMO PRIMERO.- Por último, respecto del argüido por la demandante en el sentido de que el artículo 2 de la Ley Federal de Sanidad Animal, aplicados por la Corte Federal de Competencia en la resolución impugnada, son inconstitucionales, en virtud de que ningún precepto de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para intervenir en materia de movilización y sanidad animal, por en términos de lo dispuesto por el artículo 124 constitucional materia compete a los Estados, o que vulnera la soberanía al impedirle como en el caso, a proteger su productividad contra amenazas como la influenza aviar y otros que pudieran presentarse y, faculta a la Secretaría del Ranco expedir las normas oficiales en razón del riesgo zoonosis que implica la movilización de animales; cabe señalar lo siguiente:

El artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal impugnada en esta vía, dispone:

"ARTÍCULO 21.- Podrá realizarse libremente en el territorio nacional toda movilización de animales, sus productos y subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo humano, éstos, salvo cuando la Secretaría expida normas oficiales en las que establezca los casos en que la movilización o importación de animales, sus

"productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, requieran de certificado zoosanitario en razón del riesgo zoosanitario que impliquen. En tratándose de importación, dichas normas serán expedidas en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

"Cuando los animales, sus productos o subproductos y los productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, sean portadores de plagas o enfermedades o estén contaminados, únicamente se expedirán certificados zoosanitarios para fines de tratamiento, investigación, sacrificio o destrucción".

Como se advierte, en el precepto trescientos sólo se reitera el principio constitucional de libre tránsito de mercancías o productos, entre ellos los animales, sus productos o subproductos, estableciéndose como una excepción, el de tener el certificado zoosanitario que acredite el cumplimiento de normas oficiales que expida la ahora Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuando su circulación implique un riesgo zoosanitario, lo que se apega a la Constitución Federal, que faculta, en sus artículos 4º y 73, fracción XVI, al Congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad general y autoriza a la citada dependencia para dictar

las medidas preventivas indispensables, para evitar epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, las que deberán ser observadas por todas las autoridades.

Conviene reproducir nuevamente el contenido de los artículos 4º párrafo cuarto y 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevén:

"ARTÍCULO 4º.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

"ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

"...XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

"1º.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

"2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exógenas en el país el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

"3a.- La autoridad sanitaria verá ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

"4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan".

Como se advierte, la materia de salubridad general constitucionalmente es concurrente entre la Federación y las entidades federativas, respetándose las prevenciones contenidas en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial número P.J. 142/2021, consultable en la página mil cuarenta y dos, Tomo XV, número de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Las facultades que no están expresamente atribuidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", también lo es que el Órgano Interpretador de la Constitución, "determinó, en diversos preceptos, la posición de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de facultades, denominadas "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios o, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIX), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será

el Congreso de la Unión el que determina la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general".

hora bien, en ejercicio de esa facultad legislativa, el uso de la Unión expidió la Ley Federal de Sanidad Animal, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 11, 12, 13, 14, 15, 22, 23 y 33 la Ley Federal de Sanidad Animal, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto fijar las bases para el diagnóstico, la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático.

Sus disposiciones son de orden público e interés social".

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Acreditamiento: el acto mediante el cual la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial reconoce organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de pruebas y unidades de verificación para que lleven a cabo actividades de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Análisis de riesgo: la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación de enfermedades o plagas de los animales en el territorio nacional o una zona del país, de conformidad con las medidas zoonitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye asimismo la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud humana y animal provenientes de aditivos, sustancias contaminantes, toxinas u organismos patógenos en alimentos de origen animal, bebidas y forrajes;

Aprobación: el acto mediante el cual la Secretaría reconoce a médicos veterinarios, organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas para llevar a cabo actividades en materia zoonitaria a que se refiere esta Ley;

Campaña: conjunto de medidas zoonitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en una área geográfica determinada;

Casetas de vigilancia: instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación donde se lleva a cabo la constatación de expedición del certificado zoonitario y la verificación física de animales, sus productos y subproductos, así

"como de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, para el control de su movilización de una zona a otra, de acuerdo a lo establecido por esta Ley;

"Certificado zoosanitario, documento oficial expedido por la Secretaría o por quienes estén autorizados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales. Tratándose de animales, será firmado por un médico veterinario de la Secretaría o aprobado o acreditado;

"Control, conjunto de medidas zoosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en una área geográfica determinada;

"Cordón zoosanitario, conjunto de acciones que se implementan para delimitar una área geográfica, con el fin de protegerla o aislarla para el control de enfermedades o plagas;

"Cuarentena de los animales: medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga de los mismos, sujeta a control;

"Cuarentena de productos: medida zoosanitaria consistente en la observación y restricción de la movilización de un producto o subproducto de origen animal o de un producto biológico,

químico, farmacéutico o alimenticio, para uso en animales o consumo por estos, incluyendo la observación de sus efectos durante un periodo determinado, con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud de los animales. Tratándose de importaciones, la cuarentena se realizará previamente al ingreso al territorio nacional. Serán nacionales, aquellos productos que se encuentren legalmente en territorio nacional;

"Diagnóstico: estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los animales que permite descartar o confirmar la sospecha, en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos;

"Enfermedad: ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

"Enfermedad de notificación obligatoria: aquella enfermedad o plaga que por su capacidad de difusión y contagiosidad, representa un riesgo importante para la población animal y su posible repercusión en la salud humana y que debe ser reportada sin demora a la Secretaría.

"Enfermedad o plaga exótica: la que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;

"Epidemia: enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

"Erradicación: eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en una área geográfica determinada;

"Estación cuarentenaria: conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales,

donde se practican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales;

"Enfermedad: proceso de invasión de un animal por un agente biológico que ocasiona en él una alteración funcional, causada en promedio específica, en una zona geográfica, definida;

"Laboratorio de pruebas: prestación o unidad aprobada por la Secretaría para prestar servicios relacionados con la normalización y de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

"Médico Veterinario: profesional con título profesional de la Secretaría de Educación Pública de médico veterinario o médico veterinario zootecnista;

"Nivel de protección zoonosanitaria: el nivel de protección considerado como adecuado, mediante el establecimiento de medidas sanitarias, para proteger la salud animal en el territorio nacional o una zona del país;

"Normas mexicanas: las normas de referencia, de observancia voluntaria, que emiten los organismos nacionales de normalización, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

"Normas oficiales: las normas oficiales mexicanas que expide la Secretaría en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

"Organismo de certificación: las personas morales que tienen por objeto realizar funciones de certificación de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

"Particulares: Personas físicas o morales con interés jurídico que participan en actividades en materia de sanidad animal de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

"Plaga: presencia de un agente biológico en una área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población;

"Planta de sacrificio: establecimiento dedicado al sacrificio de animales y comercialización al mayoreo de sus productos, incluyendo aquellas debidamente aprobadas por la Secretaría de acuerdo a esta ley y tratados internacionales que nuestra nación haya firmado, que se encuentren en territorio extranjero, sobre las cuales la

"Secretaría llevará un procedimiento de autorización y control, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación:

"Prevalencia: la frecuencia de una enfermedad o plaga, en un periodo preciso, referida a una población animal determinada:

"Prevención: conjunto de medidas zoonóticas basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales;

"Productos biológicos: los reactivos biológicos, sueros, vacunas, que pueden utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como hormonas y material genético de origen animal que sirva para fines reproductivos;

"Punto de verificación e inspección: sitio en el territorio nacional con infraestructura de diagnóstico autorizado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de acuerdo a lo establecido por esta Ley, lo que no se contraponga con la legislación de comercio exterior y aduanal aplicable;

"Rastro: establecimiento donde se da el servicio para sacrificio de animales para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos.

"Servicio público municipal, en su caso;

"Riesgo zoonótico: la probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal;

"Sanidad animal: la que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático;

"Secretaría. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

"Subproducto animal: el que se deriva de un producto pecuario cuyo proceso de transformación no asegura su desinfección o desinfección;

"Trato humanitario: las medidas para evitar dolor innecesario a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;

"Unidad de verificación: las personas físicas o morales mexicanas o extranjeras, que su calidad y característica migratoria les permita realizar esta actividad y cuenten con el permiso previo otorgado por la autoridad competente, que hayan sido aprobadas para realizar actos de verificación por la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

"Verificación: constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio oficial, aprobado o acreditado, del cumplimiento de las normas oficiales, de acuerdo a lo

"establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

"Zona de escasa prevalencia: área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo y especie animal específicos.

"Zona en control: área geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un periodo y especie animal específicos;

"Zona en erradicación: área geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga de animales, o se realizan estudios epidemiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un periodo de tiempo y especie animal específicos, de acuerdo con las normas oficiales y las medidas zoonosanitarias que la Secretaría establezca y

"Zona libre: área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga de animales específica, durante un periodo preciso, de acuerdo con las normas oficiales y las medidas zoonosanitarias que la Secretaría establezca.

"Acta circunstanciada: documento en donde deberán anotarse todos y cada uno de los pormenores de la verificación o inspección y su debida fundamentación.

"Fecha de sacrificio: el día calendario en que el animal de determinada especie fue privado de la vida.

"Identificación: documento que acredita la personalidad del servidor público y que contiene nombre, fotografía, cargo y puesto, número ^{JUST.} ~~EST.~~ fecha de expedición y vigencia, así como autoridad emitente.

"Inspección revisión para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia efectuada por personal oficial de la Secretaría, o unidad de verificación aprobadas, y que se deberá realizar previa identificación de dichos actuantes, y levantándose acta circunstanciada al concluir la misma.

"Lele: producto o subproducto animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por estos ^{EST.} ~~JUST.~~ elaborado durante un periodo de tiempo determinado, identificado por la planta de origen con un código específico.

"Medida zoonosanitaria: disposición para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o

"enfermedad; de los riesgos provenientes de
"aditivos, contaminantes, toxinas u organismos
"causantes de enfermedades, y daños.

"Autorización: acto por el cual la Secretaría otorga
"a una persona física o moral la posibilidad de
"realizar una actividad específica competencia de
"ésta

"Médico verificador: médico veterinario oficial o
"autorizado por la Secretaría para realizar la
"constatación documental, ~~realizar~~ comprobación
"mediante muestreo y análisis de laboratorio de
"diagnóstico clínico autorizada, del cumplimiento
"de la normatividad en materia zoonosanitaria.

"Dictamen zoonosanitario: documento oficial
"expedido por la Secretaría, Unidad de verificación
"aprobada o ~~quien~~ estén autorizados para
"constatar el cumplimiento de la normatividad en
"materia zoonosanitaria. Dicho documento deberá ser
"signado por un médico oficial, una unidad de
"verificación o por un médico veterinario
"verificador.

"Organismo coordinador de la movilización animal:
"agrupaciones nacionales de productores
"autorizados por la Secretaría, para realizar
"funciones coordinadas con la autoridad en materia
"zoonosanitaria, administrando y controlando la
"expedición del certificado zoonosanitario de
"movilización, de acuerdo con lo que establezca la
"Secretaría, para controlar la movilización de

"animales, sus productos y subproductos en
"cumplimiento de la normatividad específica.

"Laboratorio de diagnóstico clínico zoonosanitario:
"persona física o moral autorizada por la
"Secretaría, para prestar servicios relacionados
"con los estudios para determinar la presencia de
"una enfermedad o plaga de los animales;
"conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en
"materia zoonosanitaria".

por
2007
2007

"ARTÍCULO 3º.- La aplicación de esta ley
"corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de
"la Secretaría".

"ARTÍCULO 11.- Las medidas zoonosanitarias, tienen
"por objeto, prevenir, controlar y erradicar
"enfermedades y plagas de los animales, con la
"finalidad de proteger su salud y la del hombre."

"ARTÍCULO 12.- Las normas oficiales podrán
"comprender las siguientes medidas zoonosanitarias:

- "I.- La educación en materia zoonosanitaria;
- "II.- El establecimiento, operación y verificación de
"los servicios de asistencia zoonosanitaria;
- "III.- El control de la movilización de animales, sus
"productos o subproductos y productos químicos,
"farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso
"en animales o consumo por éstos;
- "IV.- El establecimiento de cordones zoonosanitarios,

- "V.- La retención y disposición de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que puedan ocasionar enfermedades o plagas en los mismos;
- "VI.- La inmunización para proteger y evitar la diseminación de las enfermedades de los animales;
- "VII.- La cuarentena y aislamiento;
- "VIII.- El diagnóstico e identificación de enfermedades y plagas de los animales;
- "IX.- Las prácticas de saneamiento, desinfección, desinfestación, esterilización, uso de germicidas y plaguicidas en animales, locales y transportes, para evitar la transmisión o infestación de enfermedades o plagas de animales;
- "X.- La aplicación de quimioterapia utilizada en los animales;
- "XI.- El sacrificio de los animales enfermos o expuestos al agente causal;
- "XII.- La cremación o inhumación de cadáveres de animales;
- "XIII.- La vigilancia e investigación epizootológica;
- "XIV.- El trato humanitario; y
- "XV.- Las demás que se regulan en esta ley, así como las que, conforme a la tecnología y a los adelantos científicos, sean eficientes para cada caso".

"ARTÍCULO 13.- Las normas oficiales, además de fundarse y motivarse, deberán:

- "I.- Sustentarse en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, las diferentes condiciones geográficas y otros factores pertinentes;
- "II.- Estar basadas en una evaluación de costo-beneficio, que incluya un análisis de riesgo;
- "III.- Tomar en cuenta las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes;
- "IV.- No ser mantenidas cuando ya no exista una base científica que las sustente; y
- "V.- Considerar de ser procedentes las aportaciones de los particulares con interés jurídico. En este caso, la Secretaría fundamentará y motivará la procedencia o no de las aportaciones efectuadas por los particulares".

"ARTÍCULO 14.- Para la aplicación de medidas zoonosanitarias, la Secretaría considerará si las zonas correspondientes son libres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas de animales

"Para tal efecto, la Secretaría declarará zonas libres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas de animales, tomando en cuenta, entre otros factores:

"I.- La prevalencia de plagas o enfermedades en la zona;

"II.- Las condiciones geográficas y de los ecosistemas; y

"III.- La eficacia de las medidas zoonosanitarias que se hayan aplicado, en su caso".

"ARTÍCULO 15.- Las medidas zoonosanitarias que la Secretaría establezca, serán las necesarias para asegurar el nivel de protección adecuado para lo cual, deberá tomar en consideración el análisis de riesgo, las características de la zona en donde se origina el problema y las de la zona a las que se destinen los animales, productos o subproductos, así como los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos".

"ARTÍCULO 22.- La Secretaría expedirá normas oficiales que establezcan las características y especificaciones zoonosanitarias, que deberán reunirse

"I.- El traslado de animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, cuando impliquen un riesgo zoonosanitario; y

"II.- Los vehículos en que se transporten animales, sus productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y

"alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, cuando impliquen un riesgo zoonosanitario".

"ARTÍCULO 23.- La expedición de los certificados zoonosanitarios estará sujeta al cumplimiento de los requisitos que se fijen en las normas oficiales correspondientes, considerando las diferentes niveles de riesgo que implique la movilización, de acuerdo a la zona"

SECRETARÍA
DE SALUD
PÚBLICA

"ARTÍCULO 25.- La Secretaría en los términos del reglamento de esta Ley integrará y operará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal y expedirá las normas oficiales que establezcan las medidas de seguridad que deberán aplicarse al caso particular en el que se diagnostique la presencia de una enfermedad o plaga exótica de los animales.

"Cuando por el número de casos que se presenten, la Secretaría pueda inferir, en base al análisis de riesgo que realice, la posible aparición de un epizootia, activará y coordinará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal en todo el territorio nacional o en una región específica.

"Dicho dispositivo consistirá en la aplicación urgente y coordinada de las medidas correspondientes, por parte de la Secretaría y con el apoyo de los servidores públicos de los

gobiernos de los Estados o del Departamento del Distrito Federal y de las particulares que operen unidades de verificación, los médicos veterinarios, organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas en materia de sanidad animal, los propietarios y administradores de establecimientos Tipo Inspección Federal, los integrantes de los Comités Consultivos Nacionales que constituya la Secretaría, así como los integrantes del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal y de los consejos estatales y regionales, de acuerdo con la norma oficial de emergencia que se expida. La Secretaría deberá justificar plenamente la expedición de dicha norma".

De los preceptos transcritos del artículo 72, fracción I, de la Constitución Federal, resulta que comprende, entre otras cosas, la prevención y el control de enfermedades transmisibles y el control sanitario de productos y servicios de los que son autoridades sanitarias el Presidente de la República, el Consejo de Salubridad General, la Secretaría de Salud y los Gobiernos de las entidades federativas. Se distribuye la competencia en la materia que corresponde al Ejecutivo federal y a los Estados quienes establecerán coordinadamente comités temporales o permanentes para el control o

erradicación de enfermedades transmisibles, que corresponde a la Secretaría de Salud la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales cuando constituyan riesgo de transmisión de enfermedades al hombre o produzcan contaminación al ambiente con riesgo para la salud.

Asimismo, deriva de los preceptos transcritos que el control sanitario se constituye por el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y las disposiciones legales aplicables; que las medidas de seguridad se establecen para proteger la salud de la población y pueden dictarlas la Secretaría de Salud y los Gobiernos de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo las autoridades sanitarias competentes ejercer las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva que constituya riesgo para la salud de las personas.

Específicamente en materia de sanidad animal, el Congreso de la Unión determinó lo siguiente:

1.- Que la ley relativa tiene por objeto fijar las bases para el diagnóstico, la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, a excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático;

2.- Que compete al Ejecutivo a través de la Secretaría correspondiente promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar

particular, en su caso, las actividades en materia de sanidad animal en las que intervengan diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, así como particulares:

3.- Instrumentar y coordinar el dispositivo nacional de emergencia de sanidad animal y organizar el Consejo Consultivo Nacional de Sanidad Animal y los Comités Nacionales de Normalización en materia de sanidad animal;

4.- Expedir normas oficiales para verificar y certificar el cumplimiento;

5.- Declarar zonas libres de plagas y enfermedades animales;

6.- Celebrar acuerdos con dependencias de la administración pública federal, con los gobiernos estatales y municipales y con los particulares en materia de sanidad animal y otras facultades más;

7.- Que las medidas zoonóticas tienen por objeto prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales;

8.- Que las normas oficiales pueden comprender diversas medidas zoonóticas, entre ellas, el control de la movilización de animales, sus productos o subproductos, el establecimiento de cordones zoonóticos, la retención y disposición de animales, sus productos o subproductos, entre otras medidas, debiendo las normas oficiales relativas sustentarse en principios científicos, considerar las condiciones geográficas y otros factores semejantes, así como evaluar el costo-beneficio, incluyendo un análisis de riesgo, considerando las normas, directrices o recomendaciones internacionales, absteniéndose de mantener las medidas cuando ya no exista base científica que las justifique y determinándose las zonas libres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas de animales, los ecosistemas y a efectos de las medidas;

9.- Que se expedirán normas oficiales para el traslado de animales y los vehículos en que se transporten y relativos a las medidas de seguridad cuando se diagnostique la presencia de una enfermedad o plaga zoonótica de los animales en cuya aplicación deberán apoyar los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, impugnado en esta vía, no contraviene alguna de las normas que en materia de sanidad animal consagra el artículo 41 de la Constitución Federal, ni se exceptúan las facultades que al respecto le confiere al Congreso de la Unión el artículo 73, fracción XIV, de la propia Constitución, por lo que la esfera competencial que en esa materia se encuentra otorgada a Estados de Derecho, con la que deviene en materia de concepto de invalidez esgruido por la parte actora, consecuentemente resulta procedente reconocer la validez del artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

DECIMO SEGUNDO.- Conviene ahora precisar los alcances de la declaración de invalidez de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como de la resolución emitida el 28 de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, expediente RA-21-98 y del procedimiento administrativo que originó, de acuerdo con el considerando décimo, se confiere la disposición en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, que prevé:

E PR
COR.
UNA

"ARTÍCULO 41.- Las sentencias deberán contener:

"...IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplir las normas generales y actos respecto de los cuales opere y todo aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a toda aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada..."

A este respecto, el artículo 105, fracción I, penúltimo y párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 de su Ley Reglamentaria, prevén:

"ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"1.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c) h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia,..."

"ARTÍCULO 42.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación atendida en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

De acuerdo con los preceptos reproducidos, la declaratoria de validez decretada en esta ejecutoria, sólo surte efectos entre partes, toda vez que en el presente caso fue el Estado de Durango quien demandó a la Federación la invalidez de la norma

general y actos de aplicación preceptos, por lo que no cabe en el centro de los supuestos previstos en el último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional y, último párrafo de artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia. Esta declaratoria de invalidez surte efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional planteada por el Estado de Durango, por conducto de su Gobernador.

SEGUNDO.- El Secretario General de Gobierno del Estado de Durango carece de legitimación procesal para promover la presente controversia constitucional.

TERCERO.- Se sobresee en la recusación promovida en el juicio de controversia constitucional por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, en términos de lo Considerando Tercero de esta ejecutoria.

CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y de la resolución de veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y ocho dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el expediente RA-21-98.

QUINTO.- Se declara la invalidez del procedimiento administrativo que se realizó en los términos de los artículos cuya invalidez se declaró de conformidad con el resolutorio anterior.

SEXTO.- Se reconoce la validez del artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, conforme al considerando Undécimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, publíquese en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Durango y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, conforme a la votación que enseguida se detalla:

Hicieron uso de la palabra los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo para expresar, en términos de la versión taquigráfica, las razones por las que votaron en contra del proyecto, en cuanto propone declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, y Ponente Genaro David Góngora Pimentel, para externar las razones por las que sostenía su proyecto.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos se aprobaron los resolutiveos segundo, tercero y sexto; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Richter, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo L. Ortiz Mayagoitia, Plumberto Román Palacios, Olga Sánchez Gordero de García Villagón, Juan M. Silva Méndez y Práxedes Mariano Azuela Guirón se aprobaron los resolutiveos primero, cuarto y quinto; los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo votaron en contra por la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y reservaron su derecho a formular voto de minoría.

El señor Ministro Mariano Azuela Guirón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

MARIANO AZUELA GUIRÓN.

MINISTRO PONENTE:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ

Para su tema parte de la controversia constitucional 112001 promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Durango, Estado al que se le dio el día 11 de mayo de 1998 en el sentido siguiente: PRIMERO.- Es presentada y por tanto, fundada la controversia constitucional planteada por el Estado de Durango, en contra de su Gobernador. SEGUNDO.- El Secretario General de Gobierno del Estado de Durango carece de legitimación procesal para agitar la presente controversia constitucional. TERCERO.- Se declara, en la resolución promovida en el juicio de controversia constitucional por el Gobernador Juan Manuel Espinoza Padilla, en representación del Presidente de la República, en términos del Considerando Tercero de esta ley: CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y de la resolución de conjunto de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el expediente H-21-96. QUINTO.- Se declara la invalidez del procedimiento administrativo que se realizó en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, conforme a lo que se declaró en el artículo 21 de la Ley Federal de Sanción Penal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Sanción Penal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Sanción Penal.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112001.

SECRETARIA: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG GDI.

Quiénes integramos a minoría expresamos nuestro respeto por las consideraciones vertidas en la sentencia mayoritaria. Sin embargo, discrepamos del sentido de la resolución en cuanto hace al examen de constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica conforme a lo que a continuación expresamos.

En primer lugar, cabe señalar que la determinación de la mayor parte del supuesto de que se resolvió en materia de la Comisión Federal de Competencia Económica con fundamento en la Ley Federal de Competencia Económica constituyen un medio de control constitucional, y que en esa virtud, no puede tener fundada su existencia en la Carta Magna y no en una ley federal ordinaria.

Contra a lo anterior, quienes aquí suscribimos, con independencia de que las atribuciones que a favor de la Comisión Federal de Competencia Económica establecen los artículos 14 y 15 impugnados se talen o no de un auténtico medio de control de constitucionalidad, aún considerando que lo son —como opina la mayoría—, enemos que los dispositivos en referencia no son violatorios de la Constitución.

Es innegable que cuando en mil novecientos noventa y cuatro se realizaron modificaciones estructurales a la Suprema Corte en virtud

de las cuales se confieren a este órgano jurisdiccional facultades en extremo importantes en el control de la regularidad constitucional de los y normas generales, adicionales a las que tenía virtud el juicio de amparo, en concreto con la ampliación de las controversias constitucionales y instauración de las acciones de inconstitucionalidad. No significa que este Máximo Tribunal sea el único que pueda llevar a cabo la defensa de la Constitución. Entendamos más bien de las facultades que el Poder Revisor confirió a este Tribunal están incorporadas a configurar como el intérprete final de los preceptos constitucionales y el mayor guardian de la Constitución, mas no darle una exclusividad ísa y lara en el control referido.

Los medios de control constitucional establecidos en los artículos 103, 105 y 107 de la Ley Fundamental, establecidos a favor del Poder Judicial de la Federación, son medios de naturaleza extraordinaria. Nada impide que el legislador ordinario instaura controles previos o no definitivos que eviten o subsanen las actuaciones que se den fuera del marco regulatorio. Antes bien éste tiene la obligación de procurar la observación de dicho marco por disposición constitucional, y por ende, queda facultado para lograr dicho cometido a través de las vías que estime idóneas, siempre que, por supuesto, respete la normatividad constitucional en esos diseños.

En cambio, lo que sí sería contrario al orden constitucional es que el legislador diera a ese control previo el carácter de definitivo y que privara así a las partes afectadas de acudir ante la jurisdicción federal, depositaria de control extraordinario de la constitucionalidad y máximo intérprete de la carta fundamental.

En la especie estimamos que el mecanismo de verificación de constitucionalidad que prevén los dispositivos impugnados no transgreden estos elementos, pues lo que se prevé es en rigor, a lo sumo, un control de constitucionalidad previo en el que la Comisión Federal de Competencia expresa su convicción de si determinada actuación está o no respetando las reglas que la Constitución contempla en materia comercio interestatal y cumple así con el mandato que tiene, derivado también de la propia Constitución de ver que dichos dispositivos sean respetados.

El artículo 10, fracción IX en correlación con el 117, fracción VI confiere facultades al Congreso de la Unión para legislar y así impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones, formalidad de la que se despoja que el legislativo federal sea finalmente facultado para establecer las medidas necesarias para impedir que se establezcan estas restricciones; pero, adicionalmente, también resulta facultado para prever las posibilidades de amparo que tiene la autoridad encargada de velar por el sano comercio cuando se encuentra ante una situación en la que las prohibiciones han sido sobrepasadas por los agentes económicos.

Antes bien, ¿hasta dónde llega esa facultad del legislador ordinario? Hasta el extremo en el que, aun cuando faculte a determinado órgano o ente para determinar si hubo o no una violación de las normas prohibitivas o imperativas que en sede constitucional se prevén para el ejercicio del comercio, no le asigne a dicha determinación un carácter definitivo e inapelable que le vede acceder a la jurisdicción constitucional que ejerce, en última y extraordinaria instancia, el mayor control de constitucionalidad, los previstos en la propia Constitución como instancias definitivas.

Hasta antes de que se acceda al amparo a la controversia constitucional o a la acción de inconstitucionalidad, según sea el caso la determinación que en cualquier sentido se haya tomado sobre la

constitucionalidad o inconstitucionalidad, podrá ser revisable por quien si tiene la última palabra en la materia.

Creemos que puede distinguirse entre medios ordinarios y extraordinarios de control, y consideramos que las facultades que en exclusiva sí tiene el Poder Judicial de la Federación, mas en particular la Suprema Corte de Justicia, son en el orden de ser la instancia final y definitiva en la materia, mas no la de tener el monopolio en la materia. No en bade se establece como causa de inprocedencia en estos juicios que se haya agotado previamente a estos la vía que de otra manera o en otra instancia esté prevista para solucionar la conflictiva principio de definitividad que se vincula estrecha e íntimamente con el principio de extraordinariedad de estos procesos.

Estimamos que todos estos extremos se respetan en la especie pues al fin y al cabo, sea o que sea que decida la Comisión Federal de Competencia Económica, su palabra y su actuar pueda ser impugnada en vía de controversia constitucional, tal como lo establecen los propios dispositivos impugnados.

Finalmente sólo nos resta señalar que discrepamos del criterio invocado en la sentencia, cuyo rubro dice: CONTROL CONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR.

El criterio anterior se funda principalmente en el artículo 84 constitucional, y en el se apoya para sustentar que es en sede

constitucional donde deben quedar establecidos los medios de control constitucional, negando así al legislador ordinario cualquier posibilidad de procurar salvaguardar la integridad de la Constitución en ordenamientos de rango ordinario. En embargo el artículo constitucional en cuestión, en nuestra lectura, en ninguna de sus partes impone una restricción como la aludida ni otorga a la jurisdicción federal una cláusula de exclusividad pues más bien se refiere a la creación y obligatoriedad de la jurisprudencia, de tal suerte que no vemos en dicha invocación un fundamento independiente válido para la postura que sostiene la mayoría.

Es por las razones aquí expresadas que desistimos del voto sostenido por la mayoría y votamos a favor de la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica.

FE DE
FACILITACIÓN
A VOTAR

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS
GUERRA PELAYO

MINISTRO JOSÉ RAMÓN
COSÍO DÍAZ

----- LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORT
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CERTIFICA: Que esta fotocopia
constante de cuatro folios útiles, concuerda fiel-
mente con su original que obra en el expediente relativo a l
controversia constitucional 1/2001, promovida por el Gobierno
Constitucional del Estado de Durango en contra del Pleno de l
Comisión Federal de Competencia Económica, se certifica por
efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado d
Durango en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo d
artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II d
Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unido
Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pl
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentenci
dictada en la sesión pública de 504 de enero del año en curso.
México, D.F., a veinticuatro de febrero de dos mil
una.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

E D I C T O

C.C. JOSE FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS, SOCORRO LUGO MIJARES, así como a los sucesores de JOSE GUILLÉN MAGALLANES Y SANJUANA MORALES CASTAÑEDA, BENITO AREVALO VALENZUELA Y/O SUCESESORES:

En el expediente 067/2002 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, promovido por **ADELA GARCIA MONTES** reclamando, entre otras cosas, la división de la parcela correspondiente al "GRUPO 5-A" del ejido "SAN JACINTO", Municipio de Lerdo, Durango, por auto de diechueve de febrero de dos mil dos, se admitió a trámite la demanda interpuesta y por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil cuatro, se ordenó llamarlos a juicio por vía de edictos de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que en acatamiento de lo acordado se les emplaza a fin de que comparezcan a dar contestación a la demanda, haciéndoles saber que se tienen señaladas las **DIEZ HORAS DEL DIA MIERCOLES VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO**, para que tenga verificativo la audiencia de ley que prevé el artículo 185 de la Ley Agraria y que se celebrará en las oficinas de este Tribunal, sito en Avenida Hidalgo número 501 Oriente, centro en Torreón, Coahuila. En la misma deberán dar contestación a la demanda, en su caso se proveerá respecto de las excepciones que se opongan y se desahogarán las pruebas que se admitan y que su naturaleza lo permita, **apercibidos** de que su injustificada inasistencia no interrumpirá sus etapas procesales, a la vez que se les tendrá por desinteresados y perdidos los derechos que pudieran ejercitar en esa oportunidad. Asimismo, se les **requiere** que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, ya que de no hacerlo las subsecuentes les serán hechas por estrados en este Tribunal, y surtirán efectos plenos. Publíquese dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se encuentran ubicados los derechos, en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal a que corresponde el poblado, y en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Torreón, Coahuila a 19 de ~~enero~~ febrero de 2004

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 6.

LIC. RAFAEL VERDUGO LOPEZ.

